

127
2E



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADJUNTA DE
CARRERAS DE PROFESIONALES

CONCUBINATO, ¿PROBLEMA
SOCIAL O JURIDICO?



DERECHO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA CARDENAS GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El motivo por el cual me decidí a realizar mi tesis profesional sobre la materia del Concubinato, fue mi preocupación por la familia mexicana, in quietud que surgió en mí dentro de las aulas de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo mi Profesor en la Materia de Derecho Civil el Dr. Julián Guitrón Fuentevilla, Catedrático Emérito de la Universidad de Chiapas y de la de Tamaulipas, quien hizo que naciera en mí esta preocupación por otorgarle a la familia toda la protección que se merece, pues como todos sabemos no todas las familias que conforman nuestra sociedad son producto del matrimonio, sino que también muchas familias son originadas por relaciones concubinarias.

Para la elaboración de esta Tesis Profesional, acudí ante el Dr. Julián Guitrón Fuentevilla, con el objeto de que me asesorara sobre el procedimiento de elaboración, lo cual aceptó y se lo agradezco infinitamente. - El material bibliográfico para la realización de esta Tesis, en su mayor parte fue obtenido de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual cuenta con varios centros de acceso para la investigación, como la Biblioteca Central, la Biblioteca Nacional, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, donde se encuentra una amplia documentación, pero que desgraciadamente es necesario actualizarla. También acudí a la Biblioteca del Congreso de la Unión, al Palacio Nacional del Estado de Hidalgo, don de me proporcionaron datos sobre los efectos prácticos de la equiparación del concubinato con el matrimonio, recibiendo la información necesaria.

I N T R O D U C C I O N

La presente Tesis Profesional intitulada "Concubinato, ¿Problema Social o Jurídico?", trata de dar a conocer al lector la trascendencia del problema del concubinato en México y la necesidad de reconocer a esta figura, pues muchas de las familias que conforman nuestra sociedad actual es tán constituidas a través de estas uniones.

Esta Tesis consta de cinco capítulos, dentro de los cuales pretendemos dar a conocer el problema del concubinato y las causas que lo originan. Dentro del Capítulo Primero se describe un breve análisis de los antecedentes históricos del concubinato, tanto a nivel mundial como a nivel na cional, señalándose las diversas acepciones de la palabra concubinato. - El Capítulo Segundo contiene la regulación del concubinato dentro del Có digo Civil del Distrito Federal, así como sus reformas de 1975 y 1983, - para quedar como actualmente está reglamentado el concubinato, a base de mezclas con relación a los efectos jurídicos del matrimonio y del concubinato, con lo cual no estamos de acuerdo, pues ambas figuras con comple tamente distintas y no se tiene que regular dentro de un mismo precepto los efectos jurídicos de ambas, ya que esto demerita la figura matrimo-- nial. Dentro del Capítulo Tercero se realizó un análisis comparativo so bre la regulación del concubinato en todos y cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana, los cuales reglamentan al concubinato - dentro del Código Civil por medio de normas aisladas, y únicamente los - Estados de Hidalgo y Zacatecas cuentan con una legislación familiar don-

de se dedica un capítulo especial a la materia de concubinato, lo cual -
representa un gran avance. El Capítulo Cuarto de la presente Tesis Pro-
fesional, está dedicado a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte
de Justicia de la Nación en relación al Concubinato. La razón por la -
cual se dedicó un capítulo especial de Jurisprudencia, fue con el objeto
de que esta Tesis pueda ser consultada por el lector en caso de buscar -
jurisprudencia al respecto. Por último, dentro del Capítulo Quinto se -
presenta la Tesis Personal, donde se trata de hacer un llamado a nuestros
legisladores con la finalidad de que no cierren los ojos ante la reali-
dad social que estamos viviendo y que se preocupen por crear normas que
vayan de acuerdo a nuestra idiosincracia, ya basta de copiar preceptos -
que no van de acuerdo a nuestra forma de ser, ya que miles de familias -
mexicanas viven bajo esta hipótesis y merecen la atención y protección -
legal. Dentro de nuestra tesis personal sugerimos la aplicación de solu-
ciones que tengan por objetivo disminuir la proliferación de este tipo -
de uniones por medio de educación, información y orientación a nuestro -
pueblo, y equiparar el concubinato con el matrimonio siempre y cuando se
satisfagan todos los requisitos legales establecidos por medio del regis-
tro del concubinato ante las autoridades civiles, tal y como está suce-
diendo en el Estado de Hidalgo, innovación que ha resultado benéfica pa-
ra la familia mexicana, y por lo tanto para la sociedad, pues siendo la
familia la célula de toda sociedad, según se encuentre ésta se encontra-
rá nuestro País.

CAPITULO PRIMERO

I. DIVERSAS ACEPTACIONES DE LA PALABRA CONCUBINATO

- A) GRAMATICO.
- B) ETIMOLOGICO
- C) JURIDICO.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

A) PRIMEROS TIEMPOS DE LA HUMANIDAD

- a.- Promiscuidad sexual
- b.- Familia consanguínea
- c.- Familia Punalua
- d.- Familia Sindiásmica
- e.- Familia Monogámica

B) CODIGO DE HAMMURABI

- C) GRECIA
- D) ROMA

- a.- Evolución histórica del concubinato en Roma
 - 1.- Monarquía
 - 2.- República
 - 3.- Imperio

b.- Uniones lícitas entre los romanos

- 1.- Matrimonio
- 2.- Concubinato
- 3.- Matrimonio sine connubio
- 4.- Contubernio

E) DERECHO CANONICO

- F) ALEMANIA
- G) ESPAÑA

a) Evolución histórica del concubinato en España

- 1.- España antes de la conquista romana
- 2.- Roma conquista España
- 3.- España y los germanos
- 4.- España durante la invasión de los sarracenos
- 5.- De los Reyes Católicos a la Constitución de Cadiz

H) FRANCIA

- a.- Actitud hostil del Derecho Francés, frente al concubinato.
- b.- Código Napoleón 1804.
- c.- Sistema abstencionista del Derecho Francés, respecto al concubinato.
- d.- Ley del 16 de noviembre de 1912, y Ley de Emergencia de 1914-1918.
- e.- Jurisprudencia francesa dictada sobre el concubinato
 - 1.- Obligaciones y derechos entre los concubinos.
 - 2.- Derechos de terceros.
 - 3.- Filiación.
- f.- Estado del concubinato notorio.

I) MEXICO

- a.- Epoca prehispánica.
- b.- Epoca colonial
- c.- México independiente
- d.- Leyes de Reforma.
 - 1.- Ley de matrimonio civil de 23 de julio de 1859.
 - 2.- Ley orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859.
 - 3.- Ley sobre libertad de cultos de 4 de diciembre de 1860.
- e.- Primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1870.
- f.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California, de 1884.
- g.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.
- h.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio Federal, de 1928.

I.- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA CONCUBINATO.

La palabra concubinato tiene diferentes significados, puede ser - analizada de diversos puntos de vista, pero se concretarán los más importantes a continuación:

A) ACEPCION GRAMATICAL

Desde el punto de vista gramatical, el concubinato es: "La comunicación o trato de un hombre con su concubina". Esta es la definición - que sobre el particular nos señala el Diccionario de la Real Academia Española, la cual es muy genérica y cualquier persona que no sepa en realidad qué es el concubinato, al leer ésta, puede formarse un criterio erróneo sobre la figura del concubinato.

Por otra parte, el Diccionario antes citado define a la concubina de la siguiente manera: "Es la manceba o mujer que vive y cohabita con - un hombre, como si éste fuera su marido".(1) Definición que viene a redondear el concepto gramatical; sin embargo, sigue siendo incompleta la noción que sobre el concubinato se da, pues se señala que es la unión de un hombre con una mujer, que deben cohabitar como marido y mujer. Pero no se precisa nada sobre la permanencia, la continuidad, la estabilidad y el que ambos sean solteros o, en su caso, que no sean casados. Los - concubinos, al igual que los cónyuges, se deben fidelidad; la ley casti-

(1) IBARRA, Joaquín. "Diccionario de la Academia Española". Tomo I. Madrid- España. p. 135.

ga estas uniones en el caso de que existan varias personas que vivan con el concubino como si fueran sus cónyuges, como es el caso concreto de la sucesión legítima, donde se les da derecho a los concubinos de heredarse mutuamente, pero sí se da la hipótesis de que el autor de la herencia ha ya tenido varias concubinas, o a la inversa. En estos casos, ninguna he redará o ninguno heredará, es una forma indirecta por medio de la cual se exige, por parte de la ley, el deber de fidelidad entre los concubinos.

B) ACEPCION ETIMOLOGICA

El Diccionario Etimológico de la Lengua Española establece: -
"CONCUBINA. femenino. La manceba o mujer que vive o cohabita con algún -
hombre, como si éste fuera su marido".- Derivado del latín Cubile: cama;
Cubare: acostarse; Concubare: dormir con otro. Concubina - la mujer que
duerme con un hombre. {2}

"Es así como la palabra concubinato alude etimológicamente, a la -
comunidad de lecho entre un hombre y una mujer, una vez que sigue una mo
dalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera de matrimonio, como
una expresión de la costumbre..." {3}

(2) MONLAY Y RUCA, Pedro Felipe. "Diccionario Etimológico". Tomo I. Madrid 1880. Establecimientos Tipográficos de Alvarez Hermanos. p.134.

(3) MONLAY Y RUCA, Pedro Felipe. op.cit. p. 135.

C) ACEPCION JURIDICA

Para que nazca esta figura, desde el punto de vista jurídico, es necesario que se cumplan ciertos requisitos que a continuación expondré: En primer lugar, se considera concubinato, la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, que tengan vida en común permanente, que éste genere sin formalidades legales. La permanencia de esta vida en común, debe prolongarse por cinco años por lo menos, periodo en el cual debe tener lugar la cohabitación. Dando lugar el concubinato a ciertos derechos, como por ejemplo: la presunción de la paternidad, concediendo a los hijos nacidos del concubinato, el derecho de llevar el apellido paterno y materno, derecho a percibir los alimentos que fije la ley, y el de adquirir la porción hereditaria en caso de sucesión legítima. (4)

Es preciso insistir que para que el concubinato produzca efectos jurídicos, y nazca esta figura, se requiere de ciertos elementos indispensables que son:

- Unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio;
- Que tengan cinco años o más de vivir juntos, o que hayan procreado un hijo o más;
- Que esa unión tenga el carácter de permanente, que sea continua;
- Cohabitación de la pareja;
- Que tengan relaciones de marido y mujer.

(4) DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Décima edición. Porrúa Hermanos. México, D.F. 1981. p. 167.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

A) PRIMEROS TIEMPOS DE LA HUMANIDAD.

El concubinato es un grave problema social, es una de las formas - en que se puede constituir una familia, razón por la cual produce consecuencias jurídicas, las cuales deben ir encaminadas a resolver este problema y que además prevean a futuro la reducción de este tipo de uniones, las cuales perjudican a la familia, a los hijos, a los concubinos, a la sociedad y al Estado.

El concubinato, como forma de unión de un hombre y una mujer, ha - sido utilizado desde épocas muy antiguas, pues se considera que éste surgió cuando el hombre empieza a tener una forma de vivir más organizada, época en que surge la sociedad, en la cual no se instituía el matrimonio y el concubinato era la forma por la cual se constituía el núcleo familiar.

a.- La promiscuidad.- Fue la forma en que los grupos humanos se - reproducían, que desde el punto de vista sociológico fue característica de los primeros tiempos de la vida gregaria. La cual se fundamentaba en el instinto natural de apareamiento de los seres vivos. Al no existir conciencia sobre el parentesco, ni principios morales normadores de la - conducta del ser humano, se desarrolló un primitivo estado donde imperaba el comercio sexual sin ningún obstáculo, de tal suerte que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las muje

res.

b.- La familia consanguínea.- denominada así por Engels, se caracteriza porque surgen grupos conyugales organizados por generaciones, en la cual empieza a surgir un abandono parcial de la promiscuidad. Siguen los cónyuges comunes únicamente los abuelos, hijos, nietos y bisnietos, en sus respectivos grados. En esta época, todavía el hombre vivía en poligamia, y la mujer en poliandria; por lo tanto el matrimonio y el concubinato no eran el medio por el cual se podía constituir la familia.

El matriarcado surgió a consecuencia de la poligamia y de la poliandria, pues los hijos en cualquiera de los grados de parentesco que se encontraban, distinguían con precisión a la madre. (5)

c.- La familia punalua.- se originó con el paso del tiempo, se presenta un nuevo progreso al excluir del trato sexual a los hermanos y hermanas, que en un principio se fue dando en casos aislados, pero que con el tiempo se observó como una regla general para toda la comunidad, fue así como se organizaron por GENS, que en la mayoría de los casos eran grupos de parientes consanguíneos por la línea femenina, los cuales eran organizaciones muy cerradas, en el sentido de que no se podían casar con personas que no pertenecieran a su GEN. Durante esta época, no se puede ubicar al matrimonio ni al concubinato, pues imperaba la costumbre de compartir en común las mujeres y los hombres en cada vivienda colectiva.

(5) ENGELS, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1977. pp. 22 a 30.

d.- La familia sindiásmica.- surgió más adelante, con el proceso evolutivo de los seres humanos, y se fueron depurando las relaciones sexuales, apareciendo una nueva forma de unión, fundamentada en el apoderamiento violento de las mujeres de otras GENS, esta actitud se dió por las prohibiciones existentes sobre la unión con persona distinta a la de la GEN que pertenecían, lo cual produjo la escasez de mujeres, obligando así a buscarlas en otros grupos.

Dentro de este tipo de organización, el hombre vivía en poligamia, más no así la mujer, pues tenía la obligación de ser fiel al hombre, pero con la facultad de separarse del hombre cuando ella lo eligiera, con la misma facilidad, él podía dejarla.

Surge así un mínimo de sociedad conyugal, gracias a la exclusión progresiva de las relaciones sexuales entre parientes, donde además del raptó de mujeres, se daba la compra de éstas. También se les podía obtener como parte del botín de guerra.

e.- El patriarcado.- aparece en el límite ubicado entre el salvajismo y la barbarie, caracterizado este periodo porque en él termina la filiación femenina y el derecho hereditario materno, para ser sustituido por la filiación masculina y el derecho hereditario paterno. Así, termina el poder de la mujer ejercido durante la promiscuidad, quedando ésta bajo el dominio del hombre, quien venía a ser el único dueño y señor de ella, de los bienes y de los hijos. Desde ese momento, el varón es la base de la familia, quedando en su poder el mando y dirección de la fami

lia, sometiendo a todos los integrantes de ésta a su señorío. A partir de este momento, puede determinarse la existencia del matrimonio y de la familia: y de la misma manera, nace el concubinato, como una forma de unión de inferior categoría al matrimonio. Con la instauración del patriarcado, se perfila el establecimiento de la FAMILIA MONOGAMICA, de donde se da inicio al origen del matrimonio y del concubinato, como dos figuras distintas. (6)

Durante la vigencia de la familia patriarcal, se puede ubicar a la familia romana, que estaba organizada bajo la autoridad plena del Pater Familias, el cual disponía sobre la vida y bienes de su descendencia, eliminándose la poligamia, y con ello, dando paso a la formación del matrimonio y a la existencia del concubinato; este último contemplado como una forma legítima de constituir a la familia dentro del derecho romano, celebrado entre personas que no eran consideradas como ciudadanos romanos. Hasta el advenimiento del Imperio, se decretó la igualdad jurídica entre todos los ciudadanos, plebeyos y nobles, los cuales podían regularizar su situación, transformando al concubinato en un matrimonio legítimo y permitiendo el matrimonio entre los plebeyos, que a partir de entonces dejaron de serlo.

Así como el Derecho Romano reconoció esta forma de originar la familia y procuró darle una solución, así debe reglamentarse de manera adecuada la situación de los concubinos, de sus hijos, de los bienes que -

(6) ENGELS, Federico. op. cit. p. 34.

juntos adquieran y, sobre todo, el aspecto humano fundamental del concubinato, que es la entrega de un hombre y una mujer, quienes sin haberse sometido a las normas jurídicas y convencionalismos sociales, han forjado una familia, que puede tener sólidas bases, más aun que el propio matrimonio.

B) EL CODIGO DE HAMMURABI

Es un vicio muy arraigado, el hecho de regular dentro de un mismo artículo al matrimonio y al concubinato; razón por la cual es tiempo de regular adecuadamente al concubinato, no se puede ignorar que gran parte de las familias mexicanas se han fundado en el concubinato; se deben proponer medidas jurídicas, que regulen y recojan esa auténtica realidad de cómo muchos mexicanos han formado sus familias, y no se concreten a copiar códigos que no van de acuerdo a nuestra idiosincracia.

Dentro del Código de Hammurabi, se regulaba al concubinato, pero el concepto que se tenía entonces sobre el concubinato era muy diverso al que hoy en día se conoce. Dentro de este cuerpo legal encontramos que un hombre podía tener esposa y concubina a la vez, situaciones que en la actualidad son excluyentes.

El artículo 137 reglamenta lo siguiente: "Si un hombre se ha propuesto repudiar a su concubina, la cual le ha dado hijos, o bien repudiar a su esposa que le ha dado hijos, devolverá a esta mujer (según sea el caso), el usufructo del campo, del huerto o cualquier otro bien, ella se

encargará de cuidar a los hijos y después de que los haya criado, el esposo o concubino le entregará una porción final de gananciales. Después de esto, ella podrá casarse con quien quiera". (7)

Por lo antes expuesto, podemos darnos cuenta que el Código de Hammurabi pone dentro de un mismo artículo la figura del matrimonio y la del concubinato, danto a ambas los mismos derechos con relación a los hijos; en realidad lo que se pretendía era proteger a los hijos; su educación y cuidado quedaban a cargo de la madre, la cual no podía volver a casarse hasta haber concluido su obligación con aquel hijo.

Otro artículo que reglamenta el concubinato en el Código de Hammurabi, fue el Art. 144, que señala: "Si un hombre ha desposado a una mujer, y ésta ha entregado a su marido una esclava, pero que le ha dado un hijo, si ese hombre ha dispuesto tomar una concubina, no se autorizará a ese hombre y no tomará una concubina". (8)

Este artículo era aplicable en el caso de que una legítima esposa resultaba ser estéril, ella podía proporcionar a su marido una esclava, con la finalidad de procrear familia, era entonces cuando la esclava se convertía en su concubina, por lo tanto, si se había cumplido con la finalidad de continuar con la descendencia de ese hogar, el hombre no tenía por qué designar a otra concubina. Situación distinta resultaría en

(7) MAYER MARTINEZ, Federico. "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales".- Código de Hammurabi. Montevideo Uruguay 1961. Año - XII. Enero-marzo. 1961. No. I, p. 175.

(8) MAYER MARTINEZ, Federico. op.cit. p. 176.

la hipótesis de que la esposa no le haya dado hijos, y se dispone a tomar una concubina, dicho hombre no podrá tomar una concubina e introducirla en su casa. Por lo tanto, se dan dos casos, por una parte la mujer puede escoger a la concubina, o el esposo puede escogerla siempre y cuando la esposa no lo haya hecho. Pero esta concubina no podrá estar en igualdad de derechos con relación a la esposa, si la concubina que ha dado hijos al esposo pretende rivalizar con su ama, la esposa podrá marcarla y contarla como una más de sus esclavas, lo que tiene prohibido hacer es venderla.

C. GRECIA.

Es natural que la idea de lo moral no existía en un principio, pero se ha ido amplificando sensiblemente, hasta que de progreso en progreso, se ha llegado a proclamar el deber del amor hacia todos los hombres, y su punto de partida fue la familia, núcleo básico de toda sociedad, la cual requiere de una protección integral por parte del Estado, mediante los mecanismos jurídicos adecuados.

La familia griega finca parte de su existencia en cuestiones de carácter religioso, y se fueron creando sentimientos morales en el corazón de los hombres. La religión de estas primeras culturas, era exclusivamente doméstica; por lo tanto, la moral también lo era. Con esto, se quiere dar a entender que no cualquier persona podía participar en actos religiosos de un hogar, cada familia tenía sus propios dioses, sus propias oraciones, sus propias tumbas que venerar. Por ningún motivo se les

permitía a personas extrañas, participar en sus rituales.

El hombre vive de cerca la religión, la divinidad se encuentra presente como la conciencia misma del hombre. Las primeras ideas de culpa y de castigo proceden de la conciencia religiosa en que se vivía, el hombre se siente culpable por una falta que cometió, y su inconsciente no le permite acercarse a su propio hogar, porque siente que su Dios lo rechaza, que lo observa y lo castiga. Para la persona que ha derramado sangre, no existe el perdón, no importa qué sacrificios realice, tendrá prohibido comer, orar, venerar a su dios. El Dios es tan severo, que no admite excusas, y la mano manchada de sangre está condenada a no volver a tocar objetos sagrados. (9)

El sistema normal por el cual se constituía la familia, era el matrimonio, el que estaba custodiado por el Estado. La ley reconocía a los progenitores el derecho de vida y muerte sobre sus descendientes, era un derecho absoluto al que nadie se podía interponer.

Al igual que otras culturas, Grecia fue evolucionando poco a poco, la primera forma de organización fue el Matriarcado, donde los hijos llevaban el nombre de la madre y su condición, prevaleciendo el parentesco uterino. Más tarde, se instituyó el régimen Patriarcal, es entonces cuando el Poder Público comienza a intervenir en las relaciones familia-

(9) COULANGES DE FUSTEL, Norma Dennis. "La Ciudad Antigua". (1830-1889). Estudio sobre el Culto. El Derecho y las Instituciones en Grecia y Roma. Madrid 1931. p. 126.

res, se fundamentaba esta intervención en el sentido de que la familia es el núcleo de la sociedad, y que por lo tanto ejerce influencia en el campo político, y lo que se pretendía era formar hijos de la patria.

Sin embargo, dentro de Grecia se reguló de diferente forma el matrimonio entre Atenas y Esparta. En Atenas, el matrimonio se concertaba por medio de la compra de la mujer, donde intervenía, por un lado, el padre de la muchacha, y por otra parte, el que pretendía ser su marido. El padre disponía libremente de la mano de su hija, facultad que fue absoluta en los primeros tiempos y, tanto el padre como el marido podían disponer de ella como si fuera un objeto, considerándola como parte del patrimonio propio, pues una vez que la mujer pasaba a ser propiedad del marido, éste podía enajenarla a una tercera persona. Pero con el tiempo se le dio a la mujer la facultad de escoger a su marido. Por otra parte, dentro de Esparta, se daba otro tipo de regulación, por medio de la cual se formaban matrimonios, como fue el rapto, el cual podía ser real o simulado; sin embargo, en épocas de paz continua, el rapto que en un principio fue real, se convirtió en rapto simulado; era el sistema común para contraer matrimonio.

Por cuestiones religiosas, el matrimonio dentro de las culturas griegas fue muy respetado, aunque no de forma absoluta, pues la legislación ateniense permitía la concurrencia de concubinas al lado de la esposa legítima, por lo tanto el concepto de concubina en aquella época, fue diferente al que conocemos hoy en día.

Se admitía la intervención del Estado aun en los asuntos más íntimos de la familia, la mujer casada sufría de vejaciones por parte de éste, a tal grado que el Estado era el que determinaba la fecha en que la mujer podía salir de su casa, inclusive determinaba qué vestidos tenía que usar, creándose una magistratura especial encargada de velar por los intereses del Estado. (10)

D) ROMA.-

En la legislación romana, se da la figura del concubinato, pero no se trata del concubinato visto como una forma inmoral de formar una familia, sino como verdaderos matrimonios de orden inferior.

Surge la cuestión de cómo y en qué época se introdujo este tipo de uniones entre los romanos, los cuales eran partidarios de reconocer la unión conyugal. Los romanos al igual que los griegos, vincularon la religión dentro de su organización social, ambas culturas tienen muchas costumbres en común, como por ejemplo: la conservación del culto del hogar; la celebración religiosa de los matrimonios; sepulturas familiares donde se veneraba a los padres como si fueran los dioses. Todas estas semejanzas son las que hacen difícil delimitar lo griego y lo romano.(11)

Los intérpretes del derecho romano, desde el Siglo XII hasta nuestros días, han coincidido en reconocer el carácter legal del concubinato

(10) GÓMEZ MORAN, Luis. "La Mujer en la Historia y la Legislación". p.112.

(11) LENER, Bernardo. "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Tomo III. Editorial Bibliográfica OMEBA. Argentina. p.616.

en Roma, el cual era una unión autorizada, de orden inferior al matrimonio, pero similar a la propia condición del matrimonio y, produciendo ca si la totalidad de los efectos que produce el matrimonio. (12)

Sistema familiar de los romanos.- Fue eminentemente el PATRIARCAL-MONOGAMICO, donde el poder del padre prevalecía sobre todos los que se encontraban bajo su custodia. El Pater-Familias era el jefe único de la familia. Al lado del matrimonio, que era la forma más común de constituir la familia, se encontraron otras figuras que en un principio se encontraban al margen de la ley, pero que con posterioridad fueron conside radas jurídicamente, tal como aconteció con el concubinato. (13)

a.- Evolución histórica del concubinato en Roma.-

1.- La monarquía, fue el primer gran periodo de la historia romana, en donde durante el reinado de Numa Pompilio, se dió la separación de las potestades civiles y religiosas. Fue cuando empezó a germinar la figura del concubinato, pues de haber seguido la influencia sobre las cuestiones familiares, se hubieran impedido los efectos legislativos al respecto del concubinato.

2.- La república, que fue el segundo gran periodo histórico de la vida romana, donde sólo se podían celebrar matrimonios religiosos y civiles entre los Patricios, de acuerdo a su organización gentilicia, dejan-

(12) DALMA Y JUVÉR, "Enciclopedia de la Religión Católica". Tomo II. Ediciones Librería. Barcelona 1951. p. 958.

(13) MORALES MENDOZA, Héctor Benito. "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XXXI. Enero-abril 1981.No.118.Ed.UNAM. p.223.

do a un lado de este tipo de celebraciones a los plebeyos, así como a los clientes y esclavos, pues no gozaban de los privilegios políticos y religiosos de la clase poderosa.

En el año 485 se produjo la clausura de las estirpes, que más adelante hicieron imposible la admisión al patriarcado al noble extranjero y al plebeyo romano, quedando con este acto constituido el matrimonio como un derecho del que sólo podían gozar ciertas personas privilegiadas. Por esta razón, las clases excluidas fueron realizando su propia forma de organización familiar, que al no poder participar en cuestiones religiosas, no tuvieron otra forma para fundar la familia que las uniones irregulares, como lo es el concubinato, uniones de hecho que no tenían una denominación específica, pues ésta fue dada hasta el Imperio. (14)

La historia del último siglo de la República, es el desmoronamiento social de Roma, se produjo un gran desorden moral y sufrió el matrimonio una crisis, todas las personas preferían unirse de una forma irregular que contraer matrimonio, pues éste, tal y como lo reglamenta la ley, entrañaba obligaciones y responsabilidades que deben cumplirse. Era el tiempo en que, tanto la clase media, como los aristócratas quisieron burlarse de la ley. El concubinato que antes de Augusto no tenía una denominación legal definida, se confundía seguramente con el comercio ilícito. Fue entonces cuando tomó un lugar entre las costumbres autorizadas por el derecho y reconocidas legalmente.

(14) Loc.cit.

3.- El Imperio.- Tercer gran periodo de la vida romana, donde Octavio César Augusto modifica al antiguo derecho romano, emprendió la reforma de las costumbres, empieza un cambio en la regulación del concubinato. Después de un primer fracaso, se dedicó a luchar en contra del celibato y del concubinato, pues eran uniones irregulares que ocasionaban perjuicios al Estado, pues el concubinato antes de Augusto, era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que integraba la unión irregular, se le llamaba entonces PELLEX, y una vez que fue regulado el concubinato, se le llamó como su nombre lo indica: concubina, juzgando esta denominación como más digna y honorable que la de Pellex, reservado éste a la mujer que tenía comercio con un hombre casado. (15)

En tiempo del emperador Augusto, se dictaron las célebres leyes de Julia Maritandis Ordinibus y la ley Papia Poppea, mediante las cuales se procuraba combatir la corrupción de las costumbres y la disminución de la natalidad entre los ciudadanos, estas leyes formaban una especie de código que concedía privilegios en favor de las uniones duraderas llamadas concubinato, que recibió de esta manera una especie de regulación legal, distinguiéndose de otras uniones lícitas, pero que ésta estaba generalizada entre las personas no pertenecientes al patriarcado en un primer tiempo, elevando al concubinato a la figura de una unión lícita consentida, adquiriendo el concubinato el carácter de una institución legal que se vio reafirmada en la Compilación de Justiniano, donde se insertan los Títulos de Concubinis, donde se le reglamentó de una manera minuciosa. (16)

(15) LENER, Bernardo. op.cit.p.617.

(16) MORALES MENDOZA, Benito. op.cit. p. 225.

Así como los romanos regularon al concubinato, de acuerdo a la situación real que estaba viviendo su país en aquella época, así el legislador debe volver sus ojos a esta situación de hecho, en la cual viven - milles de familias mexicanas prácticamente sin protección jurídica. Pues hay uniones concubinarias más duraderas y estables que matrimonios civiles. Existen concubinatos donde se da el verdadero respeto entre la pareja. La situación de los hijos que son reconocidos por sus padres, les permite tener casi todos los derechos que tienen los hijos nacidos de un matrimonio civil. Estas parejas viven así en ocasiones por ignorancia, - por negligencia o por apatía, prolongándose este tipo de uniones por plazos muy largos; por ello es necesaria una reforma jurídica, la cual les dé facilidades a los que viven en concubinato de regularizar su situación equiparando automáticamente el concubinato a un matrimonio civil; - siempre y cuando el concubinato reúna ciertas características que son - por ejemplo: unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, los - cuales lleven una relación sostenida en forma pública ante la sociedad, que esa relación sea permanente, continuada, regular y pacífica, donde - impere la buena fe de parte de los concubinos y cuya duración sea de cinco años o más, o en su defecto el hecho de haber creado hijos bajo estas circunstancias.

El Cristianismo en Roma.- Durante el Cristianismo se trató de desparecer al concubinato, el cual fue violentamente combatido, más sin embargo no se le atacó de frente, pues éste contaba con más de tres siglos de existencia. El Cristianismo sólo se limitó a prohibir efectuar legados a favor de los hijos naturales y a sus madres, también prohibió el -

que altos funcionarios practicaran el concubinato. Todo ésto fue decretado por Constantino en la intitulada "Legislación Constantiniana", la que fue considerada demasiado radical, y que más tarde se fue suavizando, ya que los concilios se vieron obligados a reconocer la realidad social por la que estaban viviendo, por lo cual procuraron que los concubinos concertaran matrimonio. Pese a sus esfuerzos siguió subsistiendo el concubinato como Institución Jurídica, la cual fue admitida por la iglesia, permitiendo la unión monogámica de la concubina... (16')

Sostenían que la concubina no era una mujer con la cual se sostuvieran relaciones conyugales fuera del matrimonio, sino que era una legítima esposa, pero de orden social subalterno, por tal razón no tenía los mismos efectos jurídicos del matrimonio.

Justiniano, conmovido por las lágrimas de los hijos concebidos del concubinato, concede al concubino la facultad de legar la mitad de su fortuna a su concubina y a los hijos que haya tenido con ésta. Se eliminó como impedimento para contraer matrimonio el estrato social, es decir, todos tenían el derecho de contraer matrimonio, con lo cual deja de existir un inconveniente por el cual se formaba el concubinato, es así como cualquier mujer honesta puede ser concubina, pero debe mediar declaración expresa. Justiniano definió al concubinato de la siguiente manera: Es la cohabitación estable entre un hombre y una mujer, sin importar su estrato social, que unen sin *Affectio Maritalis*, relación que debe reu-

(16') DALMUN Y JOVER. "Enciclopedia de la Religión Católica" Tomo I p.975.

nir ciertas características como: la estabilidad, la continuación, la singularidad, etc.

El concubinato con Justiniano fue socialmente aceptado y reconocido por el derecho, produciendo así consecuencias jurídicas, tales como el derecho de la concubina y de los hijos procreados de esta unión a parte de la herencia cuando el concubino moría intestado; otro de los efectos jurídicos reconocidos al concubinato, fue en relación a los hijos, los cuales tenían derecho a exigirle a su padre alimentos como si fueran hijos legítimos.

De esta forma el matrimonio y el concubinato coexisten por mucho tiempo, pero por Decreto de León el Filósofo, que le quita al concubinato todos los efectos jurídicos, porque había perdido su carácter decoroso. Es así como León el Filósofo, que gobernaba el Oriente de Roma, determinó ignorar al concubinato, es así como el concubinato sale del derecho romano en el Oriente. Sin embargo, en el Occidente de Roma se tomó otra actitud frente al problema del concubinato y se practicó por los invasores germánicos y especialmente por los carolingios, pero a partir del Concilio Tridentino, a mediados del Siglo XVI el concubinato también fue ignorado por los Juristas, por considerarlo como una relación vergonzosa. Pero en el curso del presente siglo, ha entrado por segunda vez al campo del derecho, pero desgraciadamente el legislador no ha prestado la atención necesaria, a fin de resolver este problema social, el legislador actual debe plantear medidas que tengan por objetivo disminuir este tipo de uniones, y preocuparse por regular adecuadamente el concubin

toto, ya que por este medio nacen infinidad de familias, y la familia de be estar por encima de cualquier perjuicio moral, el cual ha representado un obstáculo difícil de vencer durante toda nuestra historia, pero en la actualidad es necesario tomar cartas en el asunto, en cuanto a su regulación, pues sólo unos cuantos artículos aislados regulan al concubinato en una forma muy superficial, como no queriendo reconocer que existe, que está latente dentro de nuestra sociedad y que merece su atención.

El concubinato como lo he repetido en varias ocasiones, es un problema social, pues una gran parte de las familias mexicanas están fundadas en esta clase de uniones y la familia, independientemente de su origen (matrimonio o concubinato), es trascendental en la vida de todo ser humano, ya que en ella se encuentra cariño, amor, comprensión, apoyo, consuelo, paz...

b.- Uniones lícitas entre los romanos.- Entre los romanos, además del matrimonio, se dieron otras formas por las cuales se podían formar familias, pues el matrimonio era un privilegio del que sólo gozaban los ciudadanos romanos.

1.- Iustae Nuptiae o Justum Matrimonium.- Modestino define al matrimonio romano de la siguiente manera: "Unión del hombre y la mujer, consorcio para toda la vida, comunidad de derecho divino y humano, con la finalidad de procrear hijos". (17)

(17) Idem. p. 22b.

El matrimonio romano no pertenecía al *ius civile*, pertenecía de una forma indirecta a través de la *Manus* y de la *Patria Potestad*, las cuales sí eran Instituciones Jurídicas y le daban efectos civiles al matrimonio. Así pues el matrimonio romano era una relación de hecho basada en la unión de la pareja con *Affectio Maritalis* y no constituía una relación jurídica, el matrimonio por sí mismo no conlleva la subordinación de la mujer al *Pater Familias* del marido, pues ésta sólo se verifica a través de la *Manus*, la cual sí era un acto netamente jurídico y formal. La *Manus* venía a ser una especie de naturalización doméstica y que no tiene ninguna relación necesaria con el matrimonio, ya que se puede presentar la *Manus* sin el matrimonio o el matrimonio sin la *Manus*, razón por la cual se hablaba de matrimonio *cum manu* y *sine manu*.

Con Augusto el matrimonio recibe la categoría de Institución Jurídica, y para la celebración de tal ceremonia era necesario cubrir ciertos requisitos, los cuales se señalan a continuación:

1o.- Capacidad Sexual, es decir, que los que se querían casar, tenían que estar lo suficientemente desarrollados físicamente para poder así realizar el objetivo principal del matrimonio que es el de tener hijos para perpetuar la familia. En un principio la pubertad se fijó a los doce años para las mujeres, en cuanto a los hombres se les reconocía púberes a la edad en que el padre de familia encontraba en él, por el examen de su cuerpo, señales de la pubertad, variando la edad entre los catorce y los diecisiete años. Se siguió un sistema mixto, pues los *Jurisconsultos* exigían que fueran los catorce años, y el *Pater Familias* esperaban -

si era necesario a que se alcanzara el desarrollo físico necesario. (18)

2o.- Consentimiento de los contrayentes y de sus padres; los contrayentes decidían libremente con quién se querían casar, antes de regularse - el matrimonio jurídicamente, el padre era el que determinaba con quién se casaría su hija, pero bajo el imperio ese derecho pasaba a los que se unirían en matrimonio, y el pater familias se concretaba a dar su consentimiento a esa unión.

3o.- La Singularidad de la Unión, era otro de los requisitos que se exigían para el matrimonio, los esposos se deben fidelidad pues estaban organizados por el sistema monogámico, requisito indispensable para determinar la paternidad sobre los hijos nacidos del matrimonio.

4o.- Inexistencia de Parentesco hasta el Cuarto Grado. (19)

2.- El concubinato.- Era otro tipo de unión legítima, era considerada como la unión continuada de un hombre y una mujer, utilizada por aquellas personas que no podían constituir su familia por medio del matrimonio, pero que aparentemente viven ligados por un acto regularmente celebrado. (20) Que de la misma forma que el Iustae Nuptiae, el concubinato no perteneció al ius civile, hasta que Augusto lo instituyó con ciertos efectos jurídicos, pues sólo fue considerada por el orden jurídico

(18) Loc. Cit.

(19) PETTIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Ed. Porrúa - Hnos. México 1964. p. 104.

(20) LENER, Bernardo. "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Op.Cit. p.618.

romano, dándole una especie de sanción legal distinguiéndola del matrimonio, pero alcanzando la categoría de lícita consuetudo.

Con Justiniano el concubinato recibe una segunda denominación, ya que por la desigualdad social hombres y mujeres formaban uniones irregulares, porque no gozaban del Ius Connubium, y no podían contraer matrimonio para formar una familia, pues era un derecho reservado a los ciudadanos romanos.

En cuanto al régimen legal del matrimonio y del concubinato, podemos señalar que tenían notorias semejanzas, porque al igual que el matrimonio, el concubinato exige como requisito indispensable la pubertad de los contrayentes, o sea, la capacidad sexual de poder procrear; singularidad en la unión, es otro de los requisitos para constituir la unión - concubinaria, ya que se excluye la posibilidad de mantener relaciones - con más de una concubina, así como tampoco un hombre casado pueda vivir a la vez en concubinato; es preciso que la unión entre el hombre y la mujer tenga un sentido de permanencia y continuidad, que en apariencia tengan un modo de vida que tenga identidad con el de los matrimonios regi-dos por ley. Por lo tanto la unión sexual de la pareja en forma acciden-tal o discontinuada, intermitente o con reiteraciones periódicas (aun en lapsos de larga duración), no configuran el concubinato, razón por la - cual la relación de lecho debe ser constante, continuada, mantenida con regularidad, semejante o igual a la relación de un matrimonio legítimo. La jurisprudencia elaboró en aquella época una serie de presunciones de uniones irregulares que se dieron en Roma, se calificaba cuáles uniones

eran aparentes, y cuáles reunían todos los requisitos necesarios para - constituir el concubinato. Por ejemplo: Si una unión se había verificado con una mujer honesta, aún en ausencia de dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre y cuando no hubiere mediado una declaración formal y voluntaria de querer constituir unión concubinaria. Sin embargo, se presumía la existencia de concubinato, cuando se trataba de mujer deshonestas.

La existencia del *Afectio Maritalis* era el que marcaba la diferencia entre el matrimonio legítimo y el concubinato, pero era necesario inferirlo de motivos concurrentes y diversos, como por ejemplo: Los instrumentos dotales, la existencia o no de diferencias sociales entre los que formaban la unión, si gozaban o no del *ius connubium*, la formalidad de los esponsales... (21)

Después de este breve análisis de lo que fue el concubinato en Roma, podemos señalar cómo los principales motivos generadores del concubinato son: la prohibición de contraer matrimonio entre senadores y libertas o mujeres de teatro. No podían contraer matrimonio los ingenuos y mujeres ignominiosas; gobernadores y mujeres de la provincia; la clase militante también fue marginada de este derecho. Todos estos motivos nos obligan a pensar que un gran sector de la población romana estaba marginada del derecho de contraer matrimonio, los cuales se veían obligados a realizar otro tipo de uniones, como lo es el concubinato.

(21) Loc. cit.

3.- Matrimonio sine connubio.- Era otro tipo de unión que se efectuaba entre los romanos, la cual consistía en una celebración realizada entre dos personas que no gozaban de los Connubioum o también se efectuaba este tipo de matrimonio, cuando sólo uno de los contrayentes gozaban de éste, como sería el caso de un ciudadano romano que se unía a una peregrina o a una latina. Esta clase de uniones eran válidas, pero no producían los efectos del Iustae Nuptiae, los hijos nacidos de estas uniones, al igual que los hijos nacidos del concubinato, no eran cognados - del padre, sino de la madre y de los parientes maternos, haciendo Sui Iuris.

4.- El contubernio.- Era otro tipo de unión lícita, que consistía en: "La unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo. Es un simple hecho destituido de todo efecto civil". (22) Al igual que las dos anteriores uniones, los hijos siguen la condición de la madre, sólo que al principio no se les reconocía parentesco alguno, pero dentro del Imperio se admite una especie de Cognatio Servilis, con la finalidad de impedir, entre estas personas liberadas de la esclavitud, matrimonios - que hubiesen sido contrarios al derecho.

E) DERECHO CANONICO.-

El estudio del Derecho Canónico, es de vital importancia, ya que la religión tuvo una gran influencia en todas las culturas sobre su desa

(22) PETTIT, Eugene, op.cit. pág. 112.

rrollo social y político.

El origen del concubinato dentro del ámbito religioso, parece remontarse a la época de los Sumerios. En el Antiguo Testamento se menciona a las concubinas desde épocas de Abraham, donde se adopta un sistema de listados por orden de jerarquías, para designar a las esposas o mujeres de un hombre, desde la esposa reina, que era la más importante, hasta la Plegues o concubina; por lo tanto, en un principio el Antiguo Testamento permitía la práctica de la poligamia, ya sea con varias esposas o varias concubinas, creen muchos teólogos que fue permitida o tolerada, por cierta dispensación divina del precepto secundario en la ley natural de la unidad del matrimonio, en razón de otros bienes. (23)

Al parecer el concubinato, al paso del tiempo, fue un privilegio del que sólo gozaba la clase aristocrática. Salomón tenía 700 esposas y 300 concubinas: Darfo: 365 concubinas; Alejandro El Grande regaló a Pancartas, la más hermosa de sus concubinas, al pintor Apeles, un símbolo de su estimación.

Con el paso de los años, ésto fue cada vez menos frecuente, durante la Edad Media, se impuso el matrimonio canónico, que viene a regir en el mundo civilizado hasta nuestros tiempos, el concubinato, si bien esporádica y transitoriamente autorizado, fue luego severamente condenado, porque la iglesia consideraba pecaminosas y reprobables las relaciones -

(23) Enciclopedia de la Religión Católica, op.cit.pág. 957.

conyugales fuera del sacramento del matrimonio. (24)

A pesar de considerar al concubinato como un acto reprobable, los concilios se vieron obligados a reconocer que el concubinato seguía existiendo, procuraron que los concubinos concertaran matrimonio. Sin embargo, el concubinato subsistió como institución legal y fue admitido por la iglesia, en el Concilio de Toledo prohibió la posesión de esposa y concubina a la vez, pero permitió la unión monogámica con la concubina.

Con el Concilio de Trento, se representa la época en que desaparece el matrimonio consensual y resurge el matrimonio solemne, exigiendo para la celebración del matrimonio solemne una serie de requisitos que a continuación se expondrán:

- 1.- Voluntad de las partes de querer celebrar el matrimonio eclesiástico.
- 2.- El matrimonio se tenía que celebrar ante la presencia de un párroco.
- 3.- El matrimonio se tenía que celebrar públicamente con todas las solemnidades y ceremonia que la iglesia solicitaba.
- 4.- Los curas tenían que anotar el nombre y lugar de nacimiento de los contrayentes y el de sus padres, así como también el nombre de los testigos de matrimonio.
- 5.- Era requisito indispensable que los contrayentes antes de contraer

(24) MALVA Y ROCCO, Pedro Felipe. op. cit. pág. 134.

matrimonio estuvieran confesados.

- 6.- Para poderse casar los contrayentes deberían estar previamente ba
tizados.
- 7.- Se exigía una edad mínima para poderse casar; el varón de 14 años,
la mujer de 12 años.
- 8.- Ausencia de vicios en el consentimiento.
- 9.- Aprobación de los padres para contraer matrimonio.
- 10.- No tener parentesco prohibido entre los contrayentes.

Es así como el Derecho Canónico vió al concubinato, como una forma de relación, que subsiste paralelamente al matrimonio, indicando que el concubinato era la unión marital de dos personas que no tienen impedimen-
tos para celebrar el matrimonio canónico, era considerado como un matrimo-
nio nulo afectado de un impedimento dirimente, consistente en la falta
de forma.

La iglesia siempre ha tenido especial cuidado en buscar la forma -
de evitar los concubinatos. San Juan de Cuyo, ordena a todos los curas,
predicadores y confesores, que en cada oportunidad que se les presente,-
instruyan al pueblo sobre lo necesario que es el sacramento del matrimo-
nio, y que les hagan entender a todos los fieles los siguientes puntos:

- 1.- Que es una falta gravísima ante Dios el que el hombre y la mujer -
vivan como casados, no estándolo.
- 2.- Que es una falta muy grave contra la sociedad, pues éstas deshonran
las uniones matrimoniales legítimas.

- 3.- Que esta clase de uniones perjudica también a la prole, ya que queda manchada con el estigma de ser hijo natural. (25)

Es muy importante el tratar de dar una solución al problema social del concubinato, como se sabe el ignorar una situación que está latente no es la solución, hay que atacar de frente al problema, y la forma correcta es por medio de una regulación adecuada, en concreto, del concubinato.

F) DERECHO GERMANICO.-

Colocada Alemania en el centro de Europa, se ha mantenido en ella una gran variedad de elementos jurídicos opuestos, como son: El Derecho Romano, el Derecho Canónico, el Derecho Germano, El Derecho Feudal. Esto no quiere decir que no exista unidad jurídica, al contrario, existe unidad jurídica desde el Siglo XVI.

Para el Derecho Germánico, el Derecho Familiar tiene un carácter sobresaliente, estaban conscientes que de la familia se desprende el parentesco con todas sus manifestaciones. Al igual que las demás culturas, en Alemania se siguió un régimen social matriarcal, pero con el paso del tiempo este sistema cambió por el Patriarcado, donde se da la relación monogámica, pero sólo en relación a la mujer. (26)

(25) "Enciclopedia de la Biblia". Vol. II. Ed. EXITO, S.A. Barcelona 1969. p. 456.
(26) SANCHEZ ROMAN, Felipe. "Estudios de Derecho Civil". Historia General de la Legislación Española. Tomo V. 2a. edición. Vol. 1. Derecho de Familia. Madrid 1898. pp. 281-282.

Las relaciones jurídico-familiares estaban constituidas sobre el Mundium, que era el cabeza de familia. Pero Mundium, tutela, designa en general una relación de protección y representación, es un concepto que rebasa los conceptos de familia, porque en él se incluyen además, la relación del señor protector, el abogado, el representante legal, el responsable de los actos que realicen todos los que de él dependen. Este concepto con el paso del tiempo se fue reduciendo. Es así como los casos de tutela familiar se diversifican en la tutela matrimonial.

La celebración del matrimonio, estaba determinada por el derecho popular. En el Derecho Germánico más antiguo coexisten dos formas de contraer matrimonio, y son las siguientes:

- 1.- El contrato celebrado entre un hombre y una mujer, el cual daba por resultado la Barraganía, y
- 2.- El contrato celebrado entre el hombre que pretende ser el esposo y el padre o tutor de la pretendida.

Este último, también llamado compra de mujer, era el matrimonio legítimo en el cual el tutor transmitía al futuro marido el Mundium sobre ésta. Fue originalmente un verdadero negocio, era un contrato real para ambas partes, puesto que la prestación del precio era realizada por el novio y la entrega de la novia era realizada por el tutor. Para nada intervenía la voluntad de la mujer, ésta era considerada como parte del patrimonio familiar.

Sin embargo, bajo la influencia del cristianismo se fue prestando atención al asentimiento de la novia -que con ello se obligaba a la fidelidad- y se otorgó a las mujeres, primero a las viudas, la facultad de celebrar matrimonio por sí solas en determinados casos. (27)

Dentro del Derecho Germánico, el lazo de unión por excelencia era el matrimonio, sin embargo, y por una singular anomalía, sostuvieron hasta muy avanzada la Edad Media, una especie de unión menos íntima, de concubinato, que se le denominó Matrimonio Morganáticos o de mano izquierda que sin ser un simple y verdadero concubinato negaba a la mujer y a los hijos los derechos procedentes de una unión legítima. Este tipo de uniones imperfectas eran practicadas, por lo general, entre hombres de condición social elevada, con mujeres de una clase inferior. Este tipo de uniones eran verdaderos matrimonios, pero con muchas limitaciones en cuanto a sus efectos jurídicos.

Es muy importante hacer notar la diferencia que existía dentro del Derecho Germánico entre la barraganía y el concubinato, pues equiparar a estas dos figuras resultaría erróneo, pues Brunner en su libro señala: - "la barraganía existe junto al matrimonio legítimo, se distinguía de éste, sobre todo en que el marido carecía del poder del Mundium sobre la mujer y además por la inexistencia de las dos. Su diferencia con el concubinato estaba en que la barragana tenía la condición de dueña de la ca

(27) BRUNNER, Henrich. "Historia del Derecho Germánico" traducido por José Luis Álvarez López. 8a.edición. Barcelona 1936. p. 224.

sa, sin ser sólo compañera del lecho del marido" como lo era en el concubinato. (28)

Ningún derecho se reconocía a los hijos ilegítimos, en la legislación alemana de los siglos medios. Ni por actos entre vivos, ni por causa de muerte. El patrimonio que habían formado los hijos naturales, cuando éstos morían pasaban a manos del Estado, siempre y cuando no dejaran descendientes, la influencia del Derecho Romano y del Derecho Canónico, vinieron a suavizar la situación de los hijos ilegítimos, reconociéndoseles el derecho a reclamar o exigir alimentos de su padre.

Siendo la familia lo más importante dentro del Derecho Alemán, cuando se consideraron que el único medio para constituiría, era el matrimonio, negando efectos jurídicos al reconocimiento voluntario, pues era considerado como una institución peligrosa, porque estimulaban las uniones libres y el concubinato, los cuales perturban la vida familiar. Además de que no pertenece a una necesidad seria, porque si un padre quiere en verdad reconocer a un hijo natural, la ley le ofrece otros medios para crear entre ellos un verdadero vínculo familiar, ya sea por medio de la adopción o la legitimación. (29)

G) ESPAÑA

La organización familiar en España, fue variando poco a poco -

(28) SANCHEZ ROMAN, Felipe. Op.cit. p. 281-283.

(29) MORALES MENDEZ, Benito. Op.Cit. pp. 229-230.

con el transcurso del tiempo, durante su historia fue invadida en múltiples ocasiones, razón por la cual se fue impregnando de diferentes costumbres e ideas. Para un mayor entendimiento sobre el desarrollo de la familia española, adoptaremos la división por periodos señalada por el Profesor Esquivel Obregón, que es citado por el Lic. Héctor Benito Morales Mendoza. (30)

1.- España antes de la Conquista Romana.- Se dice que los primeros habitantes de España, fueron los iberos, hombres de los cuales se desconoce su procedencia. Los primeros en invadir a España fueron los Celtas, como resultado de la unión de estas dos razas, surgieron los llamados celtíberos.

La organización familiar de los celtíberos, se fundó en la indisoluble solidaridad de la familia, donde no sólo se incluían a los parientes consanguíneos, sino también a los adoptados, y todos formaban una gran familia.

Más tarde llegaron a España los fenicios, provenientes del Mediterráneo, los que se distinguieron por su gran facilidad para comerciar por los mares. Ellos invadieron diferentes poblados de España como: Gadir, Malaca, Adbera, estas colonias fueron sometidas, pero los iberos no se relacionaron con los invasores. Es así como España, durante los primeros periodos de su existencia, sufrió muchas transformaciones por las

(30) Idem. p. 230.

constantes invasiones sufridas, y no logró una real unidad entre sus pobladores. Dentro de España se dieron la fusión de varias culturas, razas, ideas, costumbres. Por esta razón no se puede hablar de una sola organización familiar dentro de España, pues las costumbres eran según los pobladores que la integraban. Por lo tanto, no se dieron indicios a ciencia cierta sobre el matrimonio, mucho menos sobre el concubinato.

Se ha insistido en señalar que el concubinato es un problema social, el cual para encontrar una solución, requiere de una adecuada regulación. Durante los primeros tiempos de España no se puede hablar del concubinato ni del matrimonio, pues todavía no estaban organizados socialmente en una forma uniforme, se daban reglas y costumbres aisladas, según la familia, de lo que más se preocupaban era de mantener unida a la familia, pues entre más grande mayor protección tenían en caso de invasiones.

2.- Roma conquista España.- Cuando Roma está en la época de la República, inicia la invasión de la Península Ibérica, es así como se inicia la romanización dentro de España, en un principio no querían aceptar costumbres y normas extrañas, pero con el tiempo las fueron aceptando con agrado, tomando lo que les parecía bueno y desechando lo que pensaban estaba mal regulado. Es como se da la fusión de dos culturas. Esta situación, nunca antes se había suscitado en España, pues a pesar de ser invadida por otros países, nunca acogió ninguna costumbre ajena a su cultura. Por primera vez en la historia de España, toda hispania quedó bajo un mismo poder y sometida en su totalidad.

La romanización total y oficial se dió cuando el Emperador Caracala gobernaba España, en el año 212, y se les concede a todos los habitantes que formaban el imperio romano la ciudadanía romana. Fue entonces cuando España empieza a regirse legalmente de acuerdo al Derecho Romano.

Se deduce, que antes de que se les reconociera la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, no se podía contraer matrimonio legal, y se establecieron una serie de uniones irregulares paralelas al matrimonio, entre ellas el concubinato, como consecuencia lógica de las prohibiciones establecidas por el Derecho Romano para contraer matrimonio.

Por lo antes expuesto, el concubinato en España fue un verdadero matrimonio, pero de menor jerarquía que el matrimonio legítimo que sólo lo podían celebrar los ciudadanos romanos, pero una vez que se concede a todos los habitantes la ciudadanía romana quedan derogados en su totalidad los derechos indígenas y España comienza a regirse legalmente en todo por el Derecho Romano. Toda la península quedó unificada jurídicamente, como ya lo estaba políticamente. (31)

Así es como Roma va propagando su regulación jurídica a nivel mundial, pues más tarde España conquista México y adopta también la legislación romana donde se les da efectos jurídicos a las relaciones sexuales de una pareja de solteros, que sea esa relación permanente y que no sea delictiva. Cambia el concepto del concubinato, sin embargo, éste sigue

(31) Idem. 231.

existiendo y se le sigue regulando. Porque es un problema social, que no se pudo combatir por medio de la ignorancia y del castigo, al contrario, se le reguló y se le dieron efectos jurídicos al concubinato, pues de lo contrario sería una gran injusticia dejar en el desamparo total a los hijos del concubinato, los que no tienen la culpa de haber nacido bajo esas circunstancias.

3.- España y los Germanos.- Con la decadencia del imperio Romano, se inicia en España una nueva era en la configuración del orden jurídico hispánico. En el año 409 aproximadamente penetraron en la península el pueblo germánico occidental, el germánico oriental y otro pueblo germánico, los visigodos, que fue el último conglomerado en llegar a España, pero el que resultó ser el más predominante en su influencia política dentro de España.

Con Eurico se inicia el movimiento legislativo de los Siglos V, VI y VII, siguieron manteniendo la cultura hispanorromana, sin dar lugar a la germanización, pues las aportaciones germánicas fueron elementos culturales aislados, por una parte, y por la otra, la fusión étnica entre godos y romanos se oponía por la Constitución de los Emperadores Valentiano y Valente, de los años 380, en que se prohibían los matrimonios de los provinciales con los bárbaros. El Derecho Romano vigente en España al fundarse el reino visigodo no experimentó suerte distinta a la de la cultura en general. Los códigos de Gregorio Hermogeniano y Teodosiano y las obras de algunos grandes juristas -Gayo, Paulo, Ulpiano y Modestino- continuaron siendo utilizadas en las escuelas durante toda la época así

como también en la práctica de los tribunales, cuando menos hasta el Siglo VI, ya que la promulgación del Liber Iudiciorum, código aplicable a godos y romanos, sólo se logró a mediados del Siglo VII. (32)

"La Lex Romana Visigothorum, compilación de varias reglamentaciones comprende en su texto una mención al concubinato, diferenciándolo - perfectamente del matrimonio, esto es, no su reglamentación clara y precisa, pero sí la indicación suficiente para asegurar su existencia y vigencia, cuando en una Sentencia de Paulo se inicia la prohibición para - tener esposa y concubina al mismo tiempo, pues sólo se puede poseer una separada de la otra.

Finalmente el Fuero Juzgo, cuando hace referencia al adulterio de los clérigos, de la hija y de la mujer, señalando ciertas penas para estas situaciones, que pudieran responder no precisamente al adulterio, si no en algunas circunstancias al concubinato, sin mencionarlo expresamente, tal vez por la participación del clero en la elaboración de este Fuero. No olvidemos que junto al derecho laico marchaba el canónico, gracias a la celebración de los Concilios, y muy probable es que el Fuero - Juzgo haya sido producto del Concilio de Toledo". (33)

De la misma forma en que la Lex Romana Visigothorum que hace una - mención en su texto sobre el concubinato, en esa forma parece reglamentarse en la actualidad, haciendo sólo mención del concubinato en artícu-

(32) Idem. 232.

(33) Idem. 233.

los aislados, donde se habla del concubinato solamente para cuestiones de alimentos, sucesión y de los hijos, cuando debería tratarse todo lo referente al concubinato en un capítulo especial, y de una forma más minuciosa y no tan superficial como hasta ahora se ha venido regulando.

Así es como en España Goda, integrada por tres elementos: la base romana, las costumbres germanas y la doctrina canónica, no se sanciona este tipo de uniones (el concubinato) procedentes de las leyes y costumbres romanas, y que los visigodos toleraron, ya que no la prohibieron ni la castigaron, como lo hacen con las relaciones sexuales que nacen de la prostitución, imponiéndoles severas penas a las prostitutas. Registrándose en el Fuero Juzgo la barraganía, en cuanto a que la prohíbe a los clérigos.

Algo análogo sucede respecto al contubernio o unión de los esclavos entre sí: las leyes no lo reglamentaban, y siguió subsistiendo en España Goda por la tradición romana, quedan entregados el Derecho Natural, sin que esto fuera obstáculo para que, en el orden religioso, la iglesia aplicara a las uniones de los siervos iguales doctrinas y ceremonias que a la de los hombres libres. A pesar de que las leyes visigodas no organizan tampoco esta unión de los siervos, virtualmente resulta admitida en ellas, si se observa la prohibición de contraer uniones de esta clase entre ingenuos, franqueados y esclavos, considerándose como una causa de impedimento dirimente por razón de condición. (34)

(34) SANCHEZ ROMAN, Felipe. Op.Cit. pp. 283 y sig.

De todo esto es posible deducir la existencia del concubinato, paralelamente al matrimonio monogámico, sobre todo, si tomamos en cuenta - la continuidad del derecho romano, en el que se regularon las uniones du raderas monogámicas, o sea del concubinato, a pesar de la omisión de esta figura en el derecho germánico visigodo durante el Imperio, cuando se concede a todos la ciudadanía, pasando a ser excepcional el concubinato durante el último periodo del Imperio Romano, no siendo objeto de regula ción legal en el derecho visigodo, derecho que sólo era aplicable a los visigodos, y con el transcurso del tiempo se empezó a mencionarlo dentro de sus leyes, pero de una forma muy superficial, por lo que se cree que nunca dejó de existir esta figura como un problema social.

4.- España durante la invasión de los Sarracenos.- El Corán, una de las fuentes más importantes, en este periodo de la vida jurídica de - España, fue la base de la legislación musulmana y único documento que - trata a la mujer en una de las formas más despreciables, comparada con - otras culturas, pues se le consideraba como un instrumento de placer al servicio exclusivo del hombre, en el caso del matrimonio y otro tipo de relaciones, pues la organización familiar de los musulmanes, era la poli gamia, el Corán fijó cuatro esposas legítimas, y la facultad de tener -- cuantas concubinas se quisieran tener y mantener. La España cristiana - paralela a la coránica, la tradición jurídica continuó, desde los mozá ras hasta los españoles cristianos puros del norte de España, siguieron sujetos al Derecho Canónico y secular de influencia germánico-romana.

Estas condiciones coexisten en España hasta el Siglo XV, diversos

ordenamientos jurídicos fueron registrados desde el Siglo XI como son: - El Fuero Juzgo, Fueros locales y generales, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y las Ordenanzas Reales de Castilla.

Lo relativo al Fuero Juzgo, se ha abordado en el apartado destinado a los antecedentes germánicos, razón por la cual nos ocuparemos por ahora de los Fueros Generales, empezando por el Fuero Viejo de Castilla, donde por primera vez se intenta recopilar todas las leyes que se encuentran desperdigadas, este código no es más que una recopilación de los Fueros de Burgos, de Nájera y del de los Fijos-dalgos. En esta recopilación se hace alusión a las uniones semejantes a las concubinarias, conocidas como amancebamiento, sancionado con el desheredamiento a las mancebas, el caso más concreto se encuentra en el título llamado "De los fijos de la barragana, que ficieren en Castilla". Es importante hacer notar que no existe regulación específica para el concubinato (sólo el amancebamiento o barraganía), sin embargo, las disposiciones mencionadas son indicios de valor para asegurar la regulación jurídica, aunque incompleta y casi totalmente sancionadora, de ciertas uniones similares. (35)

En el mismo caso se encuentra nuestra actual regulación de nuestro Código Civil, a pesar de que han pasado varios siglos, nuestros legisladores siguen viendo al concubinato como un tabú, su regulación se basa en parches aislados sin querer reconocer la importancia jurídica y trascendental que éste tiene dentro de la sociedad, ya que el concubinato en Mé

(35) MORALES MENDEZ, Benito. Op. Cit. p. 237.

xico es un grave problema social, porque la mayoría de las familias mexi-
canas están fundadas en esta clase de uniones. Tal parece que el concubi-
nato, de acuerdo a su regulación en el Código Civil vigente del Distrito
Federal, es una mancha más, pues su regulación se basa en el Código de -
1928, donde la Exposición de Motivos señala respecto al concubinato lo -
siguiente: "Hasta ahora -1928- se había quedado al margen de la Ley los
que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para
darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases socia-
les". Esta fue la intención del legislador, pero en realidad las aporta-
ciones a la solución de este problema fueron muy pobres, ya que se le re-
guló en una forma muy superficial, de forma aislada y sólo en lo referen-
te a la sucesión, alimentos y la cuestión de los hijos. Es necesario re-
gular adecuadamente esta figura jurídica, dedicándole un apartado espe-
cial donde se regule su definición, los requisitos para que se de ésta,-
los derechos de los hijos nacidos por este tipo de uniones, las obliga-
ciones de dar alimentos, la sucesión, y sobre todo, una medida para que
estas uniones puedan ser en un momento dado verdaderos matrimonios, cla-
ro está que con el consentimiento de la pareja, porque a nadie se le pue-
de obligar a una situación que no quiere.

Por otra parte, tenemos al Fuero Real como fuente de la legisla-
ción española, obra de Alfonso X el Sabio, en el que se recoge la tradi-
ción jurídica española, donde no se señala un apartado específico para -
el concubinato sólo se trata el asunto por cuestiones de herencias, se -
determina para los hijos de barragana un quinto de la propiedad mueble y
en la inmueble a voluntad del testador, en el caso de haber hijos de ma-

rimonio. Contempla también el supuesto de poder heredar libremente a los hijos procreados de esta unión, cuando comparecen solos y no hay legítimos.

Se infiere que la barraganía era lo que hoy se conoce por concubinato, pues el texto dice: "Si home soltero con muger soltera ficiere hijos, e después casare con ella, estos hijos sean herederos". (36)

Por lo anterior se deduce que para que se constituyera la barraganía era necesario que se tratase de la unión entre personas solteras, que tuvieran hijos, lo cual implica el hecho de que vivieran juntos, y se señalaba como impedimento para esta relación el parentesco consanguíneo - hasta el cuarto grado, elementos que configuran el actual concubinato.

Las Siete Partidas, la obra más notable que constituyen las fuentes jurídicas españolas, que en su mayor parte es un reflejo del Derecho Romano y Canónico, donde en diversas de sus Partidas ubica las disposiciones sobre la barraganía, presentando a diferencia de los Fueros vistos, y por primera vez, un Título compuesto de tres leyes destinadas a la reglamentación específica de la barraganía, dentro de la Partida IV - destinada en su mayor parte al matrimonio, se sigue con la tradición romana de aceptar al concubinato, poniendo a la luz un amplio criterio socio-jurídico, sin atender al lastre religioso, atendiendo a la realidad social. Figura también en nueve leyes de otro título, lo relativo a los

(36) Idem. pp. 237-238.

hijos legítimos y naturales, producto de las uniones distintas al matrimonio.

El Título XIV habla de: "Las otras mugeres que tienen los homes, - que non son de bendiciones". Ley I, define a la barraganfa cuando dice: "E tomo este nome de dos palabras: de barra, que es de aravigo, que quiere tanto dezir, como fuera de mandamiento de Iglesia". La Ley II establece la singularidad de la barraganfa, los casos en que la mujer puede participar de tal unión, casi al texto de los romanos en el concubinato, una presunción de mujer legítima si no se manifiesta lo contrario en el momento de recibirla ante testigos y finalmente la prohibición por parentesco hasta el cuarto grado en la familia de la mujer. La Ley III prohíbe a los nobles recibir en barraganfa a mujeres viles, como en la Roma Imperial, estableciendo la terrible denominación de hijos espurios a los nacidos de tales uniones, sin derecho a heredar del padre. (37)

Las Ordenanzas Reales de Castilla, donde se trató de unificar la dispersa legislación y desterrar la jurisprudencia y doctrina extranjera, se denomina a las relaciones que son fuera de matrimonio como amancebamiento o barraganfa, donde se reglamentan disposiciones referidas a la prohibición, sanción y tratamiento de los clérigos y sus barraganas e hijos.

Las Ordenanzas Reales de Castilla, únicamente sancionan a la enton

(37) Idem. p. 241.

ces unión de hecho llamada barraganía, e incrementa a grado sumo su desprecio por las mancebas, estigmatizadas a través de las vestiduras obligadas para ellas. (38)

Los ordenamientos jurídicos anteriores, toman resoluciones diversas, por una parte las Siete Partidas reglamenta específicamente la barraganía, y las Ordenanzas Reales de Castilla reglamentan a la barraganía sólo para sancionarla por considerarla inmoral.

5.- De los Reyes Católicos a la Constitución de Cádiz.- Tres son las fuentes jurídicas principales: Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación de Castilla y la Novísima Recopilación de Castilla.

La Nueva Recopilación de Castilla, ordenada por Carlos V.- Representa un nuevo esfuerzo de unificación legislativa cuyo precedente fueron las Leyes de Toro donde no se trata el caso de la barraganía entre los clérigos, ya que el tratamiento del amancebamiento es de orden penal, donde se establecen penas diversas, podían ser pecuniarias, de azotes públicamente, destierro o cárcel y en todos los casos de clérigos únicamente para la manceba.

La Novísima Recopilación de Castilla se reglamenta de una forma muy extensa al matrimonio, pero en lo relativo al concubinato (amancebamiento), se alude a él al tratar lo relacionado a los requisitos para es

(38) Idem. p. 243.

timar a un hijo como natural, dentro de los cuales se da como supuesto - cuando dice: ...quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación...; lo mismo ocurre con los hijos legitimados por subsecuente matrimonio, para fines de heredar hasta un quinto. En relación a los hijos bastardos e ilegítimos de los clérigos, producto de unión con barragana en la Novísima Recopilación se prohíbe que hereden los bienes del padre o de sus familiares. (39)

En la Nueva Recopilación de Castilla se puede observar que el amancebamiento es un delito, se prohíbe el amancebamiento para los casados, - so pena de la pérdida del quinto de sus bienes. En realidad lo que se está regulando en este caso es el adulterio, que en la actualidad también está regulado dentro del Derecho Penal, y dentro de la legislación civil, es una causal de divorcio. Pero la figura del concubinato no tiene por qué estar regulada dentro del contexto penal, sino dentro del Derecho Familiar por ser una de las fuentes por las cuales se constituye la familia. Por otra parte, se puede ver que cometen injusticias en razón de que en caso de que se diera la relación de barraganía entre clérigos únicamente recibiera la sanción la manceba, disposición sumamente injusta.

Dentro de la Nueva Recopilación de Castilla, se ignoró la institución del concubinato, negándose a regularla y se trató de evitar por me-

(39) Loc. Cit.

dio de sanciones, pero aún así no lograron combatir este tipo de uniones, ésto nos debe servir de experiencia en el futuro, para no recurrir a medidas tan drásticas que en lugar de atenuar el problema lo aumenten.

H) FRANCIA.

a.- Actitud hostil del Derecho Francés.- Francia, durante la época medieval, no reconoció otro tipo de unión que no fuera el matrimonio legítimo consagrado por la iglesia, ni admitió formas distintas para celebrarlo que las prescritas por la religión. A ello se debe que el concubinato, en la amplia acepción canónica, hubiese recibido en Francia las mismas censuras decretadas por el derecho eclesiástico en contra de las uniones irregulares. La actitud hostil hacia el concubinato o unión libre no desapareció en el Siglo XVI, en que el poder civil empezó a inmiscuirse en la esfera matrimonial con el propósito de quitarle a la iglesia el predominio que tenía en la organización del matrimonio. Cuando - por virtud de la revolución Francesa, el Estado secularizó la unión matrimonial, iniciándose así la era del matrimonio civil, tampoco se introdujeron cambios de importancia, pues lo único que se hizo fue asimilar - en lo posible las leyes seculares con las disposiciones canónicas, arraigadas en las costumbres, evitándose así conflictos que necesariamente hubieran surgido del choque de dos legislaciones antagónicas. (40)

(40) SANDOVAL SAAVEDRA, Hugo, Revista de la "Universidad de San Francisco Xavier". Matrimonio de Hecho. Enero-Diciembre 1946. Tomo XIV No. 33-34. Sucre Bolivia. p. 148.

b.- Código Napoleón de 1804.- "Política del Silencio". El Código Civil Francés de 1804, redactado bajo la inspiración de Napoleón, ignoró la existencia de uniones libres, como una forma de reprobar este tipo de situaciones, demostrando a todas las personas que vivían bajo estas condiciones, una total ignorancia, pues no se regulaba ni para bien, ni para mal, desapareciendo de esta manera las restricciones que había establecido la ley al concubinato. Por ejemplo: en materia de impuestos, se les ignoró, resultando ésto más provechoso para los concubinos que para los propios matrimonios. Este desconocimiento de la realidad encontró - en definitiva su término. (41)

En efecto, "La Política del Silencio", ignorando aquella unión dejó un gran vacío que pronto habría de tener lamentables consecuencias, - ya que la realidad social que vivía Francia requería de una adecuada regulación del concubinato, ¿por qué esa actitud de cerrar los ojos ante - la realidad?, ésto nos perjudica a todos, pues múltiples factores, sociológicos, económicos, culturales, vienen a determinar el acrecentamiento de esas uniones, problema que se vive a nivel mundial, donde a pesar de la abstención de la ley por regularlo vivió y sigue viviendo en la actualidad este problema social.

Muchos matrimonios de aquella época (vigencia del Código Napoleón) se celebraban por interés y no por amor y, naturalmente, el hombre así - casado trataba de buscar en un segundo hogar la afección que le faltaba

(41) MENDEZ, Emilio. Revista de la "Escuela Nacional de Jurisprudencia". Tomo VIII. Julio-Septiembre 1946.No.31. UNAM. p.35.

en el matrimonio legítimo (éste es un caso de adulterio, no de concubinato, pero así se vió demeritado el matrimonio). La lucha por la vida, con sus pesadas cargas, impedía al hombre pensar en el matrimonio hasta que no contara con lo suficiente para vivir con decoro, y lo orillaba a fomentar mientras tanto una unión irregular que no le creara mayores compromisos. El complicado aparato creado por el Concilio de Trento, que fue aceptado después por la legislación civil francesa para la celebración del matrimonio, fue otro de los motivos por los que se originaron uniones irregulares, pues ante las molestias y erogaciones que implicaba contraer el matrimonio legítimo, infinidad de personas preferían unirse sin ninguna formalidad. Por otra parte, se dio el desarrollo de las ideas feministas y la tendencia de favorecer socialmente a la mujer, concediéndole derechos antes sólo reservados a los hombres; ésto le creó cierta independencia, que resultaba incompatible con el estado de matrimonio; esta libertad se presentó en las fábricas, oficinas, o sea dentro de los centros de trabajo, donde acudían por igual hombres y mujeres, en las universidades y otros centros de enseñanza superior que empezaron a dar acceso a las jóvenes deseosas de hacer una carrera; todo ello vino a determinar el que también la mujer prefiriese el concubinato al matrimonio, ya que dentro del concubinato no se le coartaba su independencia hasta entonces conquistada. También apareció el fenómeno de la clase obrera; los trabajadores ante la escasez de vivienda y la carestía de la vida, se unían por parejas para repartirse los gastos y hacer más llevadera la existencia; en fin, el crecimiento de la población que pone más en contacto a los individuos de ambos sexos; la influencia de las obras filosóficas y literarias; el relajamiento de los lazos familiares; la po

ca estabilidad de los matrimonios debido a la facilidad con que podían disolverse, son otros tantos de los factores que determinaron en Francia el acrecentamiento progresivo del concubinato.

Por lo anterior, los Tribunales Franceses, colocados frente a las uniones libres y a la diversidad de situaciones por ellas creadas, se han inclinado ante la realidad y han tenido que reconocerles ciertos efectos jurídicos, en una jurisprudencia que es digna de admiración. (42)

c.- Sistema abstencionista del Derecho Francés respecto al concubinato.- El concubinato no producía, por sí solo, obligaciones entre las partes, no obstante, las situaciones accesorias a la unión libre sí producían efectos jurídicos. El concubinato, pues, engendraba obligaciones recíprocas entre los concubinos sólo a condición de un daño causado; de un contrato expreso entre ellos; en casos de seducción dolosa, se condenaba al concubino que injustamente había abandonado a su compañera, a indemnizarla por las maniobras dolosas que habían determinado la formación del vínculo irregular.

Aplicando los principios del Derecho Común, se le dieron a las uniones concubinarias efectos jurídicos, la jurisprudencia anterior a 1912 aceptó como válida y eficaz la promesa hecha por el concubino de atender a las necesidades de la que con anterioridad había sido su mujer, aunque no hubiera habido seducción. Para llegar a este resultado se re-

(42) SANDOVAL SAAVEDRA, Hugo. Op. cit. p. 149.

currió a la Teoría de las Obligaciones Naturales. De igual modo se reputó civilmente exigible la obligación asumida por el padre de alimentar a su hijo no reconocido, aún cuando la madre de éste no hubiese sido objeto de ningún engaño.

También, según el Derecho Común, se reconoció la investigación de la paternidad, el efecto de la unión libre es el dar nacimiento a obligaciones naturales, es decir, a obligaciones cuya ejecución no se podía perseguir jurídicamente. Para transformar estas obligaciones en obligaciones civiles era necesario y lo es todavía el compromiso o promesa de ejecución por el concubino, o la realización de maniobras dolosas.(43)

Es necesario acudir a la jurisprudencia, para saber cuáles eran los efectos que se le reconocen al concubinato antes de la ley de 1912, se pronunció la Sentencia Cour de Lyon, 23 Octubre de 1828: "Sea cualquiera la opinión que se tenga sobre el concubinato, que la ley no reconoce, pero que tampoco prohíbe, no puede discutirse las obligaciones mutuas que, en ciertos casos, derivan de él, en razón a su larga duración, en el curso del cual el hombre y la mujer pasan por casados, han observado los deberes de asistencia recíproca y de protección que la ley impone a las uniones legítimas, habiendo rodeado de ciudadanos comunes a los hijos reunidos en el mismo hogar, y habiendo adoptado disposiciones como si la unión debiera durar tanto como su vida, de suerte que el vínculo -

(43) ANEGLIO ARZENO, Carlos. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas "El Concubinato Hecho Jurídico Sui Generis". Mayo-Agosto 1931. Rosario de Santa Fe, Argentina. p. 613.

así creado no puede, sin deformación de la misma idea moral, ser desconocido en nombre de esta última". (44)

d.- Ley del 16 de Noviembre de 1912 y Ley de Emergencia de 1914-1918.- A partir de 1912 se erigió el "Concubinato Notorio", esta ley introdujo por primera vez en el código civil la noción de concubinato, el Artículo 340, en su primera redacción se limitaba a establecer la prohibición de la investigación de la paternidad, en el caso del rapto, señalando el artículo textualmente lo siguiente: "Se prohíbe la investigación de la paternidad. En caso de rapto, cuando la fecha del mismo se relaciona con la de la concepción, el raptor podrá ser declarado padre del hijo a petición de las partes interesadas". (45)

La legislación de emergencia de 1914-1918, en forma indirecta ha reconocido efectos jurídicos al concubinato, en relación al arrendamiento, se ha extendido la regulación en relación a la concubina, en cuestión de alimentos también se ha regulado el concubinato. El legislador ha evitado el uso del término, recurriendo a otras frases, para designar a la mujer que vive en ese estado. Ello no obstante, la concubina se ha beneficiado con las leyes de emergencia. Esta legislación era transitoria, pero dejó una semilla en favor del reconocimiento jurídico del concubinato, oponiéndose así a la Jurisprudencia y al Código Civil anteriores.

(44) GARCIA CANTERO, Gabriel. "El Concubinato en el Derecho Civil Francés". Prólogo de Ignacio Serrano. Madrid 1965. p. 86.

(45) SANDOVAL SAAVEDRA, Hugo. Op. Cit. p. 63.

Esto es un hecho que debe tomarse en cuenta, para situar al concubinato de acuerdo a nuestras necesidades actuales, el concubinato en México es un grave problema social, es una situación de hecho muy común dentro de nuestra sociedad, el cual produce consecuencias jurídicas. Un gran número de las familias mexicanas viven bajo estas circunstancias, de todos los estratos sociales, pero más en los de mínimos recursos. Esta figura pésimamente regulada por la ley, debe adecuarse a la realidad social, tal como sucedió en Francia ante la actitud hostil del Código Civil, donde la realidad social que se vivía imperó y se tuvieron que hacer los cambios necesarios para evitar injusticias en contra de personas inocentes como lo son los hijos producto de estas uniones.

Es así como estas dos leyes consagran legislativamente la noción del concubinato, desgraciadamente al legislador no se le ocurrió precisar lo que se entendía por concubinato notorio, razón por la cual surgieron innumerables dificultades dentro de la jurisprudencia. Esta situación se da también dentro de nuestra legislación, pues no se establece una definición de lo que se entiende por concubinato, de una manera concreta, sino que se le define indirectamente.

e.- **Jurisprudencia francesa dictada sobre el Concubinato.-**

1.- Obligaciones y derechos entre los concubinos.- Responsabilidad del concubino por ruptura injustificada de las relaciones, no sólo en los casos de seducción, (promesa de matrimonio antes de empezar las relaciones, o durante el transcurso de éstas), sino también en los casos

en que no se constataba maniobra dolosa alguna en la iniciación de la unión. En este último caso, la responsabilidad se decretaba a título de "obligación de conciencia" y se hacía derivar del solo hecho del abandono.

Responsabilidad del concubino, por abandono injustificado, en los dos siguientes casos:

a'.- Cuando la unión se había formado por abuso de autoridad del concubino (edad, posición social...).

b'.- Por no poderse acreditar la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, se estaba en el caso de remunerar los servicios o trabajos prestados por la mujer.

Responsabilidad de convalidar aquellos compromisos realizados por el concubino con el único objeto de reparar el daño causado o de asegurar el futuro económico de su mujer, así fuesen las relaciones simples, adulterinas o incestuosas. Viéndose en estas liberalidades, el acatamiento de un deber preexistente, se prescindía de las formalidades requeridas por la ley.

2.- Derechos de terceros.- Responsabilidad solidaria del concubino respecto de las obligaciones contraídas por su compañera en ocasión de las necesidades del hogar (adquisición de víveres, vestido, etc.), especialmente si la compañera deja creer a los demás que ambos eran marido y mujer.

Existiendo en el concubinato un vínculo de conciencia que obliga a los concubinos a socorrerse mutuamente como por ejemplo el gasto de asistencia médica, el concubino que solicita los servicios de un tercero (un médico), en beneficio de su compañero, queda obligado a pagarlos, sin tener derecho de cobrarle al concubino favorecido.

Habiéndose reputado la concubina como persona a cargo del arrendamiento de una localidad, resultarán dos efectos:

a'.- Responsabilidad contractual del concubino por los deterioros cometidos por su compañera en la localidad arrendada.

b'.- Aplicación a la concubina del Derecho de Prórroga de arrendamiento acordado por la ley del 10. de abril de 1926. (46)

3.- Filiación.- Convalidación de documentos en los cuales se integraba el compromiso de atender las necesidades no sólo de la concubina, sino también de los hijos naturales. Jurídicamente no se trataba en estos casos de convalidar donaciones o reconocimiento de hijos naturales, pues se partía de la base de que estos documentos no revistiesen la forma legal; se trataba, simple y sencillamente de dar validez a la promesa hecha en instrumento privado, de entregar una suma de dinero por concepto de alimentos, y a título de reparación, hubiese o no mediado seducción dolosa.

(46) BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo I. p.733.

Obligación de proveer las necesidades de los hijos, en los casos - de filiación adulterina o incestuosa legalmente cierta, que se da sólo - en los siguientes casos: estando prohibida la investigación de la paternidad adulterina o incestuosa por regla general, presentándose sus excepciones:

a'.- Cuando el marido desconoce al hijo de su mujer.

b'.- Cuando por error una sentencia establece una paternidad aludida.

c'.- Cuando se anula un matrimonio por bigamia o incesto y no vale como matrimonio putativo.

Autorización al hijo adulterino (de filiación reconocida o no) de demandar el pago de daños y perjuicios por la muerte de su padre, en contra del autor de la muerte de su padre; también a la concubina corresponde el derecho de reclamar indemnización al autor del crimen por el daño moral y material sufridos por la muerte de su compañero. Este derecho - sólo se acordó en un principio a las concubinas que hubieren tenido de - sus relaciones hijos reconocidos; después -1926- se extendió este derecho a las concubinas sin descendencia.

Siempre se había considerado que el perjuicio moral no podía ser - invocado fuera de la línea directa y del cónyuge, pero en realidad poco importa que el perjudicado moral o material tenga o no derechos y obliga

ciones respecto de la víctima; su título a la indemnización nace, no del vínculo jurídico, sino del perjuicio sufrido directa y personalmente por el hecho de la muerte; la indemnización se acuerda en favor de aquellos que, de hecho, recibían socorro del difunto en condiciones tales que podían contar con la continuación de ellos. (47)

f.- Estado de concubinato notorio.- La jurisprudencia ha tenido dificultades para interpretar la noción de "Concubinato Notorio". El Tribunal de Casación, ante esta situación, ha adoptado una actitud intermedia; por una parte, no exige la existencia de vida marital ni comunidad de vida; por otra parte, denega el carácter de unión concubinaria a las relaciones pasajeras; también exige la notoriedad de la relación, es decir, la pareja de concubinos debe ser considerada dentro de un círculo más o menos amplio de parientes, amigos, compañeros, vecinos, como amantes. Es preciso subrayar el hecho de que por vez primera se recabe dentro del Código una alusión clara y determinante referente al "Estado de Concubinato Notorio", ya que ha prevalecido la concepción amplia a partir de la sentencia del Tribunal de Casación del 12 de enero de 1922. Según esta orientación para la declaración judicial de paternidad natural con base en el Artículo 340 del CC. basta la existencia de relaciones sexuales dotadas de cierta habitualidad y con carácter estable, excluyéndose las relaciones meramente pasajeras, pero sin que sea necesaria la vida marital ni la comunidad de habitación. Hay concubinato notorio cuando se cumplen los siguientes requisitos:

{47) AMEGLIO ARZENO, Carlos. Op. Cit. 632.

- Cuando durante el periodo legal de la concepción, han existido - entre el supuesto padre y la madre relaciones continuas y estables, cono cidas por personas que viven a su alrededor.

- No es necesario que haya habido entre ellos comunidad de habitación durante el periodo mencionado. (48)

Después de este breve análisis sobre el desarrollo del concubinato, en el Derecho Francés puede decirse que el concubinato no es una mera situación de hecho que se da dentro de esta sociedad, y que no tiene trascendencia jurídica, al contrario, es una situación que no se le puede dejarar a oscuras, produce consecuencias jurídicas, las cuales deben ser reconocidas, aceptadas y reguladas adecuadamente, pues de ésto dependerán miles de familias.

1) MEXICO._

a.- Epoca Prehispánica.- Poco y vago es lo que se sabe de los aspectos jurídicos de los pueblos precortesianos. Los antiguos cronistas hablan de los diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero no se señala en forma clara la legislación sobre éstos; no tenían una codificación de sus normas, y su derecho era - más bien consuetudinario. Sin embargo, se empezó el periodo de la ley - escrita, por medio de jeroglíficos promulgados por el Rey.

(48) GARCIA CANTERO, Gabriel, Op.Cit. p.87.

La poligamia constituyó una especie de privilegio entre la clase dominante, era una costumbre lícita y muy frecuente entre los reyes y señores. El rey tenía las mujeres que quería de todo género y linaje, podían ser de clase alta o baja, pero entre todas esas mujeres tenía una - en especial, que era considerada como la legítima, la cual procuraba que fuese del linaje principal, con la cual hacía ciertas ceremonias y rituales que no realizaba con las demás.

La poligamia fue una de las causas que más dificultaron la evangelización pues los principales no aceptaban dejar esas costumbres de tener varias mujeres, y por otra parte los misioneros no sabían cómo resolver el problema moral, para plantear la monogamia, llegando al grado de suspender los bautismos, pero como no lograron ninguna reacción positiva, optaron por considerar a la primera mujer como la única y legítima.

- Los Olmecas.- La escasez de la figura femenina sugiere una sociedad en la que la mujer no gozaba de un status; una sociedad patriarcal, había ritos matrimoniales especiales, con el objeto de invocar la fertilidad de la pareja. La familia estaba bajo el poder del pater familias, parecido a la cultura romana. (49)

- Los Mayas.- La base de su organización era el matrimonio monogámico, pero con gran facilidad de repudio, que daba la apariencia de una organización de la poligamia, junto a la cual podemos señalar la presen-

(49) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho". Ed. Porrúa. México 1984. pp. 41-42.

cia del concubinato, pues aunque se le consideraba de espíritu mezquino al hombre que buscaba compañera para sí o para sus hijos, en lugar de recurrir al matrimonio, se unían sin llevar a cabo una ceremonia; o sea, - no había fiesta ni formalidades de ninguna especie; el hombre simplemente iba a la casa de la mujer que escogía, y si ella lo aceptaba le daba algo de comer en señal de su anuencia. Pero si uno u otro después de casarse o de juntarse hallaba algo que le disgustara de su compañero, podían separarse y volverse a unir a otra persona; razón por la cual el concubinato era practicado con más frecuencia entre los mayas, pues tal facilidad que se daba para terminar con una relación formal, la fue degenerando, hasta que se hizo más común unirse de la manera más fácil y cómoda, que era el concubinato.

- Los Nahuas.- Vivían a manera casi salvaje por los montes, sin tener casa ni habitación cierta; había empero entre ellos una organización social; un señor principal, el cual por medio de señales de humo, - los reunía a fin de que le entregaran lo que habían cazado y él lo repartía entre todos. Las parejas de las tribus nahuas salvajes se unían en matrimonio, y había entre ellos mucha lealtad, el matrimonio se contraía con expreso consentimiento de los parientes y sólo los jefes podían tener más de una mujer. Las relaciones familiares entre los nahuas eran - más firmes, matrimonios monogámicos con más estabilidad, que el celebrado entre los mayas. (50)

(50) MORALES MENDEZ, Benito. Op. Cit. p. 244.

- Los Aztecas.- La familia, en el derecho de los antiguos mexicanos era de tipo patriarcal, el padre es raíz y base de la familia, ejercía la autoridad máxima y gozaba de potestad sobre su mujer e hijos. La mujer al casarse pasaba al callpulli del marido, y en caso de enviudar - con hijos, se casaba con el hermano del difunto.

La religión tuvo gran influencia dentro de la cultura azteca, pues la celebración del matrimonio era un verdadero acto religioso, que carecía de valor cuando no se celebraba de acuerdo con las normas establecidas por la religión. Pero cuando se cumplían con todos los requisitos - ceremoniales, el matrimonio se consideraba indisoluble, aunque durante - la celebración no se hubieren presentado las autoridades.

La ceremonia de casamiento, era muy complicada, sus detalles más - sobresalientes son los siguientes: al llegar un joven a la edad de casarse, su padre reunía a los parientes para pedirles consejo, aceptada la - idea de enlace y escogida la novia, dos parientas ancianas del pretendiente pedían a la novia en matrimonio; siempre el padre de la novia rechazaba la primera solicitud, si admitía el matrimonio era a la segunda pedida, señalándose posteriormente la fecha de la boda.

La ceremonia de la boda, propiamente dicho, consistía en una serie de ritos especiales. Una mujer acompañada de cuatro ancianas que llevan teas encendidas, llevaba a la novia a cuestras hasta la casa del novio, el cual la recibía en su casa, que previamente estaba debidamente adornada y perfumada. Ambos contrayentes se sentaban juntos en una estera; allí

la mujer que había conducido a la novia a la casa del novio, ataba el ves
tido de ésta con el del novio, lo que quería decir que la pareja estaba
unida en el hogar. Después de ésto, se daba un gran banquete y continua
ban con danzas y pláticas entre los parientes y amigos de los novios. Du
rante cuatro días los recién casados hacían oración y penitencia, mien--
tras tanto, los parientes vivían en la casa de los novios para acostum--
brarse a tratarse como familiares. (51)

- El matrimonio provisional, el cual, para poder celebrar el matri
monio, dos personas de distinto sexo podían unirse maritalmente de hecho,
supeditando la celebración del ritual hasta que naciera un hijo de ambos.
De tal manera, si la mujer daba a luz un hijo, los parientes de la mance
ba podían exigir al hombre que se casara con ella, o de plano que la de-
jara definitivamente.

- Otra de las formas de uniones que se dieron entre los aztecas, -
era la que se concertaba a voluntad de quienes se unían y sin autoriza--
ción de la madre. La ley reconocía la unión de concubino y concubina -
cuando éstos tenían mucho tiempo de vivir juntos, con fama pública de ca
sados, considerando como adúltera a la mujer que violara la fidelidad a
su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, cast:ga
dos con la pena de muerte como si fueran casados.

Se dice que el matrimonio provisional es una especie de concubina-

(51) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Cp.Cit. p.45.

to, porque la unión de estas personas no se efectúa con todas las ceremonias y rituales establecidos, era una simple unión, sujeta a una condición resolutive, y una vez dándose esa condición podía surgir el matrimonio o no.

Causas originadoras del concubinato.- Entre las causas que originan el concubinato tenemos: La onerosidad de los matrimonios, sobre todo entre las personas de bajo estrato social, pues resultaba un verdadero gasto la celebración del matrimonio, pues como ya se señaló con anterioridad, el ritual duraba cuatro días, en que estaba toda la familia y amigos en la casa del novio. Por esto, el pueblo bajo tenía por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito para el hombre, que pedir a los padres de la mujer que quería de esposa, su consentimiento para ejecutar esa unión, evitándose así todos los gastos del cuantioso matrimonio; otra de las causas que originaban el concubinato, era el robo de las mujeres, sobre todo el cometido por señores importantes, para allegarse doncellas. (52)

Como se puede apreciar, había una serie de uniones graduales, pues además del matrimonio existían uniones extramatrimoniales, unas consideradas como lícitas y otras ilícitas, considerando como amancebamiento, és te último tipo de relaciones que consideramos, o sea, el de doncellas con nobles principalmente. En cambio el concubinato, era la unión de un hombre y una mujer, relación que en cualquier momento podía disolverse.

(52) MORALES MENDEZ, Benito. Op.Cit. p.245.

con la presunción de que es un verdadero matrimonio cuando la relación era larga; a la compañera se le denominaba Tlacarcavilli. De esto resultaría esposa, dicho en otras palabras, "toda unión irregular podía convertirse en legítima después de varios años de duración, cuando ya los vecinos la consideraban como matrimonio". (53)

Es de admirarse la postura que tomaron los aztecas ante esta situación. El problema no tendría importancia si ambas uniones produjeran los efectos que a cada una les toca, pero como las situaciones de derecho son las más protegidas, ignorando las situaciones de hecho, pero que indudablemente estas situaciones de hecho repercuten dentro de toda sociedad, como lo es el problema del concubinato, se me hace muy acertada la actitud que se tomó frente a las uniones que no estaban formalizadas por el ritual ceremonioso que es el matrimonio. El considerar que una unión duradera, en la que se revisten las características del matrimonio, donde la sociedad que rodea a esta pareja la considera como un verdadero matrimonio, podía convertirse en un matrimonio, y que esta pareja gozaría de los derechos y obligaciones del matrimonio, resulta muy conveniente.

En realidad, el matrimonio y el concubinato son dos instituciones completamente distintas, por lo tanto, nunca tendrán los mismos efectos jurídicos, pero se puede hacer lo que hicieron los aztecas, que una vez que este tipo de relaciones irregulares, han reunido ciertas características, como la permanencia, la fama pública, duración de varios años, -

(53) ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. "Historia del Derecho en México". Ed. POLIS. México, D.F. 1937. p.303.

transformar esa unión irregular en una relación regular, conforme a derecho y con goce de todos los derechos que surgen del matrimonio.

b.- Epoca Colonial.- Después de la conquista española, México que da sojuzgado a España, a través de Castilla, a quien se incorporaron políticamente las tierras nacionales; por esta razón, la vigencia del Derecho Castellano dentro de nuestro país, y no otros derechos existentes dentro de la península.

El Derecho de Castilla no tuvo una aplicación total dentro de México, ya que las circunstancias sociales, económicas, políticas, geográficas y raciales de los pueblos conquistados no eran iguales a los del pueblo conquistador. Se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer situaciones de derecho; y así nació el Derecho Indiano, que pronto alcanzó un gran esplendor, desplazando en muchos casos al derecho de los conquistadores, pasando a ser supletorio de aquél. (54)

En términos generales, puede decirse que los preceptos que regulan a Castilla, tuvieron aplicación en el México colonial, los matrimonios entre españoles e indios estuvieron legalmente reconocidos; sin embargo, a pesar de las facilidades que se otorgaban, los españoles preferían tener a las mujeres indias unidas bajo uniones concubinarias, despreciando las formalidades del matrimonio.

(54) MORALES MENDEZ, Benito. op. cit. p. 246.

El Dr. Raúl Ortíz-Urquidí señala que en el Siglo XVI, se llevó a cabo la conquista de México, la cristianización del pueblo mexicano duró aproximadamente más de un siglo (1521-1635 ó 1640). Cuando llegaron los españoles a México, se encontraron que la organización familiar entre los indios era la poligamia, sobre todo entre los reyes y señores nobles, es cuando empieza la tarea de cristianizar a los conquistados, los cuales tenían que abandonar la poligamia y vivir bajo la organización monogámica; fue entonces cuando los misioneros tratan de enseñar a los indios que la unión monogámica es la más conveniente; al mismo tiempo, les enseñaban la manera en que deberían casarse, que el matrimonio se celebraba entre fieles, que del matrimonio surgía una relación de convivencia, de trato sexual continuado con el deber de fidelidad, no era necesaria la bendición del cura.

Dentro de todo el territorio nacional, entre la raza indígena, el matrimonio se celebraba sin formalidades, con el consentimiento manifiesto de la convivencia, trato recíproco sexual, bastaba que se unieran hombre y mujer para que la unión se convirtiera en matrimonio válido. Pero las costumbres de este tipo de uniones que se convertían en matrimonios, a la fecha se siguen practicando, pero no es ahora considerado como un matrimonio válido, sino que es una verdadera unión concubinaría.

Hay un porcentaje de familias que viven unidas en concubinato, pero no es por malas costumbres o hábitos, sino porque así fueron enseñados. El misionero no enseñó al indio a casarse con todas las formalidades establecidas por el matrimonio del Concilio de Trento. Los misioneros de-

can a los indios: si quieres a tal mujer, llévatela, pues dentro del Derecho Canónico no era requisito indispensable el consentimiento de los padres para que el matrimonio fuera válido. El matrimonio se perfeccionaba con el solo consentimiento de los contrayentes, no siendo indispensable para su validez ninguna de las ceremonias religiosas con que generalmente se acostumbraba rodearlo.

Así era en el Derecho Francés que se ha difundido por el mundo y es una de las cosas que se puso en el Código Napoleón; cuando se habla de amasiato y lo desprecian no se dan cuenta que esa fue la enseñanza de los franciscanos, pues permitían la celebración del matrimonio sin ninguna formalidad, no era necesaria la bendición del cura, y aun donde la población era muy grande, tampoco el cura bendecía las uniones; el matrimonio consistía en que el novio se llevaba a la mujer a su casa, haciendo vida marital con ella, lo cual en el estricto sentido de la palabra era una relación concubinaria y no un matrimonio. Durante los primeros años de la época colonial, en México se reconocieron como válidos los matrimonios clandestinos, o sea, los matrimonios celebrados sin testigos, sin consentimiento paterno, sin proclamas o faltando todos estos requisitos, a pesar de haberlos detestado y prohibido siempre la iglesia, bajo gravísimas penas.

Así era la situación entre los indios que no sabían leer, no sabían escribir, no tenían instrucción. En la actualidad, existe la costumbre de llevarse a la muchacha a su casa, porque así se les enseñó a hacerlo; no necesitaban cumplir con ninguna formalidad, fue como se des-

rolló el amor espontáneo. Se promulgó el Concilio de Trento en el Siglo XVI, donde se decretaron las bulas por Felipe II, en las que estableció una serie de reglas para celebrar el matrimonio eclesiástico; era facultad de la Corte reunida en Pleno, juzgar de la recepción de las bulas u oponerse a ellas por disposición de los Reyes Españoles. Se opusieron excepciones dilatorias, para que quedaran exentos los indios de tantas formalidades para la celebración del matrimonio. Esa costumbre de matrimonio consensual ante-tridentino, no desapareció entre nosotros, como tampoco en otros países, pues en la actualidad se ve que entre los americanos, y sobre todo entre los escoceses, se siguen practicando las uniones consensuales. En el estado de Nueva York y varios más de la Unión Americana, se unen el hombre y la mujer y viven como si estuvieran casados, y después registran la unión mediante una manifestación; y si no la registran, es considerado como un matrimonio válido. (55)

Después de este breve estudio, ¿quién puede negar que el concubinato es una de las formas más frecuentes de constituir la familia en México?; nuestra idiosincracia, las enseñanzas de los misioneros españoles a los antiguos mexicanos, así como las circunstancias históricas de la fusión de dos razas (españoles y mexicanos), ha traído entre otras, la formación de familias fundadas en relaciones de hecho.

La presencia de los españoles en México, propició las uniones extramatrimoniales, pues muchos de ellos tenían esposa e hijos en España,-

(55) ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Matrimonio por Comportamiento". México. 1955.

produjeron otras familias de hecho en México y, por supuesto, el nacimiento de hijos con muy diversos calificativos. El concubinato, entendido como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que hacen vida en común como si estuvieran casados, es un problema social que el Derecho Familiar no puede pasar por alto, por lo cual se debe regular las consecuencias jurídicas que el concubinato implica de una forma adecuada, se debe buscar la manera de que, a la vez que se regulan los efectos, las propuestas legislativas conlleven el propósito de atenuar los graves efectos que recaen sobre este tipo de uniones. Se tiene que instruir al pueblo mexicano, de manera tal que prefieran unirse en matrimonio, pero a la vez se tienen que dar facilidades para efectuar este acto, con la finalidad de que la mayor parte de las familias mexicanas se encuentren unidas por un vínculo de derecho y no de hecho.

El pueblo mexicano se ha acostumbrado a realizar este tipo de uniones; luego, con mucho desprecio se les llama concubinos, amancebados, pero esto es la consecuencia de las enseñanzas de los frailes, pues nunca se les instruyó sobre las formalidades del matrimonio consagrado dentro del Concilio de Trento, pues se consideró que tantas formalidades sólo las podían realizar los pueblos civilizados, cultos, con recursos o cuando menos con ciertos elementos económicos; pero pueblos tan pobres como México, donde gran parte de la población no tiene ni con qué vestirse, cualquier gasto, por insignificante que sea, ya está fuera de sus posibilidades. Por ésto, es necesario prestar todas las facilidades necesarias a esta gente, a fin de que puedan celebrar matrimonio sin menoscabo de su presupuesto.

c.- México Independiente.- Cuando México alcanzó su independencia tuvo la necesidad de elaborar sus propias leyes, tarea que le llevó un - buen tiempo, por lo que durante algunos años las leyes coloniales españolas siguieron vigentes en la naciente república. México conservó su carácter de país católico, la organización jurídica de la Colonia sobrevivió al movimiento insurgente, con algunas modificaciones impuestas por el nuevo régimen político.

Pronto la república comenzó a dictar leyes propias, con la intención de modificar el derecho existente, legislando no sólo el Gobierno - Central, sino también los de los estados, durante la época en que prevaleció la estructura política federal; sin embargo, la legislación española en México no sufrió modificaciones serias, hasta que sobrevino el movimiento de reforma. Fue en los años de 1827-1829 cuando se inicia la - legislación civil, con el Código de Oaxaca, primer ordenamiento en la materia de Iberoamérica, como México, donde se destacan los aspectos relativos al registro y sucesión de los hijos designados como naturales por el artículo 187, dentro de los hijos naturales, se encuentran los hijos nacidos de una relación concubinaria. (56)

Antes de que se dictaran las Leyes de Reforma, tuvo plena vigencia en México la norma tridentina, que fue aceptada por las Leyes de Indias, donde se establecía que para que el matrimonio fuera válido, se celebrara ante la presencia de un párroco y con la asistencia de dos testigos.

(56) MORALES MÉNDEZ, Benito. op.cit. p. 244.

Aceptado durante los primeros años de México independiente, el matrimonio canónico, tal y como prevaleció durante la época colonial, como señalamos anteriormente durante la Colonia, se trató de imponer el Concilio de Trento, pero no funcionó entre la clase baja, ni entre las uniones de españoles e indios, pues los primeros preferían no formalizar su situación, y los indios no tenían recursos necesarios para celebrar el matrimonio eclesiástico.

Es natural que el concubinato siguiera existiendo, pero ahora como una forma de unión reprobada por la iglesia; pues en un principio, cuando empezó a cristianizar a los indios, sólo se preocuparon por abandonar la costumbre de vivir en poligamia, aceptando las uniones de hecho monogámicas, pero que más tarde se consideraron contrarias a la moral; en consecuencia, no producían ningún efecto jurídico, como tampoco se les reconoció durante mucho tiempo después. Sólo se les reguló indirectamente para el caso de registro y sucesión de hijos naturales.

En México independiente, hasta las Leyes de Reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la iglesia, antes del Concilio de Trento bastaba el consentimiento de los cónyuges para contraer matrimonio, sistema que se implantó en México durante la Colonia, pero a partir del Siglo XVI, el Concilio de Trento obligó a los contrayentes a cumplir con ciertas formalidades para contraer matrimonio, se consideró que el matrimonio era competencia exclusiva de la iglesia, por virtud del sacramento que se obtiene entre los bautizados.

"La jurisdicción de la iglesia, sobre el matrimonio, fue definida por el Concilio de Trento, al condenar varias proposiciones que negaban dicha jurisdicción. De modo explícito el Concilio definió:

- 1.- La potestad de la iglesia para constituir impedimentos dirimentes y dispensa de ellos;
- 2.- La competencia para juzgar causas matrimoniales.

De modo implícito, quedó definido -entre otras cosas- que la iglesia posee jurisdicción por derecho propio, no por concesión de las autoridades civiles". (57)

El artículo 3o. de la Constitución de 1824, establecía el carácter católico de México, señalando: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente católica, apostólica, romana. La nación la protege - por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Al paso del tiempo, la iglesia adquirió tal poder, que se cometieron muchas injusticias con los ciudadanos mexicanos, pues sólo tenían de recho a celebrar matrimonio los bautizados, solamente podían ser enterra dos en los cementerios los católicos, sin importarles las demás personas; también la iglesia se adueñó de grandes extensiones de tierras, que se - compraban con los diezmos provenientes del pueblo. Para poner fin a esta situación, se inició una guerra sangrienta que una parte del clero es

(57) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. op.cit.p.47.

taba fomentando, sólo por conservar los intereses y prerrogativas que he redó del sistema colonial, abusando escandalosamente del poder y de las riquezas que tenía en sus manos y ejerciendo su sagrado ministerio. Es por esto que se busca la forma de acabar con estos abusos y acabar de una vez esa clase dominante (clero), y el Estado lucha por asumir actividades que venía desempeñando la iglesia, como el matrimonio, nacimientos (Registro Civil), cesa la intervención del clero en los cementerios y camposantos, (58) y surgen las Leyes de Reforma.

d.- Leyes de Reforma.- El movimiento reformista mexicano se inició en 1855 y no terminó sino hasta 1872, alcanzó su más activa manifestación durante el gobierno de Juárez, quien en Veracruz expidió las llamadas Leyes de Reforma en 1859, que consisten en la desacralización o secularización del matrimonio y de la familia.

1.- Ley del matrimonio civil (julio 23 de 1859) que señala: "Que por independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero, para que con sólo su intervención en el matrimonio. este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y -

(58) TENA RAMÍREZ, FELÍPE. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Ed. Porrúa, 9a. Ed. México 1980. p.635.

firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1o.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presentaran ante aquélla y expresaran libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2o.- Los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

3o.- El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un sólo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las penas que les tienen señaladas las leyes vigentes...

... 21o. Son causas de divorcio:

I. El adulterio, meros cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en el caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato -

público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio... (59)

En las Leyes de Reforma, no se reguló el concubinato, más bien durante este periodo se establece un gran cambio en lo que respecta al matrimonio, pues se desconoció el carácter religioso del matrimonio como sacramento para hacer de él un contrato civil; las solemnidades que antes se realizaban en presencia del párroco, se encomendaron a los jueces del estado civil, quienes también se encargaron de llevar los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones - en libros especiales, proclamando la indisolubilidad del matrimonio. Sólo se hace referencia del concubinato en el artículo 21 Fracción I y III, señalándolo como causal de divorcio. Lo que hace suponer que se tenía otro concepto de lo que en la actualidad se conoce por concubinato, ya que para que exista esta figura, el hombre y la mujer que lo forman, deben permanecer libres de matrimonio: por lo tanto, un hombre casado no puede ser concubino, entonces más bien estamos en presencia de un amasiato o adulterio, mas no del concubinato.

2.- Ley Orgánica del Registro Civil (julio 28 de 1859).- Ley que dispone el establecimiento en toda la República, de jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, reconoci

(59) TENA RAMIREZ, Felipe. op.cit. p.646.

miento, matrimonio y fallecimiento.

También trata todo lo relativo a la forma en que se deben llevar los libros de actas de nacimiento, actas de matrimonio, actas de fallecimiento, así como el proceso necesario a seguir para las personas que pretendían contraer matrimonio, datos que deberían contener el acta de matrimonio y registro en el libro especial.

Reacción de la iglesia.- La iglesia no aceptaba que se le excluyera de esa manera en lo referente a la materia matrimonial, y en agosto de 1859, varios obispos dirigieron una pastorela al clero y a los fieles de toda la república, en la que se expresaba que todos los legisladores civiles del mundo, jamás podrán despojar a la iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre estas facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio sacramento; que solamente éste y ningún otro es válido entre los católicos; que el matrimonio que contraigan los católicos contra la prescripción de la iglesia será ilícito..., que será un verdadero concubinato por más que lo declaren válido las leyes civiles.

3.- Ley sobre libertad de cultos (diciembre 4 de 1986).-

lo.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por -

una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios, se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina...

40.- Señala que la autoridad religiosa será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

50. En el orden civil no hay obligaciones, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia, no podrá tener lugar, aun procediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por herejía o cualquier otro delito eclesiástico.

(60)

Con la promulgación de esta ley, se trató de dar una independencia radical entre la Iglesia y el Estado, delimitando las acciones y competencias de cada una de ellas, logrando que el Estado se encargara del registro civil de nacimientos, matrimonios, adopciones, reconocimientos, fallecimientos, etc. El matrimonio, por tanto, para ser válido tenía que

(60) Idem. p. 647.

ser inscrito en el registro civil. Las personas que fueren católicos y cuya declaración se hiciere constar en el Registro, no estaban exentos - de efectuar el acto civil de contraer matrimonio conforme a las prescripciones del Estado, se estableció la obligación de contraer dos matrimonios, el civil para cumplir con las leyes correspondientes y el religioso.

El artículo 36 señalaba que: "Todos los eclesiásticos que celebren algún matrimonio sin que antes se les hubiere presentado el certificado del oficio del registro, donde constare que se hubiere verificado el contrato civil, el Estado considerará como unión concubinaría los matrimonios que no se celebren con arreglo a las prevenciones de esta ley, que no reconocen en ellos la patria potestad, la legitimación de los hijos, ni ningún otro de los efectos civiles del matrimonio.

De lo anterior, se desprende que las uniones concubinarias no fueron reconocidas por nuestra legislación, pues no producían efectos jurídicos, únicamente en cuanto al registro y la sucesión de los hijos naturales, dentro de los cuales quedan incluidos los hijos nacidos de uniones concubinarias, éste efecto jurídico está dado de forma indirecta, - pues no se señala para nada la relación concubinaría.

Los matrimonios celebrados por la iglesia, (art. 204) reconocidos por el Estado, surtirán efectos civiles, siempre que reúnan las condiciones siguientes: (de lo contrario serán considerados como concubinatos)

- Que no tengan contraído los cónyuges otro matrimonio anterior, o

puramente civil, o según otro culto;

- Que los contrayentes tengan la edad mínima, el hombre 18 años y la mujer 15 años.

e.- Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.- No se regula de manera expresa el concubinato. Los hijos nacidos de esta unión, fueron considerados al igual que en el Código Civil de Oaxaca, dentro de la cruel clasificación de hijos naturales, para diferenciarlos de los hijos legítimos, incestuosos, espúreos y demás denominaciones denigrantes, tomadas de la legislación española, que se daban a los hijos que carecían de gracia. (61)

Es increíble que en la actualidad todavía esté regulado por el Código Civil del Distrito Federal una clasificación de los hijos que sigue vigente en México, los conceptos más peyorativos en contra de los hijos. A nivel nacional, se encuentran disposiciones copiadas del Código Napoleón, como si la legislación francesa encerrara la realidad social mexicana, es evidente que durante varios siglos México ha vivido regulado por leyes ajenas a su idiosincracia. En Francia es más aceptable la discriminación de los hijos habidos fuera del matrimonio, atendiendo a que en el pasado fueron un pueblo de nobles, reyes y emperadores; pero en este país, las circunstancias son distintas, ni emperadores ni reyes existen, recogiendo la realidad histórica, -vivimos en uniones de hecho entre españoles e indígenas- y social, se ha pretendido regular las rela-

(61) MORALES MENDEZ, Benito. Op.cit., p.248.

ciones familiares con una ley extranjera.

El Código Civil de 1970, despreció las uniones concubinarias y se abstuvieron de regularlas jurídicamente; sin embargo, la realidad social se impuso y el legislador se vio en la necesidad de atribuir al concubinato ciertas consecuencias jurídicas, en favor de los hijos, pero sin querer reconocer este tipo de uniones. La regulación del concubinato se dio de una forma indirecta.

Las disposiciones del Capítulo III del Título V, regularon todo lo referente a las actas de reconocimiento de los hijos nacidos de estas uniones; los artículos 352 al 362 regulan la legitimación, clasificando a los hijos en legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones, en razón a la diversa categoría a que pertenecían; el artículo 163, habla de los impedimentos sin especificar si son dirimentes o impeditivos; el artículo 192, dedicado a indicar el parentesco de afinidad estableció que éste es el parentesco que se contrae en el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre. A diferencia del código actual, la afinidad también se adquiría por el concubinato; el artículo 242 en su fracción II, menciona al concubinato como circunstancia concurrente a una causal de divorcio.

(62)

(62) SANCHEZ MEDAL, RAMON. "Grandes Cambios en el Derecho Familiar, en el Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, México 1979, p.57.

Es así como se regula el concubinato, como si fuera una mancha, algo vergonzoso de lo que no se puede hablar, siendo la realidad mexicana otra, pues gran parte de la población vivía bajo estas circunstancias, sobre todo las personas de bajo nivel cultural, que vivía arraigada a sus costumbres de realizar uniones de hecho, tal y como se les había enseñado en la época de la colonia, y después con la rigidez solemne establecida en el Concilio de Trento fueron reprobadas las uniones de hecho que antes se habían fomentado, pero la costumbre fue mayor y no se pudieron regular las uniones de hecho.

f.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California, de 1884.- El C.C. de 1884 contiene las mismas disposiciones que el de 1870, sólo que con diferentes numerales. La única innovación importante es el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzada y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio de los hijos de matrimonio. El testador podía disponer libremente de sus bienes.

g.- Ley sobre relaciones familiares (9 de abril de 1917).- Ley que expidió Venustiano Carranza, usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo, por tanto, que tuviera un grave vicio de origen, por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso, a quien correspondía darle vida.

Esta ley representa un gran avance, en cuanto a que se separó al derecho familiar de la legislación civil, considerándola como una rama autónoma de derecho, pero que más tarde volvió a incluirse dentro del Có

digo Civil de 1928.

La Ley de Relaciones Familiares aportó cinco innovaciones, que son:

- 1o. Una nueva definición de matrimonio disoluble;
- 2o. Igualdad dentro del matrimonio para el hombre y la mujer, confiriendo a ambos consortes la patria potestad;
- 3o. Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios;
- 4o. Introducción de la adopción;
- 5o. Sustitución del régimen legal de ganancias, por el de separación de bienes.

De todas estas reformas, la que interesa a nuestro estudio es la referente a los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos; pero en forma de verdad sorprendente, dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La exposición de motivos para decretar ésto, es la siguiente: Se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que se puede promover la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez, fomentar las

uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar".

En relación a lo anterior, el artículo 210 señala: "el reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho a llevar el apellido del que lo hace". (63)

Con las reformas establecidas por la Ley de Relaciones Familiares, más que proteger a los hijos, los desamparó, al suspenderse los derechos de los que ya gozaban, como era el derecho a alimentos y el derecho a heredar, que más que obligaciones civiles, son obligaciones naturales que se deben cumplir por el simple hecho de ser padres, pues los hijos no tienen la culpa de haber venido al mundo. Esto más bien fomentaba la irresponsabilidad del padre con el hijo. De ninguna manera es el medio idóneo para evitar las uniones irregulares, se equivocó el camino, pero los que salen perdiendo son los que menos culpa tienen. El legislador quiso cortar de raíz una realidad que vive desde tiempos inmemoriales, todo por un mal concepto, por prejuicios tontos que no llevan a la solución adecuada, pues de qué sirve que se den facilidades para reconocer a los hijos, si no se va a cumplir con las obligaciones que la paternidad implica.

h.- Código Civil de 1928, para el Distrito Federal y Territorios Federales.- En el Código Civil de 1928, se trata por primera vez en la

(63) SANCHEZ MEDAL, Ramón. op.cit. pp. 25 y 26.

historia, de una manera abierta, el problema del concubinato, donde se establecen las bases para determinar cuándo una unión irregular en concubinato; al respecto, la exposición de motivos indica: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato.

Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado de algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, - que la Comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia, y si se trata del concubinato es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar".(64)

Es en 1928, cuando se reconoce la verdad social que se está viviendo en México, se reconoce la existencia de uniones de hecho, que inevitablemente producen consecuencias jurídicas; en realidad esto representa - un gran avance, pero que sin lugar a dudas era deficiente, por lo tanto, necesita reformarse, sobre todo porque en la actualidad ya han pasado muchos años de ésto, y se establecieron ciertas injusticias que deben ser

(64) Loc.cit. p. 40.

subsanas, por ejemplo: se estableció en favor de la concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubino; también tenía derecho a alimentos en la sucesión testamentaria del concubino, pero en uno y en otro caso, tenía derecho a una porción menor que la que correspondería a la esposa.

La intención del legislador fue buena, pero en realidad la regulación que sobre el concubinato se originó, fue muy pobre, pues el Código Civil sólo dedicó unos cuantos artículos a su regulación. En ningún momento el legislador regula cómo y de qué manera se puede acreditar el concubinato. Se señalaba sólo la hipótesis de que la concubina tenía derecho a alimentos y a la herencia, pero no se le daba el mismo derecho al concubino.

Por otra parte, la Ley sobre Relaciones Familiares, como señalamos anteriormente, borró toda distinción entre hijos naturales, dando sólo a éstos el derecho de llevar el apellido del padre; al respecto, el Código Civil de 1928 otorgó, de manera expresa a toda clase de hijos naturales, sin distinción alguna, no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar, en relación con el progenitor que los había reconocido, derechos que categóricamente les había negado la Ley sobre Relaciones Familiares. Asimismo, se añadió a los casos de acción de investigación de la paternidad, que había autorizado este último ordenamiento, el del hijo natural nacido de un concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado éste, y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.

La exposición de motivos señala lo siguiente:

Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozaran de los mismos derechos, pues es una irri- tante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; - pero se procuró que la investigación no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de las mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución". (65)

(65) Idem. p. 40.

CAPITULO SEGUNDO

I.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

A) CONCEPTO JURIDICO DE CONCUBINATO

B) REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

a.- ELEMENTOS DEL CONCUBINATO

- 1.- Unión de un hombre y una mujer
- 2.- Unión de hecho entre no casados
- 3.- Estabilidad (mínimo cinco años)
- 4.- Nacimiento de uno o más hijos
- 5.- Permanencia
- 6.- Sin impedimento matrimonial
- 7.- Unión monogámica

b.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

- 1.- Derecho a la Sucesión legítima
- 2.- Derecho a pensión alimenticia post-mortem
- 3.- Presunción de filiación
- 4.- Pensión alimenticia entre vivos

II. EL CONCUBINATO Y SU REGULACION POR LEYES SOCIALES

A) LEY DEL SEGURO SOCIAL

B) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

C) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

D) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

E) LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

F) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

I.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.-

Es indiscutible que el problema del concubinato en México tiene una particular gravedad, pues gran parte de nuestra población se une para formar uniones concubinarias originándose así muchas familias mexicanas. La importancia de la familia como núcleo de la sociedad es trascendental independientemente de su origen, ya que la familia se puede crear por uniones de derecho, que sería el matrimonio, o por uniones de hecho, que serían los concubinatos, tipos de uniones que se han dado a lo largo de toda la historia.

Uno de los problemas más graves a que se enfrentan nuestros legisladores, se da cuando deben crear normas jurídicas que regulen la realidad social, pues en muchas ocasiones se han dedicado a copiar normas de legislaciones extranjeras que no van de acuerdo a nuestra idiosincracia, y por lo tanto resultan vagas y falsas, pues no se logran los objetivos favorables a nuestra situación. El concubinato, más que un problema jurídico es un problema social, el cual necesita de una reglamentación adecuada a nuestra realidad social, pues hasta ahora no goza de una regulación especial a todos los efectos derivados de dicha unión, sino que solamente se regula la cuestión de alimentos y sucesiones, dejando al margen otras situaciones como por ejemplo, los derechos y obligaciones de los concubinos, todo lo relacionado a los bienes que se originan durante la vigencia de dicha unión, la protección de los menores procreados dentro del concubinato, el patrimonio familiar, etc., y sobre todo, se deben preocupar nuestros legisladores por crear una forma de evitar este

problema que tanto nos aqueja, dejarse de prejuicios tontos que no solucionan el problema.

¿Quién duda que en México una gran mayoría de las familias se han fundado en el concubinato? ¿Cómo se puede negar la existencia de familias de hecho, que proliferan en todo el territorio nacional? ¿Quién ignora que desde tiempos precolombinos los mexicanos eran, y siguen siendo, afectos a integrar su familia por medio de uniones temporales? ¿Quién no sabe que la llegada de los españoles a México propició, casi siempre, relaciones sexuales esporádicas, entre conquistadores y conquistados, y que, en la mayoría de los casos hubieron hijos de esas uniones?

El concubinato es parte de la historia de los mexicanos. Ha sido fuente importante para formar la familia; no sólo en provincia, como algunos estudiosos del Derecho Civil pretenden, sino en las principales capitales de la República, incluido por supuesto el Distrito Federal; por una encuesta hecha recientemente por el Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar, A.C., se pudo comprobar que en el sur de la ciudad de México más del 60% de las familias se han originado en uniones libres de concubinato, y amasiatos. Indudablemente el número de concubinatos es diferente al consignado en las estadísticas, ya que muchas personas así unidas eluden sus obligaciones y hasta es probable que haya, como las hay, hombres que tengan dos o más mujeres en esta situación, pero esto ya no sería concubinato porque éste, desde tiempos de Roma, era una unión monogámica permanente. Y por supuesto tampoco será concubinato el hecho de que un hombre casado tenga una o más mujeres aparte de su

esposa, serfa amasiato, y otras uniones raras.

Frente a esta realidad social, el legislador no puede -so pretexto de mojigatería o ignorancia- dejar de proponer medidas jurídicas, que regulen y recojan esa auténtica y verdadera realidad de cómo muchos mexicanos han formado su familia.

Lo hemos reiterado hasta la saciedad, el Código Napoleón de 1804 o Código Civil de los Franceses, fue elaborado en otra época, y los legisladores mexicanos lo copiaron hace un siglo. A principios de este siglo, con la Revolución Mexicana, se dieron grandes cambios dentro de nuestro sistema, y también la legislación Civil requería un cambio, fue cuando - el legislador mexicano se decidió a regular el concubinato e hizo referencia a él en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de - 1928, pero en la realidad fue tan tibio, que no recogió la realidad social y sólo se encargó de regular la sucesión de la concubina y en señalar los requisitos necesarios para que se considerara una unión de hecho como concubinato. (1)

Por la gran trascendencia de las uniones concubinarias dentro de - nuestra sociedad, es necesario regular esta figura de una forma correcta, sin miedo, el cual a nada nos conduce, no hay que cerrar los ojos ante - la realidad, sino que hay que afrontar los problemas, dedicarle un capítulo especial al concubinato dentro de nuestro derecho Familiar y no re-

(1) GUITRÓN FUENTE VILLA, Julián "¿Qué es el Derecho Familiar?". Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 3a. Edición. México. 1987, pág. 340.

gularlo en una forma tan vaga y superficial, la cual no se acopla a la realidad. El reconocimiento y regulación del concubinato no tiene por qué ser considerado como un atentado contra el matrimonio, sino que su regulación es como una obligación por parte del derecho positivo, que de be obligar a reparar las injusticias que se cometen en contra de la familia, entendida ésta como la máxima expresión del ser humano, merece la atención del Estado y sobre todo de los legisladores, pues la familia surge del mero ayuntamiento sexual de una relación de hecho, que origina una prole y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad. Diferente es el concepto jurídico, el cual atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio, ignorando que en varios casos la familia surge también del hecho jurídico del concubinato, por lo tanto, se debe regular en forma adecuada el concubinato, en todo lo referente a las relaciones concubina.rias internas, -relaciones entre los miembros de la familia- así como la relación de éstos con respecto a la sociedad, con otras familias y con el Estado.

El reglamentar no significa aprobar el concubinato como la forma más idónea de formar una familia; al contrario, por medio de una buena reglamentación se debe de tratar de prever la proliferación de este tipo de uniones que son tan comunes dentro de nuestra sociedad, no sólo es un problema social actual, sino que se inició desde nuestros orígenes, y aún más, es un problema que se dá a nivel mundial, lo cual nos demuestra la gran importancia que requiere su correcta reglamentación, pues quiera se o no es un problema social que se vive dentro de nuestra sociedad, y el ignorarlo no soluciona en nada esta situación, ya que la experiencia

que hemos vivido nos demuestra que ésta no es una solución correcta.

Desgraciadamente, la evolución del tiempo ha hecho que el matrimonio haya perdido su solidez, ya que cada progreso divorcista representa el enemigo número uno del matrimonio, y no el concubinato, ya hemos visto como nuestra legislación se ha aproximado notablemente al divorcio como repudio unilateral sin causa, con la adición de la fracción XVIII del art. 267 del Código Civil del Distrito Federal, reforma hecha el 27 de diciembre de 1983. A medida que el matrimonio se hace más y más frágil, se hacen más comunes las uniones irregulares, con lo cual concluimos que el enemigo del matrimonio no es el concubinato, sino el divorcio, el cual desvirtúa una de las figuras más importantes del Derecho Familiar, EL MATRIMONIO.

A) CONCEPTO JURIDICO DE CONCUBINATO.-

En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato la unión de dos personas de distinto sexo, libre de matrimonio y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permamente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si ambos han procreado uno o más hijos. Así, cuando una pareja no lleva a cabo la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo, esa pareja se convierte en una relación concubinaria, pero si no han procreado hijos, el hecho de permanecer juntos durante cinco años como marido y mujer, se entiende que viven en concubinato. (2)

Siendo ésta una fuente de creación familiar. Es en este sentido - que el Derecho Familiar moderno se debe preocupar por legislar la unión concubinaria, la cual trae consigo consecuencias jurídicas. El legislador debe volver sus ojos a esta situación de hecho, en la cual viven miles de familias mexicanas prácticamente sin protección jurídica alguna.- Algunas instituciones de Seguridad Social permiten a estas personas, en un momento dado, percibir algunas prestaciones económicas, si se diera - el caso de fallecimiento o incapacidad..

Vale la pena reflexionar, en que hay relaciones concubinarias que son más duraderas que los matrimonios civiles. Existen concubinatos don de se dá el verdadero respeto entre los miembros que componen la familia. Donde la situación de los hijos, que habiendo sido reconocidos por sus padres, les permite tener casi todos los derechos de los hijos nacidos - de un matrimonio civil. Muchas veces la creación de este tipo de uniones se debe a la ignorancia de quienes la forman, o por apatía las uniones concubinarias se prolongan por plazos indefinidos; por ello una reforma jurídica debería proponer que una unión libre, sostenida en forma pública ante la sociedad, que siendo permanente y continua, que se lleva a cabo en forma pacífica y regular, con la buena fe de ambos concubinos, y que tenga una duración mínima de cinco años, debe equipararse al matrimonio civil, permitiendo a los concubinos, a los hijos, o al Ministerio Público, inscribir éste en el Registro Civil, con la finalidad de elevar la categoría jurídica del concubinato a un matrimonio civil. Supliendo

(2) HUNTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia". Ed.Porrúa Hnos. México - 1979. pág. 165.

de esta forma la apatía o ignorancia de las personas que forman este tipo de uniones, pues muchas familias mexicanas se constituyen así por una meña tradición familiar, es cuando el Estado debe intervenir, y los legisladores deben reglamentar la forma adecuada de cómo se debe hacer.

B) REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El concubinato dentro de su regulación en el Código del Distrito Federal, ha sufrido transformaciones. Así, tenemos que el legislador de Código Civil de Distrito y Territorios Federales de 1928, imbuído del espíritu socializador del derecho imperante en su época, quiso extender la esfera de la justicia a las clases desvalidas. En este sentido trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, o sea la concubina. Los intentos al respecto no pudieron cristalizarse en la magnitud deseada por el legislador; pues se opusieron a ellos la fuerza de la tradición conservadora y el concepto moral que imperaba, entorpeciendo la regulación adecuada a la realidad social que vivía el país. Los integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, fueron los principales críticos del anteproyecto del Código Civil del 28. No obstante, la figura del concubinato quedó incluida en el texto del Código, aunque de manera limitada.

La Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, tenía grandes propósitos; sin embargo, la regulación de esta figura fue escasa. Con

las siguientes palabras expusieron los legisladores su pensamiento:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (3)

El reconocimiento de determinados efectos jurídicos, bien limitados del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, en relación con el concubinato, suscitó censuras, pero los legisladores lo reglamentaron porque es una realidad insoslayable, y se han visto en la necesidad de otorgarle efectos más o menos considerables, por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de dichas uniones. El Código Civil no protege el concubinato, no los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se debe limi-

(3) MÜNTERO DUHALÍ, SARA. Op.cit. pág. 166.

tar a reconocer la existencia se una realidad social que estamos viviendo, ante la cual no se deben cerrar los ojos, al contrario, se debe procurar por medio de una adecuada reglamentación la proliferación de este tipo de uniones.

La regulación del concubinato dentro del Código Civil del Distrito Federal, ha sufrido ciertas transformaciones, una de las cuales se efectuó en 1975, Año Internacional de la Mujer, donde dentro de un paquete - preparado por el Presidente Luis Echeverría, se presentaron un conjunto de normas con la finalidad de reformar seis leyes, llamando a este paquete de la siguiente forma: "Decreto de Reformas y Adiciones de diversos - artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio".

Señalando la Exposición de Motivos en lo concerniente a la legislación civil, las reformas y adiciones que se han propuesto, propician poner término a la sutil o abierta discriminación que aun conservan algunos sectores del derecho mexicano.

Es cierto que nuestro Derecho ha mantenido una línea de progreso a partir del Código de 1884; que la Ley de Relaciones Familiares representó un avance indiscutible y revolucionario a este respecto; y que, a su turno, el Código Civil vigente, inspirado en las reformas político-jurí-

dicas introducidas por la Revolución Mexicana, se convirtió en factor de modernización de las relaciones familiares, para lograr nuevos progresos en la equiparación de la capacidad jurídica del hombre y de la mujer.

Las Reformas proyectadas al Código Civil y al Código de procedimientos Civiles no sólo mantienen viva la concepción democrática de nuestro derecho, sino que amplían el cauce progresista que ha seguido nuestro pueblo, utilizando al Derecho como instrumento de innovaciones, propiciando que se establezcan nuevas instituciones, mecanismos y sistemas que nos permitan continuar nuestro desarrollo, suprimiendo anacronismos que carecen de toda justificación como es el depósito judicial de la mujer, que viene a desvirtuar las peculiaridades de la persona humana que siempre debe ser tratada como fin y no como objeto material". (4)

Es así como se modificaron las leyes, pero dentro de la práctica podemos observar que con escasos resultados, ya que en muchas hipótesis, solo se concretaron a cambiar la palabra de mujer por la de cónyuge, tratando de lograr una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, que en lugar de que fuera más benéfica para la mujer la perjudicó, en el sentido de que se le asignaron una serie de obligaciones, y sin embargo, todos los derechos de que gozaba con anterioridad, se extendieron a favor del hombre. Por lo tanto, resultó éste más beneficiado con las reformas de 1975 que la mujer.

(4) SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". Ed. Porrúa, S.A. 1979. pág.46.

En 1975, se reformó la figura jurídica del concubinato, el artículo 1368, que se refiere a la obligación del testador de fijar alimentos a las personas que se mencionan dentro del texto, en dicho artículo, quedó puntualizado, después de considerar la conveniencia de la reforma que en principio está encaminada a tratar igualitariamente a las personas a que alude a los descendientes menores de 18 años o a los imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, a quienes el testador tenga - la obligación de alimentar al momento de su muerte, para evitar así que se vea constreñido a señalar alimentos a personas que dependen económicamente, de acuerdo con la Ley, de otros, supuesto este último que podría generar situaciones injustas.

Se estimó plausible el propósito de tratar igualitariamente al varón y a la mujer en las fracciones III y V. (Exposición de motivos del - 12 de noviembre de 1974).

Se señala además, que esta iniciativa se orienta a fortalecer las posibilidades de elaboración humana y la realización plena de la mujer y de los componentes de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegidas. Se refiere primordialmente a la familia y considera a la unidad de la pareja como la fundamentación natural y esencial de la organización social.

Así es como el artículo 1368 en su fracción quinta, antes de la reforma de 1975, regulaba la obligación del testador de dejar alimentos de la siguiente forma: "A la mujer con quien el testador vivió como si fue-

ra su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Por otra parte, con la reforma de 1975 tenemos que dicho artículo quedó así: "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Con la exposición de ambos artículos podemos observar que el derecho de que antes gozaba la mujer, se hizo extensivo también para el hombre. Añadiéndose al artículo la restricción de éste derecho sólo en el caso de que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, podrá gozar de este derecho.

Por lo anterior, podemos concluir que la reforma de 1975 solo se hizo con el afán de reformar la ley, Jean Carbonnier señala que: "hay -

gentes que están locas de derecho o a quienes el derecho vuelve locas", y que "si existen hombres que tienen delirio de legislar, hay otros que deliran y que, por añadidura, legislan".(5) que fue lo que pasó en México, reformar la ley por reformarla, sin pensar en la trascendencia de las reformas; la reforma, repetimos, más que beneficiar a la mujer la perjudicó, pues con ella aumentaron las obligaciones de la mujer y los derechos de que ella gozaba se le otorgaron también al hombre. Se pretendió una igualdad jurídica como si fuera una rivalidad entre ambos sexos, siendo que la igualdad se alcanza con la preparación y la capacidad de la mujer; ella debe ser complementaria del hombre y no su competidora. Una vez más los legisladores reformaron nuestra legislación, sin tomar en cuenta la realidad social que vive México, pues si bien en nuestra so ci dad se encuentran muchas mujeres preparadas, también hay una gran par te de la población femenina que no se encuentra preparada y estas reformas las perjudican, ocasionándose una injusticia en relación a estas per sonas.

En 1983 se vuelve a reformar el Código Civil del Distrito Federal en lo que se refiere al concubinato; se modifican los artículos 302 y 1635. La Exposición de Motivos a dichas reformas, se discutieron en la Cámara de Diputados el 27 de octubre de 1983, con entrada en vigor el 27 de marzo de 1984, señalando al respecto:

"El Código Civil vigente, al igual que otros ordenamientos del De-

(5) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op.cit. pág.43.

recho Nacional, reconocen determinadas consecuencias jurídicas a la unión concubinar, sin quebranto alguno del matrimonio, y tomando la amplitud que, en la realidad, tiene esta forma de unión. El artículo 1635 del Código Civil se refiere al concubinato, caracterizándolo, implícitamente, como la unión entre dos personas libres de matrimonio, que vivían como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de cualquiera de ellos, o de la que se tienen hijos. En este caso, la iniciativa plantea reformas para precisar las obligaciones alimentarias entre concubinos y asegurar sus derechos sucesorios".

Con las reformas de los artículos 302 y 1635, se da derecho al concubino a recibir la herencia por sucesión legítima en caso de muerte de su concubina. También se le otorga el derecho al concubino a exigir alimentos a la concubina como si fuera su cónyuge, pues el artículo 302 señala: "Los concubinos están obligados en igual forma (como los cónyuges) a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Por una parte, en la exposición de motivos se proclama la regulación del concubinato sin quebranto alguno del matrimonio, y por otra parte vemos que el legislador regula los efectos jurídicos del concubinato en igual forma que lo hace con el matrimonio, pues el artículo 302 así lo establece, dando origen a una gran contradicción. ¿Cómo es posible que el legislador otorgue los mismos derechos por la disolución de un matrimonio, y la disolución de un concubinato? La cuestión no es tan sen-

cilla, pues se deben tomar en cuenta varios factores que son muy peculia res a cada caso, no se puede dar una solución a la cuestión alimenticia en una forma tan determinante, pues esto podría originar que la aplicación de la ley resultare injusta; como resultado de estas reformas, el concubinario tiene la facultad jurídica de demandar a su concubina con - el objeto de que lo mantenga al disolverse el concubinato, por el mismo número de años de duración del mismo. Todo esto es una verdadera aberra ción jurídica, porque lo que está haciendo el legislador es mezclar los efectos jurídicos del matrimonio y del concubinato, siendo estas dos ins tituciones jurídicas completamente diferentes; el legislador se contradi ce, pues en la exposición de motivos señala que son dos instituciones dis tintas, mas sin embargo a la hora de regular al concubinato, dá a éste los mismos efectos que dá al matrimonio, y lo que es peor, regula ambas figu ras dentro de un mismo artículo, que antes era dedicado exclusivamente a los cónyuges. (6)

Por lo anterior, creemos que es indispensable la adecuada reglamen tación del concubinato, por medio de un apartado especial dentro de nues tra legislación civil, ya que el concubinato tiene una verdadera trascen dencia dentro de nuestra sociedad, pues miles de familias mexicanas se - forman por medio de este tipo de uniones de hecho, las cuales no deben - estar desprotegidas. El concubinato indiscutiblemente tiene efectos que atañen a terceros y a los propios concubinos, los cuales deben ser regu lados de acuerdo a nuestra realidad histórica, a nuestro sentir, a nues

(6) GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Op.cit. pág. 83.

tra idiosincracia, a nuestras necesidades; por lo tanto, al regular los efectos jurídicos del concubinato, no tienen por qué estar como una añadidura dentro de los artículos que regulan las relaciones entre los cónyuges, pues esto demerita al Matrimonio como la única institución lícita por medio de la cual se debe formar la familia mexicana.

El concubinato es una institución jurídica que debe contener un capítulo especial dentro de nuestro Código Civil, su regulación dese ser de manera aislada y sus efectos no tienen por qué ser mezclados con los efectos jurídicos del matrimonio, se debe regular de forma particular la relación entre los concubinos, la relación de éstos respecto a sus hijos, la relación de la familia concubinaria en relación con otras familias, en fin, todo lo referente a derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de la formación de una familia,

a.- ELEMENTOS O REQUISITOS DEL CONCUBINATO.-

Para determinar cuales son los elementos necesarios para considerar una unión de hecho como un concubinato, partiremos de la base que nos señala el Código Civil del Distrito Federal al respecto. El artículo 1635 indica con precisión el concepto legal del concubinato, por lo tanto, dejaremos de llamar concubinato a todo tipo de uniones que se dan fuera del matrimonio y que no cumplan con alguno de los requisitos legales señalados por el artículo 1635. Por lo tanto, sería incorrecto llamar concubinato a una relación entre un hombre y una mujer, si no reúnen los requisitos legales. (7)

El concubinato requiere de ESTABILIDAD Y PERMANENCIA, lo cual re--
presenta una gran diferencia entre las demás uniones sexuales que pueden
ser pasajeras o esporádicas, pues en este tipo de uniones no se encuen--
tra el requisito de estabilidad, o de aquellas relaciones sexuales que -
siendo habituales, no reúnen el requisito de permanencia, pues no van -
acompañadas de la cohabitación.

Los elementos necesarios para considerar una relación sexual como
concubinato, son los siguientes:

- 1.- UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, que hacen vida semejante a la de -
los cónyuges; por lo anterior, cabe aclarar que no sería concubina
to la unión de dos personas del mismo sexo. La Ley siempre se re-
fiere a la concubina y al concubinario.

- 2.- Es la UNION DE HECHO ENTRE DOS PERSONAS NO CASADAS, ni entre sí -
ni con otra persona. Si estuvieran casados entre sí, la unión no
sería concubinato sino matrimonio. En el caso de que alguno de -
ellos estuviera casado con otra persona, no sería tampoco concubi-
nato sino relación adulterina. El concubinato no es una relación
adulterina, según lo refiere expresamente el artículo 1635 al indi-
car: "Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el
concubinato".

- 3.- Otro elemento del concubinato es la ESTABILIDAD, es decir, se requiere que haya durado por lo menos cinco años, pues no se podría considerar como concubinato una relación que dura una semana o un mes.

- 4.- Que la unión de hecho haya provocado el NACIMIENTO DE UN HIJO O MAS, en el momento en que nace un hijo, el requisito de estabilidad de por lo menos cinco años se suprime, y basta con el nacimiento de un hijo producto de esa unión de hecho, para considerar la unión como concubinaria. Los hijos deben ser producto del concubinato, pues si se da el caso de que alguno de los hijos nacidos durante el concubinato es declarado hijo de otro o es reconocido válidamente por otro que no es el concubinario, no se configurará el concubinato.

- 5.- La PERMANENCIA es otro de los elementos necesarios para configurar el concubinato, es decir, se requiere que la pareja cohabite bajo un mismo techo, a la manera de cónyuges, no se considera como concubinato las relaciones entre personas de distinto sexo que llevan una vida sexual a ratos o por temporadas, es necesario que exista un domicilio común de los concubinos, lo cual representa la cohabitación permanente.

- 6.- Otro de los elementos necesarios del concubinato es QUE NO TENGAN IMPEDIMENTO MATRIMONIAL NATURAL. Este es un requisito que aunque la ley no lo indica, se encuentra implícito de acuerdo a la finali

dad que el legislador busca al dar efectos legales a estas uniones de hecho. Puede darse el caso de que hagan vida marital dos personas que tengan entre sí un impedimento dispensable, en este caso, aunque los impedimentos matrimoniales son de interés público y no un capricho del legislador, puede ser más importante la proección de los hijos, o de los concubinos que en ocasiones por ignorancia o por extrema miseria, no han contraído matrimonio encontrándose en ese tipo de impedimentos y han vivido su unión de hecho sin saberlo o sin darle la importancia que la ley quiso darle.

No sería por el contrario dispensable el concubinato vivido entre parientes, donde la ley natural les impide contraer matrimonio, como sería el caso del concubinato de ascendientes y descendientes o consanguíneos colaterales en segundo grado, pues en estos casos no es admisible ninguna disculpa y tal unión incestuosa no merece ni siquiera llevar el nombre de concubinato y la ley no puede dar efectos civiles a tales uniones aberrantes, que son más bien materia de derecho penal; con esto se quiere decir que son relaciones a las cuales se les debe reprimir mediante sanciones penales y no son de materia civil, que tiende más a proteger las relaciones que se dan entre hombre y mujer (Matrimonio Concubinato).

Existen otros impedimentos NO DISPENSABLES en el Código Civil del Distrito Federal, los cuales sin embargo no parece que impidan la formación del concubinato, ante el silencio del legislador. Es una laguna sobre la materia, pues las uniones concubinarias entre personas que tengan entre sí un impedimento de cualquier naturaleza representan más bien una burla a la prohibición de contraer ma-

trimonio y se le está dando efectos legales a una situación que la propia ley ha prohibido mediante normas de interés público como son las que establecen y regulan los impedimentos matrimoniales, aunque estos sean dispensables. Debería, por lo tanto, añadirse expresamente dentro del artículo 1635, que los concubinos no deben tener entre sí ningún impedimento legal para contraer matrimonio, pues de lo contrario los concubinos estarían creando una situación que la ley prohíbe pero a la cual la propia ley da efectos, lo cual es una verdadera contradicción, pues es muy común que el legislador dé efectos similares al concubinato y al matrimonio.

- 7.- Para que el concubinato sea considerado como tal, es indispensable que se trate de una unión monogámica, o sea, que sea entre UN SOLO CONCUBINO Y UNA SOLA CONCUBINA. Pues si se da este tipo de relación por más de una vez, no será considerado como concubinato. Al respecto, el artículo 1635 señala en su último párrafo: "Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Es así como la ley sanciona la existencia de varias uniones de hecho simultáneas, y ninguna de ellas es legalmente concubinato, aun cuando reúnan todos los requisitos establecidos por la ley y que mencionamos con anterioridad. (8)

(8) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano" 1a. Ed. Editorial Panamericana. México, D.F. págs. 200-203

Con la relación de elementos o requisitos necesarios para constituir una relación concubinaria, podemos concluir que el concubinato tiene características muy particulares, y que son los elementos que nos dan las herramientas necesarias para distinguir al concubinato de otro tipo de uniones de hecho, como por ejemplo: el amasiato, que muchas personas confunden con el concubinato; sin embargo, el amasiato es la relación se xual que se dá entre un hombre y una mujer, pero que uno de ellos o ambos se encuentran casados; este tipo de uniones no produce consecuencias jurídicas, pues es más bien un adulterio que se encuentra sancionado por la ley penal. Este tipo de relaciones también es muy común dentro de nuestra sociedad, ya que constituye la comúnmente llamada Casa Chica, que en ocasiones no lo es tanto, y dentro del derecho familiar es inaceptable, ya que lesiona a la familia y a los hijos que se han establecido por medio del matrimonio.

No es correcto llamar al concubinato como matrimonio de hecho o ma trimonio aparente, pues no tiene apariencia alguna al matrimonio, ya que el matrimonio tiene una esencia jurídica que es el vínculo matrimonial, con lo cual no cuenta el concubinato que es una relación de hecho.

b.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

El concubinato representa el problema social más importante del que debe resolver el derecho familiar. Podríamos decir que más que un problema jurídico, es un problema social. A lo largo de la historia el derecho ha asumido diferentes actitudes respecto al problema del concubina

to, al respecto, el Maestro Rojina Villegas señala las diversas actitudes que se pueden tomar al respecto:

IGNORAR.- El Código Napoleón de 1804, asumió la actitud de ignorar las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanecía al margen de la ley; por lo tanto, no se le concedían consecuencias jurídicas a este tipo de relaciones, no se regulaba al concubinato ni en forma civil ni penalmente. (Sólo que fuera una relación entre personas solteras, pues de lo contrario no sería concubinato sino adulterio, y éste sí estaba tipificado dentro de las leyes penales).

Se ignoró al concubinato, por ser considerado como un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales, no se le consideraba un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produjera relaciones jurídicas entre las partes.

REGULAR LAS CONSECUENCIAS DEL CONCUBINATO,, es otra actitud que se tomó con respecto al problema social que representa el concubinato, pero sólo con RELACION A LOS HIJOS, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones de los concubinos; esta actitud es con el objeto de proteger a los hijos, para determinar sobre todo la relación de éstos con su padre. Tal es la actitud tomada por el Código Civil vigente, donde en el artículo 383, se regula la presunción de filiación de los hijos nacidos de relación concubinaria.

PROHIBIR el concubinato y sancionarlo es otra actitud que se puede

tomar respecto a éste problema social, esta postura es muy extremista y rara vez ha sido asumida por el derecho. En el Derecho Canónico se consideró al concubinato como una forma de contraer matrimonio, pero de inferior categoría; pero más adelante, al acabar con los privilegios de las clases nobles, se consideró al concubinato como un delito, llegando a sancionar a estas relaciones por medio de la excomunión y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

RECONOCER AL CONCUBINATO Y REGULARLO JURIDICAMENTE, concediendo de rechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a los concubinos para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima. Nuestro Código Civil vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y entre los hijos.

EQUIPARACION DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO, siempre y cuando el concubinato reúna ciertas características, para crear así por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso en particular, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges. Esta actitud ha sido la más avanzada y consiste en equiparar al matrimonio con el concubinato, pero sería mejor transformar la unión concubinaría en un verdadero matrimonio siempre y cuando la unión de hecho reúna los requisitos establecidos por la ley. Esta postura ha sido tomada en varios países como Cuba, donde los Tribunales determinan los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio se equipara, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil; en Rusia se equi

para al matrimonio y la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que llevan a cabo una vida marital más o menos permanente, en el Artículo 3o. se dice textualmente: "Las personas que vivan maritalmente de hecho y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común" (9) El Código Familiar de Hidalgo, también equipara al concubinato con el matrimonio, cuando se satisfagan los siguientes requisitos: unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pública, pacífica, continua, permanente y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, las parejas que reúnan estos requisitos pueden solicitar conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios, señalando el régimen bajo el cual se inscribe dicha unión. La inscripción también la puede solicitar el Ministerio Público o los hijos, hecha la inscripción en el libro de matrimonios, surtirá efectos retroactivos de un matrimonio civil a partir del día de iniciación del concubinato. (10)

La más correcta de las actitudes que se toma frente al problema del concubinato es esta última, es una forma de regular una situación existente, que muchas veces por ignorancia o decidía no se hace nada al respecto.

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". (Introducción, Personas y Familia). Ed. Porrúa, S.A. México 1980. Págs. 338 y sigs.

(10) LEGISLACION FAMILIAR DEL EDO. DE HIDALGO. 4a. Ed. 1983. pág. 48.

Los efectos del concubinato en el derecho civil mexicano, son los siguientes:

I.- DERECHO A LA SUCESION LEGITIMA.- Regulado en el Código Civil - del Distrito Federal en el artículo 1635. Fue reformado en 1983. La cu cesión legítima en favor de la concubina estaba regulada en el artículo mencionado de la siguiente forma:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o - con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también - del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625. (Señalan que la concubina recibirá una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder, tendrá derecho solo a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción que correspondería a un hijo).

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la - herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto por los artículos 1624, 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará".

Con la transcripción del artículo 1635 anterior a la reforma de 27 de diciembre de 1983, nos percatamos que el derecho a la sucesión legítima sólo era un privilegio para la mujer, pues el artículo citado señala

muy claramente: "a la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido..."; después de una serie de reglas para heredar, al final se castiga a la concubina, negándole este derecho si se da la hipótesis de que el autor de la herencia haya tenido varias concubinas; esto quiere decir que cuando existen varias uniones de hecho simultáneas, ninguna es legalmente concubinato. Otra forma de castigar a las relaciones concubinarias, era el hecho señalado en la fracción VI del artículo 1635, en el caso de que el autor de la herencia no deje ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y el resto corresponde a la beneficencia pública, lo cual era una verdadera injusticia.

Con la reforma al artículo 1635, tuvo un cambio radical, pues no sólo se extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que se igualó en forma total el derecho de heredar de los concubinos y de los cónyuges, como vimos con anterioridad, sólo tenía derecho a heredar la mujer, en condiciones inferiores con respecto a los derechos de la esposa. Pero actualmente gozan del derecho a la sucesión legítima tanto el hombre como la mujer que configuran el concubinato y gozan de los mismos derechos que los cónyuges.

En realidad el legislador se contradice, pues en la exposición de motivos del 27 de octubre de 1983, en el Diario de los Debates se señala:

"El Código Civil vigente, al igual que otros ordenamientos del Derecho Nacional, reconoce determinadas consecuencias jurídicas a la unión

concubinaria, sin quebranto alguno del matrimonio, y tomando en cuenta - la amplitud que en la realidad tiene esa forma de unión.

El artículo 1635 del Código Civil se refiere al concubinato, caracterizándolo, implícitamente, como la unión entre dos personas, libres de matrimonio, que viven como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de cualquiera de ellos, o de la que se tienen hijos. En este punto, la iniciativa plantea reformas para precisar las obligaciones alimentarias entre concubinos y asegurar sus derechos sucesorios". (11)

El actual artículo 1635 quedó redactado de la siguiente forma:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará". (12)

(11) DIARIO DE LOS DEBATES. Exposición de Motivos de las Reformas al Código Civil del 27 de diciembre de 1983. Cámara de Diputados, págs. 12-13.

(12) Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa. 56a. Ed. México 1986.

Lo anterior nos demuestra la gran contradicción que el legislador comete, pues por una parte señala que se le deben reconocer consecuencias jurídicas al concubinato, sin quebranto alguno del matrimonio, y por otra parte el propio legislador dá los mismos efectos jurídicos a la relación matrimonial y a la relación concubinaria, mezcla dos instituciones que son completamente distintas para darles los mismos efectos. El concubinato, si bien es una forma muy común por la cual se crean millones de familias mexicanas, razón por la cual el legislador debería regular de una forma adecuada este tipo de relaciones, otorgándole un capítulo especial dentro del Código Civil, pues hasta la fecha se ha venido regulando al concubinato de una manera muy superficial, como que el legislador no quiere reconocer la importancia que tienen este tipo de uniones dentro de nuestra sociedad, más bien, por una parte, el legislador reconoce la importancia que tiene este problema, pero a la hora de querer reglamentar al concubinato, no logra los objetivos que se fijó en la Exposición de Motivos. La regulación del concubinato no debe estar contenida dentro del Código Civil por una parte y por otra, con parches en artículos dedicados a los cónyuges, el concubinato debe ser regulado, insisto, dentro de un apartado especial, donde se señale todo lo referente a los requisitos necesarios para que se de la relación concubinaria, los derechos y obligaciones entre concubinos, relación de éstos con terceros, con sus hijos, con el Estado, con otras familias, en fin con la sociedad entera, pues es indudable que de una unión de hecho se producen consecuencias jurídicas con respecto a terceros (hijos) y por los cuales debe velar el Estado, con la finalidad de que no se cometan injusticias.

2.- DERECHO A PENSION ALIMENTICIA POST-MORTEM A FAVOR DEL SUBREVIVIENTE.- El artículo 1368 en su fracción V, regula el derecho que tienen los concubinos de recibir alimentos. El sistema de la libre testamentifacción permite la transmisión de los bienes y derechos que no se extinguen por la muerte del testador, pero tienen la limitación de respetar y cumplir con las obligaciones alimenticias pendientes a la fecha del fallecimiento, esta limitación se debe a que los concubinos, tal como se señala en la fracción V del artículo 1368, son acreedores alimentistas del autor y su derecho no puede ser burlado a través de disposición testamentaria alguna. La sucesión comprende la universalidad del patrimonio del de cujus con cargo a la cual deben ser pagados los alimentos de las personas a quienes la ley protege, estableciendo así la INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO para sancionar el incumplimiento de la obligación alimenticia. (13)

Actualmente el artículo citado fue reformado durante el gobierno de Luis Echeverría, con motivo del Año Internacional de la Mujer, el 31 de diciembre el Congreso de la Unión aprobó el conjunto de reformas. La Exposición de Motivos, señala lo siguiente: (Edwigis Vega Padilla)

"A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Trabajo y de Estudios Legislativos, fue turnado para su estudio y dictamen la iniciativa que el Poder Ejecutivo Federal envió con fecha 18 de septiembre del presente año, sobre reformas y

(13) ARAUJO VALDIVIA, Luis.- "Cosas y Sucesiones". Ed.Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. pág. 375.

adiciones a la ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio.

Las Comisiones se reunieron cuantas veces fue necesario, para discutir con toda amplitud cada uno de los textos de la iniciativa. Se escucharon, con la atención debida, las consideraciones y sugerencias de las fracciones parlamentarias del Partido Acción Nacional y de los demás partidos. Esta actividad motivó en lo conducente reformas, adiciones o derogaciones a la iniciativa.

La Gran Comisión de esta H. Cámara de Diputados organizó audiencias públicas en las que se escuchó la valiosísima opinión de la mujer contemporánea; se recogieron ideas y sugerencias propuestas por las mujeres mexicanas para mejorar o modificar el contenido de la iniciativa; los criterios que se recibieron en las audiencias han sido tomados en cuenta en la redacción de esta Exposición de Motivos y en la de los textos definitivos de las normas de las leyes secundarias que se tocan.

La Independencia Nacional está basada en la vida solidaria y en la libertad; el Estado Mexicano, a partir de la Revolución de 1910, ha promovido el desarrollo y la construcción de una sociedad más justa, más generosa y más equitativa para las familias de México; esta sociedad se fundamenta en la solidaridad, en el desarrollo compartido, y en la convicción de que la democracia es el camino de nuestro país para reformar política, económica y socialmente -

nuestras estructuras y para alcanzar los objetivos que el pueblo - de México se ha marcado.

La situación de la mujer en la sociedad contemporánea, es motivo - de replanteamientos con la finalidad de integrarla cabalmente en - el lugar que le corresponde en el trabajo colectivo, en responsabi- lidad social y el ejercicio pleno de todos sus derechos.

Se trata de proceder a una completa revisión de los ordenamientos que se ocupan de la participación de la mujer en los procesos edu- cativo, cultural, económico, social y familiar, de acuerdo con la estrategia de desarrollo, que está transformando la estructura so- cio-política de México.

La decisión de la mujer para participar activamente con el hombre, con un esfuerzo solidario, en la etapa de desarrollo en la que nos encontramos, es un hecho real y cotidiano de nuestra Patria; somos corresponsables del futuro de México y en consecuencia debemos te-- ner los MISMOS DERECHOS Y LAS MISMAS OBLIGACIONES en nuestra cali- dad de ciudadanos de una nación libre y soberana.

La iniciativa, a este respecto, se orienta a fortalecer las posibi- lidades de elevación humana y la realización plena de la mujer y de los componentes de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegidas. Se refiere primordialmente a la familia y considera a la unidad de la pareja como la fundamentación natural y esencial de la organización social. Señala, en su Exposición de Motivos, la correspondencia ineluctable entre las posibilidades de realización humana de los miembros de la comunidad familiar y de - ésta como unidad social, por una parte, y la abierta comunicación,

la dinámica dependencia, la necesaria y responsable con la comunidad social, por la otra. Así, tal correspondencia reafirma la relación imprescindible y congruente entre los derechos de la persona y las garantías sociales.

Las modificaciones de la iniciativa coinciden con el vasto movimiento internacional. La Organización de las Naciones Unidas en 1967, en su declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, hizo recomendaciones igualitarias.

Nuestro país cumple con sus compromisos internacionales y desde luego establece la igualdad jurídica de la mujer que sólo podría complementarse mediante una reforma integral. En la que se modificaron las normas de todos aquellos ordenamientos legales, que incluían tratamientos discriminatorios. Es necesario, por tanto, emprender el trabajo común, para transformar absolutamente las condiciones y circunstancias, en los que la mujer se desenvuelve".(14)

Es así como el artículo 1368, antes de la reforma de 1975, otorgaba el derecho a recibir pensión alimenticia a la mujer; sin embargo, ahora se otorga ese derecho tanto al hombre como a la mujer. El mismo artículo establece otra limitante para tener derecho a recibir la pensión alimenticia, que consiste en que sólo se otorgará este derecho si el cónyuge superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. En consecuencia, podemos observar que la reforma en cuestión, trae

(14) Diario de los Debates. "Exposición de Motivos a las Reformas del Código Civil y otros". 12 noviembre 1974, que entraron en vigor en 1975. Año Internacional de la Mujer. Cámara de Diputados.

consigo la obligación de la mujer de dejar alimentos a su concubino, y para gozar del derecho de recibir una pensión alimenticia en caso de muerte de su concubino, debe estar impedida para trabajar o no tener bienes suficientes. Con la reforma aumentaron las obligaciones de las mujeres, disminuyeron los derechos de la mujer y aumentaron los de los hombres. El legislador, lejos de igualar las desigualdades entre el hombre y la mujer, simplemente mejoró la condición del hombre, quitándole responsabilidades que antes sólo concernían a él; el legislador, una vez más, reformó leyes sin tomar en cuenta nuestra realidad social, si bien es cierto que muchas mujeres en la actualidad luchan por salir adelante profesionalmente, también es cierto que muchas de ellas, al llegar el momento de escoger entre sus hijos y su familia, deciden sacrificar su carrera profesional por su hogar, siempre y cuando, claro está, no tengan necesidad económica. Desgraciadamente, la actual situación económica por la que atraviesa México, exige la cooperación tanto del hombre como de la mujer para salir adelante, pero el que ambos trabajen no debe verse como una rivalidad o competencia, sino al contrario, es una ayuda mutua, por lo tanto, concierna a ambos la obligación del hogar y sobre todo de los hijos, que requieren de atención y de cariño.

El Código Civil del Distrito Federal, con las reformas de 1975, poco, o más bien nada, han hecho en favor de la mujer; la mujer sigue en una situación de desigualdad frente al hombre, yendo al extremo de que al querer legislar en su favor se le ha causado más daño que beneficio. Con la reforma se confirmó que nunca se le valoró cuando se dedicó al hogar y a la educación de sus hijos, como si esa no fuera una de las tareas

más importantes que tienen que realizar los padres, que a fin de cuentas en la mayoría de los casos esta carga se le deja a la madre.

Es así como el actual artículo 1368, en su fracción V, señala la obligación de dejar pensión alimenticia en favor del concubino sobreviviente, que no teniendo bienes propios, o bien teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle, la cual nunca excederá de la porción que correspondería al concubino en la sucesión intestada, ni bajará de la mitad.

3.- PRESUNCION DE FILIACION.- Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 383, establece la presunción de los hijos habidos en concubinato en forma muy similar al 324 que establece la presunción de los hijos de matrimonio y equipara los derechos de unos y otros. La regulación del artículo 383 sigue siendo norma vigente hasta nuestros días, señalando lo siguiente:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato:

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina". ...¿Cómo determinar la fecha en que cesó la relación concubinaria y cuándo empezó?; se carece de documentos con autenticidad legal que lo determinen,

es necesario que exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubino respecto al hijo nacido de su mujer, o cuando él niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio (testimonial, documental, etc.). En este caso se tratará de un verdadero juicio de investigación de paternidad.⁽¹⁵⁾ Al legislador parece no importarle este problema y legisla la presunción de filiación de forma idéntica entre el matrimonio y el concubinato, siendo que en el matrimonio las fechas de inicio y de extinción tienen una certeza jurídica indudable, que se puede acreditar fácilmente a través del acta de matrimonio de los padres, del acta de nacimiento del hijo, o de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o de divorcio de los progenitores. A partir de esas fechas se empieza el conteo de los plazos que fija la ley para determinar la certeza de paternidad. Lo que no sucede con las relaciones concubinarias, pues si el padre voluntariamente no quiere reconocer a su hijo, la mujer, además de que ha sufrido el abandono de su concubino, tiene que cargar con toda la responsabilidad de su hijo, y le costará tiempo y dinero el obligar al padre a reconocer a su hijo por la vía judicial.

Los hijos habidos fuera de matrimonio, como lo son los hijos de los concubinos, pueden establecer su filiación en relación con su padre, de dos formas, como lo señalamos anteriormente, que son:

⁽¹⁵⁾ MONTERO DUHALT, Sara.- Op.cit., pág. 167.

I.- Porque el padre reconozca voluntariamente a su hijo, y

II.- Por una sentencia en su contra que así lo declare, si los hijos nacen dentro del periodo requerido por la ley. (Art. 383 C.C.); aun cuando esta regla es tomada de la filiación legítima, para los hijos nacidos del concubinato representa un problema demostrar cuándo se ha iniciado el concubinato y en qué fecha se terminó.

"En el caso concreto del hijo de concubinato, que ha nacido dentro de los 300 días siguientes de haber terminado la vida en común de sus padres o después de los 180 días de iniciado el concubinato, no es la hipótesis de investigar la paternidad para establecer la filiación natural, - podría decirse, aun cuando tenga la apariencia de una monstruosidad jurídica, que en este caso hay una auténtica filiación natural legalmente establecida y por esa razón no cabe la investigación de la paternidad; semejante situación se da con los hijos legítimos.

El hijo con filiación natural goza de la posesión de estado de hijo, la cual no se le puede quitar, sino por sentencia ejecutoriada, emitida en el juicio contradictorio en el cual sea destruida dicha presunción; por ello, la ley protege con una acción interdicial al hijo a quien pretendiera 'despojar o perturbar en dicha posesión'; en la inteligencia de que aunque los artículos 352, 353 del Código Civil del D.F. se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, deben, sin embargo - y esta es una de las más valiosas aportaciones de la Suprema Corte de Justicia en Derecho Familiar- establecerse la igualdad a los hijos natu-

rales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho". (16)

Podemos concluir que la presunción de filiación de los hijos nacidos de una relación concubinaría, una vez reconocidos por sus padres, gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro de un matrimonio legal; tendrán derecho a llevar el apellido de sus padres, a ser alimentados, y a una parte de la herencia de sus padres; así también tendrán - las obligaciones que tienen los hijos legítimos. Pero desgraciadamente aun persisten las expresiones para calificar a los hijos por su origen, - sin considerar que desde el punto de vista del derecho sucesorio, los hijos reconocidos legalmente tienen igual derecho los hijos naturales y - los hijos legítimos, por lo tanto, es innecesaria toda esa serie de calificativos que se les dan a los hijos, los cuales no tienen la culpa de - las acciones de sus padres, mas sin embargo, ellos son los que cargan - con culpas ajenas (de sus padres).

4.- PENSION ALIMENTICIA EN VIDA DE LOS CONCUBINUS.- El artículo - 302 del Código Civil del Distrito Federal, establecía la obligación recíproca de los cónyuges de otorgarse alimentos; esta norma fue adicionada por decreto del Diario Oficial del 30 de diciembre de 1983, donde se obliga de forma igual a los concubinos a darse alimentos, quedando el citado artículo de la siguiente manera: "Los cónyuges deben darse alimentos; la

(16) GUITRÓN FUENTEVIILLA, Julián.- Op.cit. pág.122.

ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Por lo anterior, podemos darnos cuenta que el legislador, una vez más, comete el error de regular dentro de un mismo apartado los efectos jurídicos del matrimonio y los efectos del concubinato, siendo (como ya se ha señalado con anterioridad), que el concubinato y el matrimonio son dos instituciones jurídicas diferentes, por lo tanto, deben estar reguladas dentro del Código Civil en forma particular, es decir, es necesario que el legislador se preocupe por crear un apartado especial sobre la materia que estamos tratando (el concubinato) que regule sus efectos, derechos y obligaciones de los concubinos, su relación con los hijos, con terceras personas, con el Estado, con otras familias, etc., para lograr así un desarrollo lógico y conjunto sobre la institución jurídica del concubinato, y no como hasta ahora se ha venido haciendo, en forma tal que el legislador empieza con muy buenas intenciones, dentro de la exposición de motivos, pero a la hora de regular, no logra las metas propuestas, dando la impresión de que quiere y no puede, de que reconoce que el concubinato más que un problema jurídico es un problema social, y que por lo tanto requiere de una mayor atención, pero no sabe como resolver el problema. Es tiempo de que el legislador se ponga a analizar nuestra realidad social, ya que este es un problema que vive en México desde sus orígenes, la solución se debe buscar dentro de nuestra sociedad, y no por medio de copiar otras legislaciones, que no van de acuerdo ni con -

nuestras costumbres, ni con nuestra realidad social, y que por lo tanto, resultan absurdas y obsoletas de acuerdo a nuestra forma de ser.

El artículo 302, en su segunda parte expresa "Los concubinos están obligados en igual forma (como los cónyuges) a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el art. 1635".

Lo anterior quiere decir que basta con que se cumpla con los requisitos que señala el artículo 1635 (que son: que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y que se trate de una situación única de concubinato), para que gocen de los derechos que les concede la ley a los cónyuges en cuestión de alimentos. Por lo tanto, es aplicable el artículo 288 a los concubinos, que se refiere que en caso de separación, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de la pareja y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos.

La Exposición de Motivos sobre alimentos en caso de divorcio, señala:

"El régimen prevaleciente en esta materia, tan delicada y trascendente, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injusticias e inequidades. No son frecuentes los casos sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que -

queda la mujer total o parcialmente desprotegida. Situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o habilidad de trabajar en otras tareas. Para corregir esa fuente de injusticias, se reforma el artículo 288, a efecto de que siempre tenga la mujer -y también el varón- derecho a recibir alimentos precisamente durante un periodo equivalente al tiempo de duración del matrimonio (o de la unión concubinaria). Por obvias razones, esta medida de protección que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extingue cuando contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Por otra parte, para evitar abusos en la aplicación de este justo beneficio, se hace referencia a la conducta de la acreedora a alimentos, cuya valoración no se sujeta al deudor, sino al objetivo pronunciamiento del juez".(17)

Se señala dentro de la exposición de motivos que la reforma es con el objeto de proteger a la mujer, pero se le da el mismo derecho al hombre, pero si tiene bienes suficientes, no gozarán de este derecho.

(17) Diario de los Debates. 27 Diciembre 1983. Op.cit(10)

II.- EL CONCUBINATO Y SU REGULACION POR LEYES SOCIALES.-

A) LEY DEL SEGURO SOCIAL.-

El artículo 92, en su fracción III, señala que quedan amparados - por el Seguro Social, la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien de hecho ha hecho vida marital el asegurado, durante los - cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tie ne varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección; del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para - trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos señalados anteriormente.

También el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará prestacio nes en especie, como asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante - el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento, a la con cubina, siempre y cuando haya vivido con el asegurado cinco años anterio res a la enfermedad, o la mujer con quien haya procreado hijos.

La concubina también tendrá derecho en caso de maternidad a la asis tencia obstétrica, ayuda por seis meses para lactancia, y una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social otorga a la concubina el

derecho a recibir la pensión de viudez, siempre y cuando la concubina ha ya vivido con el asegurado o pensionado durante cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiere tenido hijos, siempre y cuando que ambos hayan permanecido libres de matrimonio - durante el concubinato. Señalando como una sanción el hecho de que si - el asegurado tuvo más de una concubina, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión, señalando que el goce de la pensión comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la - muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entren en concubinato. Pero si la viuda o concubina contraen matrimonio, recibirá, según el caso, una suma global equivalente a tres - anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

La Ley del Seguro Social otorgará a la esposa o concubina ayuda por carga familiar (asignaciones familiares) por un quince por ciento de la cuantía de la pensión. (18)

Es así como la Ley del Seguro Social otorga derechos semejantes a los de la esposa no sólo en materia de sucesión, sino también en los aspectos de enfermedades generales, pensiones tanto económicas como en especie y demás prestaciones.

Al igual que la Ley Civil, la Ley del Seguro Social establece para el otorgamiento de los derechos antes señalados, los siguientes requisitos:

(18) LEY DEL SEGURO SOCIAL. Colección Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.p.36.

- a.- Que el asegurado o pensionado haya vivido con la concubina "como si fuera su marido" durante los cinco años que precedieron inmediatamente al riesgo de que se trate, bien sea muerte profesional o no, enfermedad general o atención obstétrica.
- b.- No es necesario el transcurso del lapso de cinco años, cuando del concubinato haya hijos, pues en este caso hay derecho inmediato a la prestación de que se trate.
- c.- Que ambos concubinos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- d.- Que la concubina sea única, o el concubino único.

Del estudio de estos requisitos se desprende que son exactamente - los mismos que exige la Ley Civil, se exige una manifestación o exteriorización, con el propósito de formar una familia o un hogar, en este sentido el legislador señala: "vivió como si fuera su marido", en todos los preceptos que conceden derechos a la concubina, y ello confirma que para que el concubinato sea válido, es necesario que haya durado cinco años - por lo menos, o que se hayan procreado hijos, que haya una sola concubina, y de que ambos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato, pues la finalidad de la Ley del Seguro Social tiende a proteger el - concubinato sólo cuando éste tenga el propósito de formar un hogar.

El legislador ha querido proteger a aquellos que se encuentran en una situación de hecho que reviste cierta estabilidad, pues se requiere la posesión de estado por más de cinco años y el hecho de no ser casados además niega las prestaciones a aquellos que tienen varias concubinas, -

pues de no ser así el Estado reconocería en forma indirecta la poligamia, contraria a todos los principios de ética que deben regir las relaciones familiares.

**B) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

En el artículo 23, en el capítulo tercero, relativo al Seguro de - Enfermedades no Profesionales y Maternidad, se establece que también tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 22, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que allí mismo se enumeran, estando en primer lugar la esposa, o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Por otra parte, en la sección segunda del capítulo tercero relativo al seguro de enfermedad, se previene, en el artículo 26 que la mujer trabajadora, la esposa del trabajador o pensionista, o a falta de la esposa, la concubina de uno o de otro, según las condiciones de la fracción I del artículo 23, a las prestaciones que allí se enumeran. En el artículo 27 se establece que para la trabajadora, la esposa o concubina del derecho-habiente tenga derecho a estas prestaciones, es indispensable - que durante los seis meses anteriores al parto hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que se de-

riven estas prestaciones.

El artículo 89 del capítulo octavo, sección 5a., se prevé el orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo: "I.- Esposa superstite e hijos menores de 18 años, ya sean legítimos o naturales reconocidos o adoptivos; II.- A falta de esposa legítima, la concubina, - siempre que hubiera tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. - Si al morir el trabajador hubiere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión..."

Es así como la Ley del ISSSTE al igual que la Ley del Seguro Social, otorga ciertas prestaciones a favor de la concubina, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de que hayan vivido por lo menos cinco años juntos como marido y mujer, que no exista esposa legítima, que ambos estén libres de matrimonio y que exista sólo una concubina. El plazo de cinco años no se tomará en cuenta si ambos han procreado hijos, ya que en este caso el derecho a recibir las prestaciones es inmediato.

(19)

C) LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Dentro de la Ley del ISSFAM, en el artículo 37 se señala: "Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

- I.- La viuda sola o en concurrencia con sus hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total o permanente;
- II.- La concubina sola o en concurrencia con hijos o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias:
 - a.- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.
 - b.- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a su muerte".

La concubina considerada dentro de la Ley del ISSFAM como familiar del militar tendrá derecho a diversas prestaciones, como recibir la prima de seguro de vida, el artículo 84 señala el caso de que el de cujus no haya designado beneficiarios, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente: I.- Al cónyuge o si no hubiere a la concubina o al concubinario en los términos de los artículos 37, fracción II inciso a), b) y 170 de esta Ley, con concurrencia de los hijos del mi

litar por partes iguales. En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor - en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes, en el orden de la prelación siguiente: I.- A los beneficiarios que el militar designe ante el Instituto; dentro de la fracción VI se regula a la concubina, señalando que a falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las fracciones anteriores, el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron in mediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del superstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Estos son los requisitos que se solicitan por la Ley del ISSFAM, - para otorgar a la concubina diversas prestaciones, se añade como requisito el hecho de que el militar haga la designación de la concubina ante - la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina para que tenga derecho a - las prestaciones que la misma Ley establece.

La concubina también tendrá derecho a servicios médicos, siempre y cuando esté en situación de dependencia económica respecto al militar. - En este sentido la ley civil también requiere que para que la concubina tenga derecho a recibir alimentos debe de estar imposibilitada para trabajar o inhabilitada, pues si cuenta con los medios suficientes, o recur

sos, no tendrá por qué recibir alimentos.

El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar se rán acreditados con las circunstancias relativas del Registro Civil y, en el caso de reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la Ley. La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de tribunal competente. Esto quiere decir, que los medios de prueba para acreditar el parentesco son aquellos documentos emitidos por el Registro Civil, como las actas de nacimiento, las actas de matrimonio, declaraciones judiciales, etc. Pero el artículo 170 de la Ley del ISSFAM, establece en relación al concubinato, que este será acreditado mediante la designación del militar de la persona interesada, como esposa, o concubina, ante el Instituto o Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. Las circunstancias de concubinato, indicadas en el artículo 37 fracción II incisos a) y b) se acreditarán por los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. (20)

Es así como se reconoce que las uniones de hecho también tienen consecuencias jurídicas, por lo tanto, las leyes de seguridad social se preocupan por regular el concubinato, dentro de la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE los requisitos y las prestaciones que se otorgan a la concubina son los mismos, pero dentro de la Ley del ISSFAM, se requiere para que sea reconocida la mujer con quien el militar vivió como si -

(20) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 34a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. pág. 594.

fuera su esposo, que éste la haya registrado ante la Secretaría de la Defensa Nacional como su concubina, aquí se dá un reconocimiento del propio militar a favor de ella.

D) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, dentro de su artículo 501 establece - que a falta del cónyuge superstite, la indemnización por la muerte de un trabajador, debida a riesgo profesional, corresponderá a las personas - que económicamente dependen parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se encuentra la concubina o el concubinario, - con quien el trabajador que ha muerto a causa de un riesgo profesional, - hacía vida en común.

En principio, la Ley Federal del Trabajo reconoce los mismos derechos y condiciones a la mujer legítima y a la concubina, reconociéndose el concubinato en los términos establecidos por el derecho común, haciéndose declaración expresa de que la esposa legítima excluirá a la concubina y que habiendo dos o más concubinas, éstas se excluirán entre sí. - Hay, pues, el propósito fundado de mantener como único medio para constituir la familia el que sea a través del matrimonio civil, sin embargo, - existe una posibilidad, que por su trascendencia es necesario tener en cuenta y considerar, ya que nos permite observar el carácter realista y humano de la legislación social del trabajo.

Se establece en la Ley Federal del Trabajo el caso de que si la mujer

legítima no comprueba la dependencia económica del trabajador, y si en cambio la concubina sí lo comprueba, ésta última excluye a la primera. -
Aparentemente resulta injusto y ofensivo, desde el punto de vista estrictamente moral y religioso, pues muchas veces ante la irresponsabilidad misma del trabajador que abandona a su esposa legítima y a su familia para irse con otra mujer y que en muchos casos, hasta en forma heroica la mujer legítima asume la responsabilidad del hogar en todos sus aspectos, y fundamentalmente en lo económico, y sin embargo, a la muerte del trabajador, es la concubina a la que se le dá el derecho. Muchas veces las mujeres mexicanas no reclaman con la debida energía sus derechos que les corresponden. Desde el punto de vista realista, la mujer legítima ha demostrado que sí puede mantenerse y proveerse de lo necesario económicamente, en cambio la concubina casi siempre demuestra la dependencia económica del trabajador y de no concedérsele la pensión, no tendría otro medio a qué recurrir. (21)

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece el derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador, la esposa y los hijos legítimos o naturales que son menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se demuestre que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá en partes iguales entre esas personas. Interpretando el alcance de esta disposición se puede deducir el derecho, desde luego, de la esposa legítima y de los hijos legítimos o naturales, pero en caso de que se comprobara la no dependen-

(21) GONZALEZ DIAZ, Lombardo. "Revista Mexicana del Trabajo". Septiembre 1967: Secretaría del Trabajo y Previsión Social. pág. 34.

cia económica de la esposa y sí de la concubina, ésta sería la que tendría derecho a recibir la indemnización.

El sentido económico de la familia, a mayor abundamiento, se desprende de la fracción I, del mismo artículo, que requiere la dependencia económica de la viuda o el viudo, pero al referirse después a los hijos no menciona ese requisito para el derecho a la indemnización, que sí era exigible en el artículo 297 de la Ley de 1931.

Tampoco se exige la dependencia económica de la concubina cuando a falta de viuda concurre con los hijos y ascendientes, en los términos de la fracción III del artículo 501, aunque debe entenderse implícito este requisito, pues lógicamente no puede tener una situación jurídica más ventajosa que la viuda, ya que concurre en situación de ésta.

Por otra parte, también pueden ser beneficiarios los hijos mayores de 16 años, aunque no reúnan la condición de tener una incapacidad del 50% o más, señalada en la fracción I del artículo 501, cuando acrediten que dependían económicamente del trabajador, con base en la fracción IV del artículo citado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, ha señalado las siguientes Ejecutorias:

- 1.- Tienen en su favor la presunción legal de la dependencia económica y, por lo tanto, para privarlos del derecho aparte, de la indemnización.

zación, es necesario que se pruebe expresamente que no dependían - del trabajador muerto., (ascendientes) (D-961/54, Ana Ma. Herrera Vda.de Mtz. 9-julio-1954).

Lo anterior quiere decir que es un requisito indispensable para te ner derecho a la indemnización por causa de riesgos profesionales, la de pendencia económica.

2.- Ejecutoria. Riesgos profesionales, beneficiarios.- El pago de - las prestaciones no requiere juicio sucesorio. Llenando una laguna de la Ley, la costumbre ha establecido que estas prestaciones - no se consideran como bienes hereditarios, y que pueden ser reclama- dos por los dependientes económicos mediante el procedimiento la boral, al igual de cuando se trata de indemnizaciones derivadas de riesgo profesional.

(D-2119/47, Petróleos Mexicanos, 5-junio-1948).

3.- Beneficiarios del trabajador fallecido. Deben acreditar la depen- dencia económica.- Es correcto el proceder de la junta al conside- rar que al no existir los beneficiarios a que se refieren las frac- ciones I y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, otor gue a las personas que dependían económicamente del trabajador fa- llecido por riesgos de trabajo la indemnización correspondiente y no al padre del que tendrán derecho a recibir las indemnizaciones en caso de muerte por riesgos de trabajo los ascendientes, también es cierto que éstos no tendrán derecho si se acredita en autos su

no dependencia económica.

(Amparo directo 3114/80. Jesús Magaña León. 19-Enero-1981).

El artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere al pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgos de trabajo, señalando que se observarán las siguientes normas:

- I.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará participar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro del término de tres días a ejercitar sus derechos. (22)

E) LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El artículo 40 de la Ley del INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) señala: en los casos de jubilación o de incapacidad total permanente se entregará al trabajador el to-

(22) Ley Federal del Trabajo comentada. Lic. Joan B. Clement Beltrán, pág. 294.

tal de los depósitos que tenga a su favor el Instituto. En caso de muerte del trabajador el total de los depósitos se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

- a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.
- b) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.
- c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.
- d) A falta de viudo o viuda, concurrirán con las personas señaladas - en las dos fracciones anteriores, el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quien tuvo tendrá derecho.
- e) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador.
- f) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador.23)

(23) Ley. Federal del Trabajo.- up.Cit. pág. 553.

Es por lo anterior que tiene derecho la concubina a recibir la indemnización por causa de muerte, si ésta dependía económicamente del trabajador, el elemento determinante para otorgar la indemnización es la dependencia económica, razón por la cual se puede dar el caso de que la esposa legítima, que ha sido abandonada, en ocasiones puede ser excluida - por la concubina o concubino, según sea el caso, si dependían económicamente del trabajador. Claro está que si el trabajador(a) se encontraba casado(a), no se da la figura del concubinato, tal como lo señala el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT en su fracción d) castigándose dentro de la misma fracción el hecho de que se dieran varias relaciones de este tipo, caso en el cual ninguna de ellas(os) tendrán derechos.

F) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Dentro del artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se reglamenta que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

El artículo 82 establece el caso de que si el ejidatario no designó herederos, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años.
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia esta-

blecido en este artículo. (24)

- II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente y a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior.
- III.- La Junta de Conciliación Permanente, la Junta de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para convocar a los beneficiarios.
- IV.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización.
- VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas lega

(24) Ley Federal de la Reforma Agraria-Colección Porrúa-México, D.F. 1986. pág. 40.

les que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil. y

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de su responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Es así como dentro de la Ley Federal del Trabajo se reglamentan los derechos que tienen los beneficiarios a recibir la indemnización tomando en cuenta la dependencia económica de los familiares con respecto al trabajador, sin tomar en cuenta pruebas legales que acrediten el matrimonio, por ejemplo, sino la dependencia económica.

C I T A S

1. GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. "¿Qué es el Derecho de Familia?". Pro mociones Jurídicas y Culturales, S.C. Tercera edición. México 1987. pág. 340.
2. MONTERO DUHALT, Sara.- "Derecho de Familia", Editorial Porrúa. Mé- xico, D.F. 1985. pág. 165.
3. MUNTERO DUHALT, Sara.- Op.cit. pág. 166.
4. SANCHEZ MEDAL, RAMON.- "Los Grandes Cambios en el Derecho de Fami- lia de México". Porrúa, S.A. México 1979. pág. 46.
5. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op.cit. pág. 43.
6. GUITRON FUENTEVILLA, Julián Op.cit. pág. 82.
7. DIARIO DE LOS DEBATES.- "Exposición de Motivos de las Reformas al Código Civil del 27 de Dic. de 1983. Cámara de Diputados. pág. 12.
8. PACHECO ESCOBEDO, Alberto.- "La Familia en el Derecho Civil Mexica no". Primera edición. Ed.Panorama. México, D.F. pág.200-203.
9. ROJINA VILLEGAS, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil", Introduc-- ción Personas y Familia.- Ed.Porrúa, S.A. México 1980. pág. 338.
10. LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. Cuarta edición 1983. pág. 48.
11. DIARIO DE LOS DEBATES. Op.cit. pág. 12-123.
12. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Colección Porrúa 55a. Ed. México, D.F. 1986.
13. ARAUJO VALDIVIA, Luis. "Cosas y Sucesiones". Ed.Porrúa, S.A. Méxi- co, D.F. 1980. pág. 375.
14. DEBATES.- 12 Nov. 1974.
15. MONTERO DUHALT, Sara.- Op. cit. pág. 167.
16. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Op.Cit. pág. 122.
17. DIARIO DE LOS DEBATES. 27 Diciembre 1983.
18. LEY DEL SEGURO SUCIAL. Colección Porrúa,S.A. México, D.F. 1983.

19. LEY DEL ISSSTE. Editorial Porrúa.- México, D.F. 1983.
20. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. 34a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.
21. GONZALEZ DIAZ, Lombardo. Revista Mexicana del Trabajo. Septiembre 1967. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. pág. 34.
22. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada. Jurisprudencias.
23. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada. Up.cit. pág. 553.
24. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

CAPITULO TERCERO

APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y CODIGOS FAMILIARES DE HIDALGO Y ZACATECAS.

I. REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- | | | |
|----|-----------------------------|------------|
| A) | AGUASCALIENTES | MICHUACAN |
| | COAHUILA | NAYARIT |
| | DURANGO | NUEVO LEON |
| | ESTADO DE MEXICO | TABASCO |
| | GUERRERO | TAMAULIPAS |
| B) | COLIMA | |
| C) | SAN LUIS POTOSI Y SINALOA | |
| D) | BAJA CALIFORNIA Y CHIHUAHUA | |
| E) | CHIAPAS | |
| F) | CAMPECHE Y OAXACA | |
| G) | JALISCO | |
| H) | MORELOS Y SONORA | |
| I) | PUEBLA | |
| J) | QUERETARO | |
| K) | QUINTANA ROO | |
| L) | TLAXCALA | |
| M) | VERACRUZ | |
| N) | YUCATAN | |

II. REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE HIDALGO Y ZACATECAS

- A) HIDALGO
- B) ZACATECAS

APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y CODIGOS FAMILIARES DE HIDALGU Y ZACATECAS.

Con la aplicación del método comparativo con referencia a todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, hemos podido constatar que la regulación del concubinato dentro de la República es muy variada, como que hay Estados que regulan en la actualidad al concubinato como se regulaba en 1804, época en que se promulgó el Código Napoleón, donde se tomó una actitud hostil ante el problema social del concubinato, y por lo que optaron fue por ignorar dichas relaciones. Es increíble que en la actualidad los Estados de Oaxaca y Campeche continúen con esa actitud.

La gran mayoría de los Estados que reglamentan al concubinato en forma similar, regulan al concubinato como se reguló en el Código Civil de 1928, donde se le da derechos exclusivamente a la concubina en lo referente al caso de alimentos post-mortem y en el caso de la sucesión legítima, cometiendo una gran injusticia en el caso de que el concubino no deje ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina sólo tendrá derecho a heredar la mitad de los bienes que forman la sucesión.

A partir de esta regulación que en su tiempo uniformó a todos los Estados de la República Mexicana, poco a poco los estados han ido cambiando una que otra cosa. Sobre todo en lo referente a la sucesión legítima.

tima, unos Estados optaron por quitar solo la cuarta parte en caso de - que el autor de la herencia no dejara más parientes que a la concubina o al concubino (Veracruz); otros optaron por dar derecho al concubino a re cibir alimentos post-mortem, pero no permitieron que heredara de su concubina por sucesión legítima (Colima); otros Estados decidieron otorgar los mismos derechos a ambos concubinos (Querétaro, Tlaxcala, Puebla, - Chiapas).

En lo que se refiere a la presunción de filiación, todos los Esta-- dos reglamentan las mismas hipótesis para considerar a los hijos habidos de concubinato, aplicando las mismas reglas que se aplican para establecer la presunción de filiación de los hijos habidos de matrimonio, salvo pequeñas excepciones como es el caso de Oaxaca y Campeche, Puebla y Quin tana Roo que establecen una hipótesis más.

I.- REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS CIVILES DE LA
REPUBLICA MEXICANA.

A.- REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS ESTADOS DE:

AGUASCALIENTES	MICHOACAN
CUAHUILA	NAYARIT
DURANGO	NUEVO LEON
ESTADO DE MEXICO	TABASCO
GUERRERO	TAMAULIPAS

Todos estos Estados establecen lo siguiente sobre la Presunción de

Filiación: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó la vida en común.
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina". (1)

Tal como se establece este precepto, que regula la presunción de filiación de todos estos Estados, la misma disposición se encuentra en el Código Civil del Distrito Federal y en varios Estados más, que establecen la filiación natural del menor por presunción (siguiéndose el sistema alemán), y equiparándola a la presunción establecida para los hijos legítimos o de matrimonio, pero siempre y cuando se haya acreditado la existencia del concubinato por medio de pruebas fehacientes, esto en el caso de que el concubinario no quiera reconocer voluntariamente a su hijo. En la vida práctica no es tan fácil acreditar la fecha exacta en que empezó o en que cesó la unión concubinaria, pues en múltiples ocasiones lo que empieza como una aventura termina siendo una verdadera relación concubinaria. Se carece de documentos con autenticidad legal que determinen dichas fechas, es necesario que el Juez apruebe las pruebas.

Todos los Estados de la República Mexicana regulan de igual forma la presunción de filiación de los hijos habidos de concubinato, y como señalamos anteriormente, sólo Campeche, Oaxaca, Puebla y Quintana Roo no

(1) Códigos Civiles de la República Mexicana. (Citados en este inciso).

lo establecen así.

DERECHO A PENSION ALIMENTICIA POST-MORTEM.

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan - en las siguientes fracciones:

- I. A los descendientes varones menores de veintiún años;
- II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiún años;
- III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté imposibilitado de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A LA MUJER CON QUIEN EL TESTADOR VIVIO COMO SI FUERA SU MARIDO DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO. LA CONCUBINA SOLO TENDRA DERECHO A ALIMENTOS MIENTRAS QUE OBSERVE BUENA CONDUCTA Y NO SE CASE. SI FUEREN VARIAS LAS CONCUBINAS NINGUNA DE ELLAS TENDRA DERECHO A ALIMENTOS;
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

La fracción que nos interesa sobre el artículo transcrito con anterioridad es la V, donde sólo se le da derecho a recibir pensión alimenticia a la mujer, excluyendo de dicho derecho al hombre, como analizamos en el Capítulo anterior; el artículo referente a esta cuestión del Código Civil del Distrito Federal, fue reformado en 1975, "Año Internacional de la Mujer", pero al parecer, todos los Estados mencionados dentro de este apartado no lo tomaron en cuenta, y siguen regulando al concubinato, de acuerdo con el Código Civil del 30 de agosto de 1928, donde se establece sólo a favor de la concubina, derechos alimenticios y derechos hereditarios, pero en uno y en otro caso en una proporción menor que la que correspondería a la esposa. (2)

DERECHO A LA SUCESION LEGITIMA.

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;
- II. A falta de los anteriores, el fisco del Estado".

DE LA SUCESION DE LA CONCUBINA.

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte,

(2) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima. Ed.Cajica., S.A. Puebla, Pue. México 1979.

o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos (omito la transcripción de los artículos, pues varía el número dentro de los diversos Códigos Civiles), que se refieren a la sucesión del cónyuge, que tiene derecho a la porción que le corresponde a un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tenga no igualen la porción de un hijo, en este caso sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.
- II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad al fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe ob
servarse lo dispuesto a los cónyuges, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las
condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas
heredará.

Dentro de los Estados mencionados, sólo la concubina y no el hombre
tiene derecho a participar dentro de la sucesión legítima. La parte ini
cial del citado artículo señala: "La mujer con quien el autor de la he-
rencia vivió como si fuera su marido..."; después se dan una serie de re
glas para heredar y al final del artículo, se castiga a la concubina y -
sin más ni más el Estado le arrebató el 50% del total del haber heredita-
rio si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cón
yuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, dividiéndose la he
rencia por partes iguales entre el Estado y la concubina, lo cual repre-
senta una verdadera injusticia.

Es así como el legislador no se atreve a recoger la realidad social
en que vive, y regula al concubinato en una forma muy superficial, y só-
lo se atrevió a otorgar derechos a la concubina (no al concubinario) en -
cuanto a la sucesión legítima y pensión alimenticia post-mortem. Siem-
pre y cuando se reunieran los requisitos establecidos por la ley para -
considerar esa unión como concubinato, como es el haber vivido por lo me
nos cinco años juntos como marido y mujer anteriores, a la muerte del de-
cujus; o antes si habían procreado hijos. El precepto determina un tiem

po de duración de la unión concubinaría, sin embargo, no se establece na da dentro de la ley para determinar cuando empieza o termina una unión - de hecho.

Por otra parte, al final del artículo se castiga a la concubina en el caso de que sí al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas ninguna de ellas heredará, y el 100% de la herencia por lo tanto corresponderá a la beneficencia pública.

Por lo anterior, podemos darnos cuenta que varios Estados de la República Mexicana aun tienen en vigencia la regulación del concubinato de acuerdo a la Ley de 1928, la cual además de que no es acorde con nuestra realidad social, es obsoleta.

B) REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE COLIMA.

El Estado de Colima, al igual que los Estados mencionados en el grupo A), regula la presunción de filiación de idéntica manera, lo mismo en lo que se refiere a la sucesión legítima, en lo único que varía es en lo relacionado a la obligación del testador de dejar alimentos, señalando - en su fracción V: A LA PERSONA CON QUIEN EL TESTADOR VIVIO CUMU SI FUERA SU MARIDO..." Dando así facultad al concubino de recibir alimentos.

Exactamente así como regula el concubinato Colima, estaba regulado por el Código Civil del Distrito Federal antes de la reforma de 1983, don de el legislador se contradice, pues en lo referente a los alimentos, dá

un tratamiento igual al hombre y la mujer, pero en lo que se refiere a la sucesión legítima sólo otorga este derecho a la mujer, castigando en igual forma a recibir la mitad del haber hereditario en caso de no haber ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado.

C) REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSI
Y SINALOA.

Estos dos Estados introducen otra innovación más al Estado analizado con anterioridad, pues otorgan derecho tanto al concubino como a la concubina a recibir alimentos post-mortem, y otorga al concubino el derecho a heredar por sucesión legítima con relación a su concubina, añadiéndose dentro del apartado sobre la SUCESION ENTRE CONCUBINOS, el siguiente párrafo: "...SULO CUANDO EL CONCUBINARIO SE ENCUENTRA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS AL PRINCIPIO DE ESTE ARTICULO TENDRA DERECHO A HEREDAR LA MITAD DE LOS BIENES DE LA SUCESION DE LA CONCUBINA, Y CUANDO ESTA NO DEJE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CONYUGÉ O PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, LA OTRA MITAD LA HEREDARA LA BENEFICENCIA PUBLICA".

(3)

De esta forma, se les trata de dar un tratamiento igualitario, tanto al hombre como a la mujer, pero se sigue castigando a este tipo de uniones, al no permitir a los concubinos heredar todo el haber hereditario.

(3) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980-

rio por medio de la sucesión legítima, en el caso de que el testador no haya dejado a nadie más que a su concubina o concubino, la mitad de los bienes pertenecen al Estado, sin tomar en cuenta que el concubino o concubina ayudaron a formar ese capital.

D) BAJA CALIFORNIA Y CHIHUAHUA.

Los Estados de Baja California y Chihuahua sólo otorgan el derecho de recibir pensión alimenticia post-mortem y heredar por sucesión legítima a la mujer, excluyendo de todo derecho al hombre, la diferencia con los Estados señalados en el apartado A) consiste en que dentro de la sucesión legítima, si el testador no dejó descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la CONCUBINA TIENE DERECHO A HEREDAR TODO EL HABER HEREDITARIO, pero solamente goza de este derecho la concubina.

En lo referente a la presunción de filiación de los hijos habidos entre concubinos, se regula igual que todos los Estados, y gozan de los mismos derechos que los hijos de matrimonio.

E) CHIAPAS.

El Estado de Chiapas regula la presunción de filiación de los hijos nacidos del concubinato, por lo tanto, no es ya necesaria la investigación de la paternidad, otorgando a los hijos de los concubinos los mismos derechos que los hijos legítimos, por lo tanto, la regulación de la

presunción de filiación de los hijos nacidos de concubinato es igual que en los demás Estados analizados hasta el momento.

Sobre la obligación del testador de dejar alimentos post-mortem, el Código Civil de Chiapas señala lo siguiente en la Fracción V: "A la persona con quien haya hecho vida marital el autor de la herencia durante - los cinco años inmediatos y anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante la vida en común. LA MUJER EN ESTE CASO TENDRA DERECHO A ALIMENTOS MIENTRAS VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA MATRIMONIO. CUANDO FUEREN VARIAS LAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRA DERECHO A ALIMENTOS. EL VARON SULO TENDRA DERECHO A ALIMENTOS CUANDO ESTE IMPUSIBILITADO PARA TRABAJAR, CAREZCA DE BIENES, O LOS QUE TUVIERE NO SEAN SUFICIENTES PARA SU SUBSISTENCIA". (4)

Es así como dentro del Estado de Chiapas el concubinario también tiene derecho a recibir pensión alimenticia, en caso de que esté imposibilitado para trabajar, o que no tenga los bienes suficientes para subsistir, diferenciándose de los Estados de Baja California y Chihuahua en que el concubinario tiene derecho a recibir pensión alimenticia bajo ciertas circunstancias.

Finalmente, en lo que se refiere a la sucesión legítima dentro del Estado de Chiapas, tenemos que se encuentra regulado dentro del Título -

(4) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. Ed.Cajica, S.A. 1970.

Cuarto Capítulo Sexto, que se refiere a la sucesión de los CONCUBINOS, - señalando dentro del artículo 1609: "La mujer con quien el autor de la - herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que - ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

I. ... (Viene regulado igual que el artículo transcrito en el grupo de los Estados del apartado A), la diferencia consiste en un párrafo más que dice: "Sólo cuando el concubinario se encuentre en las mismas condiciones establecidas al principio de este artículo, tendrá derecho a heredar de su concubina, si ésta no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, éstos serán los únicos herederos, con exclusión del concubinario".

Por lo anterior, se puede observar que dentro del estado de Chiapas el concubinario también tiene derecho a heredar, por sucesión legítima, sólo en el caso de que la concubina no deje a más parientes que a él.

Vemos como poco a poco cada uno de los Estados abre más y más las - puertas, con el objeto de evitar injusticias, pues el hecho de que solo la mujer tenga derecho a heredar por sucesión legítima en el caso del - concubinato, no es justo, razón por la cual varios Estados de la República han tomado cartas en el asunto, y han tratado de regularlo de una forma más equitativa. En el Estado de Chiapas, se le otorga este derecho - al concubinario, pero sólo en el caso de que no existan descendientes, -

ascendientes o parientes colaterales de la concubina dentro del cuarto grado, pues si existen, excluyen de este derecho al concubinario. Si no se hubiera incluido este último párrafo, si la concubina no tuviera más parientes que el concubino, éste no podría heredar por sucesión legítima, y todo el haber hereditario le correspondería a la beneficencia pública, como quien dice, con la adición de este párrafo, se evita de cierta manera una injusticia, pues dejar sin derechos al concubinario en caso de sucesión legítima, representa una verdadera aberración jurídica, el hecho de que existiendo concubinario herede por sucesión legítima la beneficencia pública.

F) CAMPECHE Y OAXACA.

Los Estados de Campeche y Oaxaca, ante el problema social del concubinato, han tomado la actitud de ignorar, pues dentro de sus Códigos Civiles no se regula nada que se refiera al concubinato.

Dentro del capítulo referente al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad o maternidad, o ambas cosas.

A diferencia de todos los demás Estados de la República que regulan la presunción de filiación de los hijos nacidos entre concubinos, los Estados de Campeche y Oaxaca no lo regulan y conceden la acción de investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en el

caso de que el padre no quiera reconocer voluntariamente a su hijo, pues la investigación de la paternidad se puede promover por alguna de las siguientes causas:

- I. En los casos de estupro o violación, cuando la época del delito coincide con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. CUANDO EL HIJO HAYA SIDO CONCEBIDO DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITABA BAJO EL MISMO TECHO CON EL PRETENDIDO PADRE, VIVIENDO MARITALMENTE;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. (5)

Por otra parte, en lo que se refiere a la obligación del testador de dejar una pensión alimenticia a su concubina(o) no establece nada al respecto, lo mismo se da en el caso de la sucesión legítima, donde se señala que pueden heredar por sucesión legítima los descendientes, ascendientes, cónyuge y parientes colaterales dentro del cuarto grado, sin pronunciar para nada las relaciones concubinarias.

Por todo lo anterior que hemos asentado, se concluye que el Código Civil de Campeche y Oaxaca, han tomado la actitud que se tomó en el Código Napoleón de 1804 frente al problema del concubinato, es decir, el de-

(5) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Ed. Cajica, S.A. México 1983.

jar al margen de la ley este tipo de relaciones, actitud que no resultó positiva, pues a pesar de ignorar el concubinato, es un problema social que existe, y el dejarlo al margen de la ley ocasiona muchas injusticias con relación a los concubinos, a sus hijos y con terceros que se relacionan con ellos.

6) JALISCO.

El Estado de Jalisco, dentro de su Código Civil, al igual que los Estados de Campeche y Oaxaca ignora las relaciones concubinarias dentro de la sucesión legítima, o sea, que si el concubino(a) murió sin dejar testamento, tendrán derecho a heredar los descendientes, ascendientes y parientes colaterales, a falta de éstos heredará la beneficencia pública.

En lo referente a la presunción de filiación de los hijos nacidos de una relación concubinaria, el Código Civil reglamenta dentro del artículo 438: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina". (6)

En suma, se reglamenta la presunción de filiación concubinaria igual

(6) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Ed.Cajica. S.A. México 1981.

que en todos los demás Estados de la República. (Salvo los Estados de Campeche y Oaxaca).

Sobre la pensión alimenticia a que tiene derecho los concubinos post-mortem, el Código Civil del Estado de Jalisco señala dentro del artículo 1302, Fracción V: "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común y el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes suficientes..." (7)

Por lo tanto, el Estado de Jalisco tomó una actitud ecléptica con relación al problema del concubinato, pues solo en lo que se refiere a la sucesión legítima tomó la actitud de ignorar la existencia de este tipo de uniones, pero en lo demás, regula al concubinato igual que el Código Civil para el Distrito Federal, otorgando el derecho de recibir alimentos a ambos concubinos, pero solo en el caso de que se encuentre imposibilitado para trabajar o que los bienes que tiene no sean suficientes para su subsistencia, derecho del que goza tanto el hombre como la mujer.

H) MORELOS Y SONORA.

Los Estados de Morelos y Sonora reglamentan la presunción de filia-

(7) Loc. Cit.

ción de los hijos nacidos de las relaciones concubinarias, de la misma manera en que se reglamenta en los demás Estados.

Sobre la facultad que tienen las personas que tienen derecho a declarar inoficioso un testamento porque el testador no otorgó pensión alimenticia, el Código Civil de dichos Estados sólo otorga esta facultad a la mujer con la que vivió el autor de la herencia durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos... por lo tanto, se excluye de este derecho al concubino.

En lo que difiere la Reglamentación de los Estados de Sonora y Morelos, en relación a los demás Estados, es en lo que respecta a la sucesión legítima, dando sólo el derecho a la concubina y no al hombre, de heredar por este medio, ya que el artículo señala:

"A la MUJER con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato... tiene derecho a heredar bajo las siguientes reglas:

- I. Le corresponderá la porción de un hijo, bien que concurra con hijos o descendientes de ella y del autor de la sucesión o exclusivamente con hijos y descendientes de éste habidos en matrimonio o fuera de él.
- II. Sólo en el caso de que la concubina tenga bienes por igual o en ma-

yor cantidad de los que integran el haber hereditario líquido, no tendrá derecho a recibir la parte a que se refiere la fracción que antecede.

III. En los demás casos se observará lo dispuesto en el Capítulo de Sucesión entre cónyuges. (8)

Dentro de los Estados de Morelos y Sonora, sólo se le da derecho a heredar por sucesión legítima a la concubina, dejando al margen al hombre, este fue y es un error muy común dentro de la legislación del concubinato en México, pues hasta 1983 fue superado el error dentro del Código Civil del Distrito Federal, ya que antes de esta fecha también solamente la mujer tenía derecho a recibir la herencia por sucesión legítima, derecho que se otorgó al hombre concubinario después de la Reforma.

I) PUEBLA

El Estado regula al concubinato dentro del Código Civil de una manera muy particular, pues dentro de éste no se menciona en ningún momento la palabra concubinato, concubina o concubinario; sin embargo, se describe una situación que propiamente podría ser un concubinato.

El artículo 297, que en los demás artículos es citado, señala:

"CUANDO ALGUNA AUTORIDAD ESTATAL U MUNICIPAL ADVIERTA QUE QUIENES -

(8) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Ed. Cajica, S.A. México 1983.

EJERCEN ANTE ELLA ALGUN DERECHO, VIVEN PUBLICAMENTE COMO MARIDO Y MUJER SIN ESTAR CASADOS, Y SE HAYAN EN APTITUD DE CONTRAER ENTRE SI MATRIMONIO QUE NO ESTE AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, PROCURARA CONVENCERLOS PARA QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO". (9)

Dentro de este artículo se encuentran las características que se consideran necesarias para considerar una unión de hecho con consecuencias jurídicas. Los elementos son: la unión de un hombre y una mujer que viven públicamente como marido y mujer. En relación a este elemento, el Código Civil del Distrito Federal y de los demás Estados de la República lo consideran como un elemento indispensable para que se de la relación concubinaría, pero los demás Estados de la República exigen que la unión de la pareja tenga una duración determinada, que en la mayoría de los casos se requiere que hayan pasado por lo menos cinco años, o que se tengan hijos producto de esa relación. Pero dentro del Código Civil de Puebla, en el artículo 297, no se establece el tiempo que debe durar la unión de hecho entre la pareja.

Otro de los elementos que se mencionan dentro del citado artículo, consiste en que ninguno de los dos debe estar casado, pues como ya lo hemos señalado, el hecho de que uno de los dos esté casado representa una relación adulterina, la cual no puede estar regulada favorablemente por el Código Civil, sino que al contrario, este tipo de uniones son castigadas dentro del Código penal.

(9) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Colección Porrúa, S.A. México 1986.

En lo referente a que ambos se deben encontrar en aptitudes para -
contraer matrimonio entre sí, quiere decir que no debe existir o mediar
entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio, pues esto podría
originar la nulidad del matrimonio.

Al finalizar el artículo 297, el legislador trató de dar solución -
al problema, señalando que LA AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL PROCURARA -
CONVENCERLOS PARA QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO. Esta medida en parte es -
buena, pero en la realidad resulta un tanto utópica, pues una pareja que
se ha decidido a vivir bajo una relación de hecho, es muy difícil conven-
cerla de lo contrario. Sin embargo, este tipo de solución sí funciona--
ría en los casos de uniones de hecho de personas de bajo nivel económico
y social, que la única forma que conocen para formar una familia es el -
concubinato.

Por otra parte, en lo que se refiere a la presunción de filiación -
de los hijos habidos de relaciones concubinarias, el Código Civil del Es-
tado de Puebla señala en su artículo 542 lo siguiente: "Se presumen hi--
jos del hombre y de la mujer que viven en la situación prevista en el ar-
tículo 297:

- I. Los nacidos dentro de los 180 días contados desde que empezó la vi-
da en común.
- II. Los nacidos después de 180 días contados conforme a lo dispuesto en
la fracción anterior;
- III. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación de -

la vida en común.

Por lo anterior, podemos percatarnos que la regulación de la - presunción de filiación dentro del Estado de Puebla también difiere a los demás Estados de la República, pues éstos señalan como hipótesis las dos últimas fracciones, y el Estado de Puebla incluye una tercera hipótesis, y también se da la presunción de filiación en el caso de los hijos que - nacen dentro de los ciento ochenta días de que empezó la unión en común.

Dentro de este artículo no se menciona para nada la palabra concubi nato, concubina ni concubinario, únicamente se establece que se presumen hijos del hombre y de la mujer que viven en la situación prevista en el artículo 297, es decir, los que viven como marido y mujer públicamente - sin estar casados, y que se encuentran en posibilidades de contraer ma-- trimonio, situación que sin duda se refiere a las relaciones concubina-- rias, pero a las cuales no se les determina un término. Además, con el simple hecho de vivir maritalmente como marido y mujer y procrear hijos, es considerada esa unión como un concubinato.

Sobre los testamentos inoficiosos, el Estado de Puebla reglamenta - lo siguiente: "Art. 3107.- Toda persona tiene derecho a disponer libre-- mente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones:

I. A sus descendientes menores de 18 años.

- II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de 18 años.
- III. A los mayores que se encuentren en la situación señalada por el artículo 499.
- IV. Al cónyuge supérstite varón que esté imposibilitado para trabajar.
- V. Al cónyuge supérstite mujer mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente.
- VI. A LA PERSONA CON QUIEN EL AUTOR DE LA HERENCIA HAYA VIVIDO EN LA SITUACION PREVISTA POR EL ARTICULO 297 DE ESTE CODIGO, Y QUE SE ENCUENTRE, RESPECTIVAMENTE, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES.
- VII. A los ascendientes".

Del artículo citado se desprende que se le dan los mismos derechos a los cónyuges que a los concubinos, pues siendo esposa o concubina, ésta tiene derecho a recibir alimentos de su esposo o concubino, según sea el caso, mientras no se case y viva honestamente, en cambio el marido o concubino sólo tendrá derecho a recibir pensión alimenticia en el caso de que se encuentren imposibilitados para trabajar. Esta es una gran diferencia con relación al Código Civil para el Distrito Federal, ya que en éste, no importa el sexo, sólo tendrán derecho a alimentos cuando se encuentren imposibilitados para trabajar.

Para finalizar el análisis del Estado de Puebla, tenemos que en lo que se refiere a la sucesión legítima, el artículo 3323 en su fracción - II establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: EL -

CONYUGE SUPERSTITE O QUIEN VIVIA CON EL AUTOR DE LA HERENCIA EN LA SITUACION PREVISTA POR EL ARTICULO 297 DE ESTE CODIGO. (10)

Una vez más se regula la situación de los cónyuges en forma idéntica a la de los concubinos, dando los mismos efectos jurídicos a dos instituciones que son distintas como lo es el matrimonio y el concubinato, error que se comete una y otra vez sin ser tomado en cuenta.

J) QUERETARO.

La regulación del concubinato en el Estado de Querétaro, es idéntica a la establecida dentro del Código del Distrito Federal, (omito su análisis porque se encuentra dentro del segundo capítulo de esta investigación).

K) QUINTANA ROO.

El Estado de Quintana Roo, es otro de los Estados que tiene una forma única de regular las relaciones concubinarias, al igual que el Estado de Puebla, dentro de la presunción de filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en su artículo 822, regula la presunción de filiación en forma idéntica a la regulación del Estado de Puebla, ya que Puebla y Quintana Roo son los únicos Estados que establecen la presunción de filiación de los hijos nacidos del hombre y mujer que viven juntos como si es

(10) Loc. Cit.

tuvieran casados sin haber algún impedimento para contraer matrimonio a los HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS 180 DIAS DE HABER INICIADO EL CONCUBINATO, ya que todos los demás Estados no contemplan esta hipótesis.

Sobre la obligación del testador de dejar alimentos, el artículo - 1307 en su segunda fracción establece: "A su cónyuge o persona con quien haya vivido maritalmente, si está imposibilitado para trabajar y carece de bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador. Este de recho subsistirá mientras el cónyuge superstite o la persona con la que vivió maritalmente el testador no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital en común". (11)

Es así como una vez más se comete el error de establecer dentro de un mismo artículo la regulación de los efectos jurídicos del concubinato y el matrimonio, siendo éstas dos instituciones jurídicas diferentes, por lo tanto, este es un error que se comete a nivel nacional, pues no es ex clusivo de este Estado. Lo mismo sucede dentro de la regulación de la - Sucesión Legítima, el artículo 1509 señala: "Tienen derecho a heredar - por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, ascendientes, cónyuge o la persona con quien viva el testador como si fuera su cónyuge sin serlo y sin que exista algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio.
- II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública del Estado here-

(11) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Q. Roo. México. 1983.

dará.

Inclusive, la disposición que establece todo lo referente al concubinato, se encuentra dentro del Capítulo Cuarto denominado expresamente Sucesión del Cónyuge. Estableciendo dentro del artículo 1534 los elementos necesarios para considerar una unión de hecho como concubinato "quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él, y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de un año o menos si procrearon un hijo, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de un año y no procrearon hijos, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos".

Señalado lo anterior, tenemos que el Estado de Quintana Roo no considera tan importante el elemento de la estabilidad, ya que exige que la unión de hecho dure solo un año, o con el hecho de que la pareja tenga un hijo. En realidad todos los Estados con el hecho de tener la pareja un hijo o más, aunque no se cumpla el término establecido, consideran a las uniones de hecho como concubinatos, resolución que se tomó con la finalidad de proteger a los hijos. Pero en el caso de que una unión de hecho no haya procreado hijos, es necesario que la pareja haya vivido maritalmente por un periodo mínimo de un año, según lo establece el Código Civil del Estado de Quintana Roo, término que consideramos muy breve, para determinar la estabilidad de la pareja. Sin embargo, el Estado de Quintana Roo así lo establece y aun más, en el caso de que la pareja no haya procreado hijos y haya vivido menos de un año juntos como marido y

mujer, el supérstite tendrá derecho a recibir alimentos. Esto en verdad es una verdadera aberración jurídica, pues el simple hecho de que un hombre y una mujer vivan maritalmente en forma pública por una semana, (período menor a un año) no debe producir esos efectos jurídicos tan trascendentales, pues puede tratarse de una relación pasajera, ya que el legislador deja una gran laguna al señalar SI LA VIDA EN COMUN DURO MENOS DE UN AÑO Y NO PROCREARUN HIJOS, el período menor a un año puede ser de un día, una semana, un mes, y este tipo de relaciones no cumplen con el requisito de estabilidad, es por esto que concluimos que dentro del Estado de Quintana Roo este requisito no es de importancia para ellos, lo cual consideramos que es un terrible error, pues las uniones de hecho pasajeras o esporádicas no tienen por qué producir efectos jurídicos en forma automática.

L.- TLAXCALA

El Estado de Tlaxcala, al igual que el Código Civil del Distrito Federal, establece la presunción de filiación de los hijos nacidos entre concubina y concubinario, otorgando a estos hijos los mismos derechos que a los hijos habidos en matrimonio.

Por otra parte el Estado de Tlaxcala, dentro de su Código Civil reglamenta la obligación del testador de dejar alimentos, señalando lo siguiente: Fracción IV, El concubinario que se encuentre impedido para trabajar; Fracción V. La concubina mientras permanezca libre de matrimonio, no se una en concubinato y observe buena conducta.

Es así como se reglamenta lo relacionado con los alimentos, dando el derecho de recibir alimentos tanto al concubinario como a la concubina, pero se establecen hipótesis diferentes para gozar de este derecho. El varón tiene derecho a recibir alimentos sólo en el caso de que se encuentre imposibilitado para trabajar. En cambio, la mujer gozará de este derecho siempre, siempre y cuando permanezca libre de matrimonio o no se una en concubinato y observe buena conducta. Pero el artículo 2911 - señala una hipótesis diferente, creándose una gran contradicción entre - ambos artículos. ARTICULO 2911.- SI LA VIDA EN COMUN NO DURO MAS DE UN AÑO Y NO HUBO HIJOS EN COMUN EL CONCUBINO O LA CONCUBINA TIENEN SEGUN -- SEA EL CASO DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, SI CARECEN DE BIENES SUFICIENTES Y ESTAN IMPEDIDOS PARA TRABAJAR. ESTE DERECHO CESA CUANDO EL SUPERS TITE CONTRAE NUEVAS NUPCIAS O SE UNE NUEVAMENTE EN CONCUBINATO". Señalándose dentro de éste, igualdad de derechos, cumpliéndose las mismas - circunstancias para ambos sexos. En realidad, al señalarse que este derecho cesa cuando el supérstite contrae nuevas nupcias o se une nuevamente en concubinato, se nos está hablando del derecho a recibir alimentos post-mortem.

En cuanto a la sucesión legítima el Estado de Tlaxcala establece:

Artículo 2210.- La concubina puede heredar al concubinario y viceversa, en las mismas condiciones que los cónyuges, mientras se reúnan - los siguientes requisitos:

- I. Que el tiempo de vida que precedió inmediatamente a la muerte del -

autor de la herencia haya DURADO UN AÑO.

- II. Que el superstite haya tenido un hijo o más con el autor de la herencia cualquiera que haya sido la duración de la vida en común.(12)

Por lo anterior, podemos percatarnos que el Código Civil del Estado de Tlaxcala tiene una manera poco común de regular las relaciones concubinarias, ya que al igual que el Estado de Quintana Roo contempla en el artículo 2210 fracción I.- "Que el tiempo de vida en común que precede inmediatamente a la vida del autor de la herencia, haya durado por lo menos un año o más, si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la herencia". Plazo que es demasiado breve para poder considerar la estabilidad de una pareja, pues para que una pareja se acople a su nueva forma de vida es necesario el transcurso de un lapso mayor. Es por esto que el plazo mínimo de un año nos parece una verdadera aberración jurídica por parte del legislador. El Estado de Tlaxcala quiso ser muy original en cuanto a su reglamentación en el Código Civil, y se les hizo fácil cambiar los plazos, pero el legislador no pensó con profundidad el asunto, pues al trastocar el término de cinco años por el de un año, representa un cambio trascendental y uno de los elementos indispensables que se contemplan dentro del Código Civil del Distrito Federal para considerar una unión de hecho como un concubinato, es la estabilidad, elemento que al parecer no tiene demasiada importancia para el Estado de Tlaxcala y Quintana Roo. Como es posible que tenga los mismos derechos y consecuencias jurídicas una relación de una pareja que vive maritalmente cinco

(12) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Ed.Cajica. México 1988.

años, a otra que vive un poco más de un año. (Suponiendo que no haya hi
jos),

Por otra parte, el Código Civil de Tlaxcala, al igual que los demás Estados de la República, contempla la hipótesis de que si el autor de la herencia antes de morir tenía varias concubinas o varios concubinos, según sea el caso, ninguna(o) tendrá derecho a heredar.

En términos generales, la regulación del concubinato dentro del Código Civil del Estado de Tlaxcala, tiene sus particularidades, como es el caso de alimentos, donde se da una gran contradicción entre dos artículos, ya que por una parte se reglamentan condiciones diferentes que se deben de reunir a razón del sexo, y en otro artículo se establece que am
bos concubinos tienen igualdad de derechos, con igualdad de circunstancias, es decir, que ambos deben estar imposibilitados para trabajar para poder gozar del derecho de recibir alimentos post-mortem, ya que el artículo estipula: ESTE DERECHO CESA CUANDO EL SUPERSTITE CONTRAE NUEVAS NUP
CIAS O SE UNE NUEVAMENTE EN CONCUBINATO. Al señalarse el superstite, su
pone la obligación del testador de dejar alimentos.

M) VERACRUZ

El Código Civil del Estado de Veracruz reglamenta lo siguiente, en relación a los hijos de concubinato.

Artículo 313.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubi-

na:

- I. Los nacidos después de 180 días contados desde que empezó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina.

La ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo". (13)

El Estado de Veracruz establece la presunción en forma idéntica a los demás Estados de la República (salvo Puebla, Quintana Roo, Campeche y Oaxaca), pero añade un párrafo más a manera de aclaración, de que solo se dará la presunción de filiación en el caso de que se trate de un verdadero concubinato, respetándose el principio de vida marital, o sea que la pareja viva como marido y mujer sin estar casados, y la permanencia - que es el hecho que la pareja comparta un mismo techo.

En el Estado de Veracruz, también se reglamenta la obligación del testador de dejar alimentos. y dentro de la fracción V se reglamenta: "A la concubina o al concubinario que se encuentren en el caso del artículo 1568 y en los términos de la Fracción III". Estableciéndose dentro

(13) Código Civil para el Edo. Libre y Soberano de Veracruz, Ed. Cajica 1988.

de la Fracción III lo referente al cónyuge supérstite, que goza de este derecho en el caso de que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, derecho que subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o viva honestamente. Señalándose en el artículo 1568 los elementos necesarios para que nazca el concubinato, que son: a) la persona que haya convivido bajo el mismo techo, como marido y mujer; b) durante los tres primeros años que precedieron inmediatamente a la muerte del testador; c) o con quien haya tenido hijos; d) siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Lo anterior quiere decir que los concubinos tienen derecho a recibir pensión alimenticia post-mortem, al igual que los cónyuges, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados por el artículo 1568 del Código Civil del Estado de Veracruz. Es decir, tienen derecho a recibir alimentos solo en el caso de que el concubino supérstite se encuentre imposibilitado para trabajar o que los bienes que tenga no sean suficientes para sobrevivir, dándoles la Ley el mismo trato tanto a la concubina como al concubino, tal como lo reglamenta actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, reforma que se llevó a cabo durante el Año Internacional de la Mujer.

En cuanto a la sucesión legítima entre concubinos, el Código Civil del Estado de Veracruz establece dentro del artículo 1568, todos los elementos necesarios que se deben reunir para considerar a la unión de hecho entre un hombre y una mujer como concubinato. Más adelante se contemplan las reglas que se deben seguir en la sucesión legítima entre con

cubinos.

El artículo 1568 señala los requisitos del concubinato, y son:

- LAS PERSONAS QUE HAYAN CONVIVIDO BAJO UN MISMO TECHU, elemento de - la permanencia; esto quiere decir que sólo se considera concubinato el hecho de que la pareja cohabite, o sea que tengan un domicilio - en común, de lo contrario no será concubinato.
- COMO MARIDO Y MUJER, es decir, que su relación sea como la de los - cónyuges, que haya entre ellos un trato sexual a manera de matrimo- nio.
- DURANTE TRES AÑOS, que representa el elemento de la estabilidad, ya que si una pareja vive un tiempo considerable unida, representa que esa unión no es un juego, sino que se trata de una pareja conscien- te de su situación. Con respecto al término, el Estado de Veracruz establece tres años, que a nuestro parecer es un breve plazo, es me - jor esperar más tiempo para que se otorguen las prerrogativas y de- rechos, cabe aclarar que sólo en el caso de que la pareja no tenga hijos, pues si existen éstos es necesario que la ley los proteja y trate de unir a sus padres en una forma.
- QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, esto quiere decir que - sólo se tiene derecho mientras dure la vida en común, en el momento en que ésta termina, terminan los derechos y acciones a favor.
- O UN TIEMPO MENOR SI HAN TENIDO HIJOS. La Ley dispensa el término de tres años, en el caso de que la pareja haya procreado un hijo o más, pero siempre y cuando se cumplan los demás requisitos; es de--

cir, el de la cohabitación, que hagan vida de casados sin estarlo, que hayan vivido juntos justamente antes de la muerte del autor de la herencia, que estén libres de matrimonio.

- LIBRES DE MATRIMONIO. Como hemos señalado, los concubinos, para poder ser concubinos, es necesario que se encuentren solteros y en disposición de poder contraer matrimonio entre sí en cualquier momento, ya que si alguno de ellos se encuentra casado, ya no estamos en presencia de un concubinato, sino que se tratará de un adulterio o amasiato.

Más adelante el artículo señala que el derecho a heredarse es mutuo y recíproco, sin hacer consideraciones especiales en razón del sexo como lo hacen algunos Estados, señalando las reglas que deben seguirse para poder heredar.

- *I. Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en la sucesión de los cónyuges.

Esta fracción es la misma que regulaba la sucesión de los cónyuges dentro del Código Civil del Distrito Federal, antes de la reforma de 1983, y que por imitación también siguen varios Estados de la República.

- *II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes del concubino supérstite, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

Al igual que la fracción anterior, se le da derecho al concubino su

pérstite a la porción igual que a un hijo, disposición que se sigue en la mayoría de los Estados, en los cuales se establecen una serie de hipótesis para heredar.

*III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo.

La tercera fracción, al igual que la anterior disposición establecida en el Código Civil del Distrito Federal, donde se contemplaba la misma hipótesis, pero a diferencia de ésta el Código Civil del Estado de Veracruz otorga la porción que corresponde a un hijo, en lugar de las dos terceras partes de la porción que corresponde a un hijo. Por lo tanto, el Estado de Veracruz se muestra más espléndido a favor del concubinato.

*IV. Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabeza o por estirpes.

Esta fracción, a diferencia de la fracción IV que se contempla dentro de los Estados del Grupo A), establece una hipótesis más, como es el caso de que el concubino supérstite concorra con descendientes del autor de la herencia, en este caso tendrá derecho a la mitad de la herencia si alguno de los descendientes con los cuales concurre deduce sus derechos. En cuanto que si concurre con ascendientes y éstos deducen sus derechos, el concubino o la concubina tendrán derecho a una tercera parte de la herencia. Sin embargo, los Estados que se encuentran relacionados dentro

del apartado A), otorgan en este caso al concubino supérstite una cuarta parte del haber hereditario, siendo una vez más el Estado de Veracruz - más benévolo con los concubinos que los demás Estados que tienen este tipo de reglamentación (reglas para heredar).

*V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes del haber hereditario.

También esta fracción, dentro del Código Civil del Estado de Veracruz, se encuentra diferente a los Estados del apartado A), ya que éstos Estados otorgan en dicha hipótesis a la concubina una tercera parte del haber hereditario y dentro del Estado de Veracruz se le otorgan las dos terceras partes del haber hereditario, siendo una vez más el Estado de Veracruz más desprendido en favor de los concubinos.

*VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o al concubinario, y el resto al fisco del Estado.

Dentro de esta fracción, el Estado de Veracruz otorga al concubino supérstite tres cuartos del haber hereditario, y a diferencia de los Estados del apartado A) que dan solo la mitad, y la otra mitad se queda el Estado con ella. Sin embargo, aun así se comete una injusticia, pues si no hay más parientes que el concubino o la concubina, no tiene por qué salir beneficiado con esto el Estado.

N) YUCATAN.

El Código Civil del Estado de Yucatán, en lo que se refiere a los hijos nacidos de concubinario y concubina, establece la presunción de filiación en forma igual que lo establece el Código Civil del Distrito Federal, otorgando a los hijos de los concubinos los mismos derechos de que gozan los hijos nacidos por matrimonio.

En lo que se refiere a los alimentos, el artículo 2205, establece la obligación del testador de dejar alimentos A LA MUJER con quien el testador vivió como si fuera su marido durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta, no se una en matrimonio o concubinato. Es así como se le dá sólo el derecho de gozar de alimentos a la mujer, tal y como lo regulaba el Código Civil del Distrito Federal antes de la Reforma de 1975 y precepto que varios Estados de la República siguen regulando y que actualmente se encuentran vigentes, como es el caso del Estado de Yucatán, dejando a un lado los derechos a que es merecedor también el concubino.

En cuanto a la sucesión legítima el Código Civil del Estado de Yucatán concede este derecho a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge supérstite, o la concubina o al concubinario en ciertos casos, con exclusión de los parientes colaterales y del Fisco. (14) Es así como el Estado de Yucatán por una parte se encuentra con una regulación muy anti

cuada en lo que se refiere a alimentos, pero en lo que se refiere a suc ciones se encuentra más actualizado, dando el derecho de heredar por su- cesión legítima tanto al hombre como a la mujer que configuran el concu- binato en forma idéntica a la de los cónyuges, es más, se reglamenta es- ta disposición dentro de un mismo artículo, lo cual representa un error, pues estas dos instituciones deben estar reguladas por separado.

Por lo anterior, se concluye que en caso de que el autor no deje - descendientes, ascendientes o cónyuge, el concubino o la concubina tie- nen derecho a recibir todos los bienes que conforman el haber hereditario.

El Estado de Yucatán, al igual que el Distrito Federal, dentro de - su Código Civil establece los mismos requisitos para que se de el concu- binato. A la persona con quien ... (igual que el C.C.del D.F.).

II.- REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE HIDALGO Y ZACATECAS.-

La reglamentación del Derecho Familiar dentro del Código Civil, tal como se regula hasta la fecha por la gran mayoría de los Estados de la - República, es una situación que perjudica y lesiona a la Familia.

(14) GUITRON FUENTEVILLA, Julián "¿Qué es el Derecho Familiar?" Ed. Promo- ciones Jurídicas y Culturales, S.C. 3a. ed. México 1984. pág. 159.

El Derecho Familiar no pertenece al derecho público ni al privado.- El Derecho Familiar es un Derecho Social que protege al núcleo más importante de la sociedad y del Estado, que es la Familia, que hasta cierto punto es más importante que el propio Estado, ya que el origen de la Familia es anterior al propio Estado. Evidentemente la Familia y el Estado tienen comunidad de relaciones jurídicas; el Estado le reconoce a la Familia ya que el Estado garantiza con su protección. El interés superior de la Familia existe siempre, excluyendo siempre los fines individuales, por lo tanto, debe ser protegida más no intervenida por el Estado. Esto no quiere decir que el Derecho Familiar sea Derecho Público.

No es posible que se siga considerando al Derecho Familiar como parte del Derecho Privado o del Civil, como hasta ahora se reglamenta, en virtud de que en la familia se persiguen intereses que van más allá de lo económico, de lo individual y de lo personal.

Por lo anterior, consideramos que el Derecho Familiar debe tener un lugar independiente, que responda a las características particulares que socialmente asume el grupo familiar; debe quedar claro que los intereses de la familia no son intereses de la generalidad, porque cabría esta reflexión: ¿estaría dispuesta cualquier persona a sacrificar a su familia en beneficio de la sociedad o del Estado? Si viviéramos en un régimen totalitarista, la respuesta sería obvia, pero vivimos en un régimen de libertad y democracia; por lo tanto, la familia debe estar por encima de todo.

Lograr la autonomía del Derecho Familiar es ya una necesidad en este país. Es necesario terminar con las improvisaciones para dar solución a los conflictos familiares. Hoy en día 24 Estados de la República Mexicana han separado la jurisdicción civil y familiar, donde se han creado Salas Familiares, pero aun se vacila en dar el paso definitivo que consolidará a la familia mexicana, y que sólo el Estado de Hidalgo y Zacatecas han realizado, que es el promulgar un Código Social Familiar y un Código de Procedimientos Familiares.

A.- REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO FAMILIAR DE HIDALGO.

Después de varios lustros y de años de investigación, de organizar congresos nacionales e internacionales, de haber presentado tesis sosteniendo la necesidad de crear un Derecho Familiar Mexicano, de haber recibido críticas constructivas y destructivas, el Poder Ejecutivo Estatal del Estado de Hidalgo, tomó la decisión histórica de crear el primer Código Familiar de la República Mexicana. El 28 de octubre de 1983, en el Decreto número 29, Legislatura LI del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Aprobó el Código Familiar Hidalguense. Que entra en vigor a partir del 8 de noviembre de 1983.

La sesión celebrada el 28 de octubre en el Congreso del Estado de Hidalgo fue dramática. Previa la satisfacción de los requisitos legales el Presidente de la Cámara abrió el debate y nueve Diputados, incluidos los de la oposición. se inscribieron para hablar en favor del Código Familiar. Cuando tocó el turno al Diputado Secretario, Arturo Avila Martín,

la emoción se desbordó en la Cámara. Conforme iba desglosando las materias familiares, la emoción aumentaba, hasta que llegó el momento en que las lágrimas le impidieron seguir exponiendo su defensa del Código y el silencio solemne embargó a todos los presentes. Al someterse a votación, ésta fue unánime. (15)

Es así como el Código Familiar de Hidalgo, atendiendo a la realidad social mexicana, contiene una reglamentación que finalmente podrá poner término al problema jurídico del Concubinato -y a muchos más familiares- en lo que se refiere a los efectos jurídicos que se deben producir en favor de la concubina, del concubino y de los hijos.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo contempla sobre el concubinato la siguiente Exposición de Motivos:

"Este Código Familiar para el Estado de Hidalgo, contempla al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común, como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente. Se regulan los efectos del concubinato, en relación a los hijos, los concubinos y los bienes. Se permite al concubino y a la concubina, heredarse en sucesión legítima, conforme a de-

(15) Idem. pág. 295.

terminadas reglas, establecidas en el capítulo correspondiente. Se equipara el concubinato al matrimonio, cuando los concubinos, el Ministerio Público o los hijos, solicitan la inscripción del concubinato, en los libros de matrimonio del Registro del Estado Familiar, siempre y cuando se reúnan los requisitos de haber vivido juntos durante cinco años, como si estuvieran casados, y sin tener impedimento legal para contraer dicha unión. En este caso, se inscribirá en el Libro de Matrimonios y producirá efectos retroactivos al día cierto y determinado de iniciación del concubinato". (16)

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo, presenta la regulación del Concubinato, dentro de un capítulo especial denominado DEL CONCUBINATO (Cap.XVII), señalando dentro de su primer artículo, lo que es el concubinato y todos los elementos necesarios que debe reunir. Se contempla dentro del Artículo 146 "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos".

El Código Familiar de Hidalgo, en lo que se refiere al precepto antes señalado, a diferencia de toda la reglamentación nacional, presenta al concubinato dentro de un apartado especial, empezando por dar el con-

(16) Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 4a. Edición. Diciembre 1983. pág. 21-22.

cepto o definición del concubinato y sus elementos, cosa que ninguna de las legislaciones hasta ahora analizadas presenta, ya que se encuentran los elementos y el concepto de concubinato, dentro del artículo referente a la sucesión entre concubinos. En lo que se refiere a los elementos necesarios para que se configure el concubinato, los que el Estado de Hidalgo difieren a lo establecido en los demás Códigos Civiles de la República Mexicana.

-- UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, elemento indispensable, sin el cual no es posible formar el concubinato, al igual que los demás Estados, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, supone que el concubinato es la unión de dos personas de distinto sexo, sería un absurdo considerar una unión de homosexuales como concubinato, definitivamente el concubinato es la unión de una pareja de distinto sexo.

-- LIBRES DE MATRIMONIO. Elemento que también se requiere dentro de todos los Estados de la República, para que se configure el concubinato, pues como ya lo hemos señalado, en el caso de que una de las personas que forman el supuesto concubinato estuviera casada, no es considerado concubinato, el estar unido en matrimonio excluye toda posibilidad de que exista el concubinato, ya que si esto sucede, estaremos en presencia de otro tipo de uniones como el amasiato o el adulterio.

-- QUE DURANTE MAS DE CINCO AÑOS. Término que se establece en la mayoría de los Estados para considerar una unión de hecho en concubina-

to, pero que varios Estados por innovación han reformado como los - Estados de Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz. En realidad el término de cinco años se establece como el lapso mínimo para considerar la estabilidad de la pareja, que durante esos cinco años viva en forma:

*PACIFICA.- Es decir, que la pareja conviva normalmente, sin que se falten al respeto entre sí.

*PUBLICA.- La pareja no debe vivir ocultándose de los demás, es necesario que vivan como marido y mujer, de tal forma que los vecinos, amigos o parientes sepan de su situación, no es necesario gritar a los cuatro vientos que son concubinos, pero no deben ocultarse, y es común que en determinados momentos los consideren como casados.

*CONTINUADA.- La pareja debe vivir durante los cinco años en forma continua, no es admisible considerar un concubinato que se ha vivido dos años juntos, tres separados, y que se volvieron a unir y tienen tres años juntos, que sumados con los dos primeros serían cinco, este tipo de cómputo es inadmisibile, la vida en común debe ser continua.

*PERMANENTE.- La permanencia es la estabilidad que tiene una pareja para estar junta, es decir, se requiere que la pareja cohabite bajo un mismo techo, es necesario que exista un domicilio común entre los concubinos.

*SIN TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. Este es un elemento que dentro del Código Civil del Distrito Federal no se contempla, y por ende, varios Estados de la República, ya que éstos son

réplica del primero, pero lo que es peor, no se han actualizado y siguen regulando de acuerdo al Código Civil de 1928.

- HACEN VIDA EN COMUN COMO SI ESTUVIERAN CASADOS. Esto quiere decir que debe haber un trato sexual entre los concubinos a manera de cón yuges.

- OBLIGACION DE PRESTARSE ALIMENTOS MUTUAMENTE. Este es otro elemento que no se señala como indispensable dentro de los demás Estados de la República, pero esta es una obligación natural que nace desde el momento en que se forma una familia, y que debería estar contemplada dentro de las demás legislaciones, pues en ciertos casos hay que recordar a los obligados los deberes que deben cumplir aunque - sean obligaciones naturales, pues hay personas que no reconocen éstas.

Más adelante el Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece la presunción de filiación, de forma idéntica a como se reglamenta en el Código Civil para el Distrito Federal, gozando los hijos habidos en concubinato de los mismos derechos que los hijos habidos de matrimonio.

El artículo 148 de este ordenamiento, regula que la concubina no - tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el de ambos.

Dándose el derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima bajo

las siguientes reglas:

I. Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes, o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.

La fracción primera establece la misma hipótesis, y da el mismo derecho que se otorga por los Estados del apartado A), la única diferencia es que estos Estados dan solo derecho a heredar a la concubina, y dentro del Código Familiar del Estado de Hidalgo, goza de este derecho también el concubino.

II. Si concurren con descendientes del autor de la herencia que no sean suyos, tendrá derecho a la porción que le corresponda a un hijo.

El Estado de Hidalgo establece a diferencia de los Estados señalados dentro del apartado A) el derecho a recibir la porción que corresponde a un hijo, y los Estados mencionados sólo otorgan la mitad a que tiene derecho un hijo.

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV. Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que for

man la sucesión.

- V. Si concurre con parientes colaterales, y el autor de la herencia no deja descendientes, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, EL CIENTO POR CIENTO DE LA SUCESION PERTENECE AL CONCUBINO O CONCUBINA EN SU CASO.

Esta última fracción, a diferencia de lo que se reglamenta dentro de los Estados del Grupo A) y varios Estados más, otorga a la concubina o al concubino el 100% de haber hereditario, en cambio los Estados antes señalados, abusando de la situación, arrebatan a la concubina o al concubino de la mitad del haber hereditario, que en la justa verdad les corresponde por razón de lógica, ya que son los únicos que vivieron de cerca el dolor de la pérdida de su compañero(a), y que el Estado los sanciona por el hecho de no haber formalizado su situación, lo cual no es una razón suficiente para quitarles lo que les pertenece.

LA DISOLUCION DEL CONCUBINATU, es otro de los artículos innovadores que se encuentran dentro del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, donde se faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos por el Capítulo de Alimentos. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tengan bienes, o no estén en apti

tudes para trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis me ses siguientes a la ruptura del concubinato.

El Código Civil del Distrito Federal en 1983 fue reformado, y se le otorgó a los concubinos los mismos derechos que a los cónyuges en caso de disolución, lo cual consideramos una verdadera aberración jurídica, ya que los hacedores de la ley pretenden reformar una situación, como es el caso de los alimentos en caso de disolución, pero a la hora de la hora - parece que les da flojera y se dedican a regular al concubinato como el matrimonio, dando los mismos efectos jurídicos a instituciones que son - diferentes. En cambio el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en - verdad se preocupa por proteger a la familia, ya que en este caso fijará el tiempo y el monto en que deben otorgarse. Esta solución representa - un gran gasto para el Estado, ya que el Juez Familiar tendrá que estudiar cada caso en particular y no como hasta ahora se regula en el Distrito - Federal de una forma frfa y automática, pero ese gasto bien vale la pena, - ya que de ello depende el buen desarrollo de una familia que se ha desin tegrado.

EL CONCUBINATO SE EQUIPARA AL MATRIMONIO, es otro de los preceptos innovadores que presenta el Código Familiar para el Estado de Hidalgo; a nivel nacional y mundial ha tenido trascendencia, ya que tiene por finalidad reducir el número de familias que están integradas por uniones con cubinarias, a fin de que se conviertan en verdaderos matrimonios y gocen de los derechos y prerrogativas que tienen los cónyuges. Es así como el artículo 150 del Código Familiar de Hidalgo establece:

El Concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este ordenamiento.
- II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro de Matrimonios del Registro del Estado Familiar.
- III. Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto). La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos, por sí mismos o a través de su representante legal; por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva, el día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro concubino o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares, para el Estado de Hidalgo.

Por lo anterior expuesto, en el Código Familiar del Estado de Hidall

go se legisla sobre el concubinato, con verdadero sentido protector de la familia, ya que los concubinos reciben el mismo tratamiento legal. - Ambos tienen derecho a heredarse recíprocamente y si han vivido durante cinco años en forma pacífica, pública, continua, permanente como si estuvieran casados, podrán solicitar la inscripción ante el Juez Familiar, para que esa unión surta efectos de matrimonio, retroactivamente; es decir, desde el día en que se inició. Esta resolución sólo trae beneficios para la familia, ya que se eleva a la categoría de matrimonio al concubinato, pero no se degrada al matrimonio, porque éste queda como una de las instituciones fundamentales de la familia, ya que en ningún momento se les está otorgando a los concubinos las mismas prerrogativas que a los cónyuges, lo que sí sucede en la reglamentación del Código Civil del Distrito Federal. Una vez inscrito el concubinato y cumpliéndose todos los requisitos legales se eleva al concubinato y no antes.

B.- REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO FAMILIAR DE ZACATECAS.

El Código Familiar de Zacatecas entró en vigor a partir del 10 de mayo de 1986.

El Código Familiar de Zacatecas, al igual que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, reglamenta dentro de un apartado especial las relaciones concubinarias (Cap.XIV), donde también dentro de un artículo se define lo que es el concubinato, señalándose al respecto: "El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para cele-

brarlo, que de manera pública y permanente hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o pro crean hijos". (17)

Para empezar, es incorrecto denominar al concubinato como un matri monio de hecho, ya hemos señalado infinidad de veces que el elemento fun damental del matrimonio es la formalidad, es un grave error tratar de - comparar o denominar al concubinato como matrimonio, pues con esta acti tud sólo se logra desprestigiar a la institución que por excelencia debe ser la formadora de todas las familias mexicanas, pero la realidad social mexicana no debe de dejar al margen a las familias que se forman de unio nes de hecho. El matrimonio y el concubinato son dos instituciones jurí dicas diferentes, por lo tanto, no deben ser denominadas de forma singu lar, ya que el matrimonio representa a las uniones de derecho y el concu binato a las uniones de hecho. Ambas uniones, pero con esencia jurídica completamente diferente.

Más adelante sigue señalando el mismo artículo, que es la unión de un hombre y una mujer, que se encuentran libres de matrimonio y sin impe dimento legal para contraer matrimonio. Todos estos elementos también - son requeridos por los demás Estados de la República para configurar al concubinato. Pero más adelante se establecen los principios de publici dad y permanencia, que a diferencia del Código Familiar de Hidaigo, no -

(17) Código Familiar de Zacatecas. Propiedad de la Suprema Corte de Justicia Dirección de Compilación de Leyes. Edición Oficial Ed.Cajica, S.A. 10 mayo 1986. José Guadalupe Cervantes Corona. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

se señalan los elementos de que se realice en forma pacífica y continua. Se señala como elemento indispensable la vida en común como si estuvieran casados, y que tal unión dure por lo menos cinco años o que se hayan procreado hijos. (18)

Al igual que la gran mayoría de los Estados de la República, los hijos de los concubinos gozarán de los mismos derechos de que gozan los hijos habidos en matrimonio, como es el llevar el apellido de sus padres, el derecho a ser alimentados, el derecho a heredar...

EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO, el Código Familiar de Zacatecas no otorga ningún derecho de reclamar alimentos entre los concubinos. En realidad esta es otra gran aberración que se establece dentro del Código Familiar de Zacatecas, pues dentro de las relaciones concubinarias se pueden dar hipótesis dentro de las cuales esto represente una gran injusticia en contra de los concubinos y de los hijos mismos.

Al igual que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Zacatecas reglamenta la prohibición de la concubina a usar el apellido del concubino.

El Código Familiar de Zacatecas, en un capítulo aparte reglamenta los regímenes patrimoniales del matrimonio y del concubinato, denominando a este capítulo REGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES Y CONCUBINARIOS,

(18) Loc. Cit.

lo cual es una verdadera ensalada de todo lo que son las capitulaciones matrimoniales, ya que se señala dentro del artículo 138: "El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión determinará que se considera el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, LOS CONYUGES Y CONCUBINUS tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este capítulo".

En realidad se pone dentro de este artículo, y en general en el capítulo, la palabra concubinato como si ambos fueran uno mismo. En primer lugar, los concubinos no van ante el Oficial del Registro Civil a celebrar su concubinato, y si no realizan esta acción cómo es posible que puedan vivir bajo un régimen patrimonial; por lo tanto, como no se efectúa esta acción ¿se entenderá que todos los concubinos viven bajo el régimen de separación de bienes?, situación que por lo general se da entre los concubinos, en el sentido de que cada quien es propietario de sus bienes.

C I T A S

1. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con sus reformas. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1981.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila con sus reformas. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1986.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango Reformado. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. Edición limitada a 600 ejemplares. 1987.
Código Civil para el Estado de México. Colección Porrúa 2a. edición. México 1980.
Leyes del Estado de Guerrero Gobierno Constitucional. Ingeniero Rubén Figueroa Figueroa. Código Civil 13 de septiembre de 1980.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1976.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. Colección Porrúa, S.A. México 1983.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1986.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Ed. Cajica, S.A. 3a. edición. Puebla, Pue. México 1983.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1979.
2. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1979.
3. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México 1980.
4. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. Ed. Cajica, S.A. 1970.
5. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Ed. Cajica, S.A. México 1983.
6. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Ed. Cajica, S.A. México 1981.
7. Loc. Cit.

8. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Ed.Cajica, S.A. México 1983.
9. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Colección Porrúa, S.A. México 1986.
10. Loc. Cit.
11. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. México 1983.
12. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Ed.Cajica, México 1988.
13. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Ed.Cajica, 1988.
14. GUITRON FUENTEVILLA, Julián "¿Qué es el Derecho Familiar? Ed.Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 3a. Ed. México 1984. pág.159.
15. Idem. pág. 295.
16. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 4a. Edición, Diciembre 1983. pág. 21-22.
17. Código Familiar de Zacatecas. Propiedad de la Suprema Corte de Justicia. Dirección de Compilación de Leyes. Edición Oficial Ed.Cajica, S.A. 10 mayo de 1986. José Guadalupe Cervantes Corona. Gobernador - del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
18. Loc. Cit.

C A P I T U L O C U A R T O

- I. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION CON EL CONCUBINATO.
- A) PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDO SE TRATA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE.
 - B) FILIACION NATURAL, SISTEMA MEXICANO EN EL DERECHO COMPARADO (INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD).
 - C) HIJOS NATURALES, FILIACION DE.
 - D) HIJOS NATURALES MAYORES DE EDAD HABIDOS EN CONCUBINATO, REGISTRO DE LOS.
 - E) TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCION DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA PORQUE NO SE LE DEJO PENSION ALIMENTICIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).
 - F) DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA ACCION DE
 - G) CONCUBINATO, PRUEBA DEL.
 - H) MATRIMONIO RELIGIOSO, INEFICACIA DE, PARA PROBAR LA PATERNIDAD.
 - I) MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL ACTA DE, EFECTOS.
 - J) DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE, FUNDADA EN LA BIGAMIA.
 - K) FILIACION NATURAL, MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.
 - L) FILIACION NATURAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).
 - M) FILIACION NATURAL, SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONCUBINOS.
 - N) FILIACION, PRUEBA DE LA, HIJOS NACIDOS DURANTE EL CONCUBINATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CON RELACION AL CONCUBINATO

A) TITULO "PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDU SE TRATA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE.

TEXTO En materia de investigación de la paternidad, nuestra legislación anterior restringía esa investigación a los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción; en cambio, el actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, enumera seis casos de investigación de la paternidad, que son: rapto, estupro, violación, posesión de estado de hijo del presunto padre, EL CONCUBINATO cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre y, por último, cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si la investigación de la paternidad se apoya en el hecho de que el menor actor tenía a su favor la posesión de estado de hijo del demandado, se da el caso en que el artículo 384 del Código Civil dispone que para los efectos de la Fracción II del artículo citado, la posesión del estado de hijo del presunto padre se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que el padre ha pro-

vedo a su subsistencia, educación y establecimiento". (1)*

Actualmente, dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se reglamenta la investigación de la paternidad en el caso de los hijos habidos de concubinato, es decir, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre. Pero en realidad ya no es necesaria la investigación de la paternidad, ya que el artículo 383 establece la presunción de filiación de los hijos habidos durante el concubinato.

B) TITULO "FILIACION NATURAL, SISTEMA MEXICANO EN EL DERECHO COMPARADO-
(INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD).

TEXTO: El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de filiación natural se refiere, sigue la tradición francesa que, como se sabe, es diferente al sistema alemán y al inglés, dado que en éste último la filiación natural se establece exclusivamente por el reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declara la paternidad mediante el ejercicio de la acción, sin limitación alguna; y el francés, aunque autoriza la investigación, lo hace solamente en ciertas hipótesis, limitativamente determinadas, y algunas veces restringiendo los medios de prueba, y que es precisamente el nuestro. De ahí que el Artículo 1717 del Código Alemán textualmente disponga que: -
"Como el padre del hijo ilegítimo, en el sentido de los para

* Ver citas al final de este capítulo.

frados 1708 a 1716, vale quien haya cohabitado con la madre dentro del tiempo de la concepción, a no ser que otro también haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo. No se toma, sin embargo, en consideración -sigue diciendo el artículo- una cohabitación si, según las circunstancias, es notoriamente imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esa cohabitación. Como tiempo de la concepción vale el tiempo comprendido -agrega el precepto- desde el día 181 al 302 antes del día de nacimiento del hijo, con inclusión -tanto del día 181 como del 302". Por eso el Código Civil - Suizo, que pertenece al mismo grupo germánico, en su artículo 314 establece que: "La paternidad se presume siempre que se pruebe que entre los trescientos y los ciento ochenta días antes del nacimiento, el demandado haya cohabitado con la madre del niño", y que "esta presunción cesa si los hechos establecidos permiten suscitar serias dudas sobre la paternidad del demandado".

En cambio entre nosotros, que según se ha dicho seguimos el sistema francés, la investigación de la paternidad no es - abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos a que se refiere el artículo 382 del Código Civil, o sea que solo está permitida: I. En los casos de raptó, estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II. Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre; III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo te-

cho con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y IV. - Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Sin embargo, es evidente que en la redacción de este precepto -el 382- de nuestro Código, se ajustó al sistema Francés de Investigación de la Paternidad Limitada. También lo es que en la del 383 siguió el sistema alemán -Artículo 1717 del BGB- como lo dice García Téllez en sus Motivos y Concordancias, en cuanto a que estatuyó los ca sos en que se establece presuntivamente la filiación natural y no ya aquellos en que se permitía investigarla, equiparando así la situación de los hijos del concubinato y de la con cubina -el citado artículo- con la de los hijos que se presu men hijos de los cónyuges -Artículo 324-. (2)

Por medio de esta Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, podemos percatarnos de que desgraciadamente cuando se trata de legislar sobre cualquier materia, los legisladores mexica nos se dedican a copiar preceptos que regulan a otros países, normas que no son acordes a nuestra realidad social y que, en ocasiones, resultan - inoperantes y absurdas.

Es así como México, en lo que se refiere a la investigación de la Paternidad, se adhiere a lo que establece el Derecho Francés, en el cual se puede ejercer la acción de investigación de la paternidad en ciertos casos, es decir, es un sistema limitado.

Por otra parte, el Código Civil del Distrito Federal se ajusta a lo que establece el Código Civil Alemán en cuanto a la presunción de filiación de los hijos habidos de concubinato, resultando de esta mezcla una contradicción con respecto a la filiación natural de los hijos concubinaros, ya que el artículo 382 permite la acción de investigación de la paternidad cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. Sin embargo, el artículo 383 reglamenta la presunción de filiación de acuerdo a lo que establece el Código Civil alemán, quedando la investigación de la paternidad obsoleta, ya que con la presunción de filiación no es necesaria la investigación de la paternidad.

Una vez más se le dan los mismos efectos jurídicos al concubinato y al matrimonio, en lo que se refiere a la presunción de filiación, se establecen las mismas hipótesis para presumir la filiación de los hijos habidos en matrimonio y de los hijos habidos en concubinato, siendo que en el matrimonio sí hay una fecha cierta y determinada de inicio, la cual se puede demostrar fácilmente con la presentación del acta de matrimonio, lo que no sucede con el concubinato, pues no existe una fecha o momento determinado de iniciación, y lo mismo sucede con la fecha en que se termina, el matrimonio sí se puede determinar por medio del acta de divorcio, en cambio el concubinato no, es necesario que la concubina presente pruebas para que acredite el concubinato, de lo contrario no operará la presunción de filiación.

C) TITULO "HIJOS NATURALES, FILIACION DE.

TEXTO: Ni lógica ni jurídicamente puede establecerse que porque un hombre sea amasio de una mujer, forzosamente el hijo que nazca de ésta sea de aquél, máxime si se considera que en el caso de filiación natural, ni siquiera puede operar el principio de la fidelidad, que es uno de los principios básicos sobre los que se sustenta el matrimonio y, por tanto, la filiación legítima, pero no el amasiato (que desde luego no debe confundirse con el concubinato) ni mucho menos, la filiación que de tal amasiato se derive". (3)

Por lo anterior, la presunción de filiación solo se da en el caso de los hijos habidos de matrimonio y de los hijos habidos en concubinato, ya que son las dos vías que son reconocidas por el derecho para formar una familia, ya que el matrimonio es la forma ideal de formar la familia; sin embargo, en el mundo fáctico, nacen miles y millones de familias por uniones de hecho, las cuales están protegidas por el derecho, sobre todo en cuanto a los hijos se refiere, ya que ellos no tienen la culpa de la actuación de sus padres, es así como el derecho protege a los hijos habidos en concubinato, facilitando la filiación. Sin embargo, no debe confundirse al concubinato con el amasiato, si bien es cierto que en ambos se dan relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, en el concubinato se trata de dos personas libres de matrimonio, que en cualquier momento pueden contraer matrimonio entre sí, lo cual no sucede con el amasiato, pues se trata de dos personas casados o una de ellas, es de

cir, que no están libres de matrimonio, y por lo tanto no están en posibilidad de contraer nupcias entre sí; este tipo de relaciones, más que estar protegidas por el derecho, son actitudes que se reprimen y se castigan, dando facultad al cónyuge inocente a pedir el divorcio por adulte rio.

D) TITULO "HIJOS NATURALES MAYORES DE EDAD HABIDOS EN CONCUBINATO.
REGISTRO DE LOS".

TEXTO: La filiación natural establecida en el Artículo 365 del Códi go Civil del Estado de México, tratándose de los hijos nacidos del concubinato, constituye una presunción, que facilita su filiación por alguno de los medios de prueba establecidos en la Ley, demostrando así que el nacido es hijo del concubinario y de la concubina, hecho este que hace se le tenga como hijo de ambos; pero ello no significa que la circunstancia de que los supuestos padres hubiesen vivido en concubinato, haga presumir que es producto de esa unión el niño no re conocido que afirma nació de la concubina dentro de los cie nto ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342, la filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, lo que puede ser probado por otros medios, pues indudablemente su demostración constituye una investigación de la mater-

nidad, que sólo puede intentarse en vida de los padres, en términos por lo dispuesto en los artículos 367 y 370 del señalado Código Civil, a no ser que el fallecimiento hubiere ocurrido durante la menor edad. Así pues, el hecho de que una persona afirme saber quienes fueron sus padres y acredite que fue tratada por éstos y su familia como hija, proveyendo para su subsistencia y educación, lo que constituye la posesión de estado de hijo, sólo le da derecho a obtener ese reconocimiento mediante la investigación de la maternidad o paternidad, en vida de los presuntos padres, que obviamente se negaron a reconocerla por alguno de los medios que contempla el artículo 351 del Código Civil del Estado de México, de manera que si dicha persona no pretende esa investigación, - que además resulta improcedente, es obvio que carece de derecho para obtener su reconocimiento mediante el registro extemporáneo de su nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, declarado por persona distinta a sus progenitores y en contravención a lo dispuesto por los preceptos aplicables, registro cuya acta por lo consiguiente resulta nula, toda vez que el Oficial del Registro Civil, al levantar dicha acta no sólo se aparta de lo ordenado en la autorización que correctamente haya sido concedida a la Registrada por el Departamento Contralor de Oficialías del Registro Civil, sino que - asienta hechos que, por no constarle, resultan inciertos".(4)

Esta Jurisprudencia nos muestra el caso de una hija que su-

puestamente fue producto de una relación concubinaría, pero la cual no fue reconocida como hija por sus padres. En este caso, la hija podía ejercer la acción de investigación de la maternidad o de la paternidad, pero esta acción sólo puede hacerse valer en vida de los presuntos padres, pues si se intenta ejercer una vez que han muerto estos, la acción resulta inoperante. El Derecho otorga a los concubinos la presunción de filiación, es decir que facilita la vía para que los padres reconozcan a sus hijos, en el caso de que el concubinario no quiera reconocer voluntariamente a su hijo, se establece la presunción de filiación, y basta que la concubina presente las pruebas suficientes para acreditar que tal persona vivía con ella, llenando los requisitos legales para considerar la unión de hecho como concubinato, para que por medio de Sentencia Judicial se declare la filiación con respecto al hijo. Pero en este caso, no se le reconoció a la hija por ninguna de las vías, lo que hace suponer que los presuntos padres se negaron a hacerlo por razones propias, es decir, que no la reconocieron porque no era su hija aunque le dieron trato de hija, ésta pudo ejercer la acción de investigación de maternidad o paternidad en su momento, pero si los presuntos padres murieron, la acción resulta inoperante y por lo tanto, no podrá ser reconocida como hija de los padres muertos.

E) TITULO "TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCION DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA PORQUE NO SE LE DEJO PENSION ALIMENTICIA".

TEXTO: (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT)

El artículo 1368, Fracción V, del Código Civil para el Estado

de Nayarit, expresamente dice: "Artículo 1368. El Testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años - que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos". Y el artículo 1374 del mismo cuerpo de Leyes, por su parte señala que: "Artículo 1374. Es inoficioso el Testamento en el que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo". Del texto de los dispositivos legales anteriormente transcritos se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere que un hombre y una mujer libres de matrimonio convivan como si fueran esposos, o sea que no se trata de un estado vago, indeterminado, sino preciso y determinante. Y para que la concubina tenga derecho a que el concubinario le fije alimentos en su testamento, según la segunda hipótesis de la fracción V del citado artículo 1368, es menester que aunque no hayan convivido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del testador, de tal unión hubiere habido hijos, pues si se cumple este requisito, sin que el testador deje alimentos a su concubina, el testamento es inoficioso".

Es así como el Derecho tiende a proteger, razón por la cual se creó la acción de declarar un testamento inoficioso en el caso de que el testador no cumpla con sus obligaciones principales, como es el de dejar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos y que la misma ley señala y describe.

Esta Jurisprudencia pertenece al Estado de Nayarit, la cual en la actualidad resulta un tanto cuanto obsoleta, pues sólo se le otorga la facultad de declarar el testamento inoficioso a la concubina, excluyendo de este derecho al concubinario. El Código Civil del Distrito Federal reformó este artículo en 1975, Año Internacional de la Mujer, dando al hombre la facultad de declarar un testamento inoficioso en el caso de que su concubina no le dejara pensión alimenticia. Siempre y cuando éste se encontrase imposibilitado para trabajar, o si los bienes que tuviese no fueren suficientes para su subsistencia. Limitando en igualdad de circunstancias el derecho de la concubina, pues ésta para tener derecho a pensión alimenticia post-mortem debe estar imposibilitada para trabajar o no tener los bienes suficientes para subsistir, esto se establece dentro del C.C. del D.F.

F) TITULO "DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA ACCION DE".

TEXTU: El adulterio, como causal de divorcio, puede ser instantáneo o permanente. En el primero de ellos, el término para la caducidad de la acción sí puede empezar a computarse a partir del momento en que el cónyuge inocente tiene conocimiento de

su realización, pero en el segundo caso, hasta que el adulterio no termine, no se puede empezar a contar dicho término, en virtud de que tales relaciones, siendo de concubinato, - constituyen actos continuos, y no es concebible que dos personas de distinto sexo que conviven bajo un mismo techo por un lapso prolongado hayan realizado en un principio un solo ayuntamiento, sino que al contrario, que dicho acto lo han - llevado a cabo con repeticiones más o menos continuas, y como de estos hechos, aunque de la misma naturaleza, son distintos entre sí, cada uno de ellos configura sucesivamente - la causal de que se trata". (6)

Dentro de la Jurisprudencia transcrita con anterioridad, vemos que el ponente equivocó el concepto, cometiendo un gran error al llamar a las relaciones concubinarias como relaciones adúlteras permanentes, puesto que para que se configure el concubinato, se requiere que las personas que lo formen sean libres de matrimonio, tal como lo establece el Código Civil del Distrito Federal dentro de su artículo 1635 ... "siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". El ponente señala como elementos el hecho de que dos personas de distinto sexo que conviven bajo el mismo techo por un lapso prolongado - crean relaciones de concubinato, lo cual es totalmente falso, ES IMPOSIBLE QUE EXISTA CUSAL DE DIVORCIO POR CONCUBINATO, señalando a éste como un adulterio permanente, ya que el matrimonio y el concubinato son excluyentes, o existe uno o existe el otro, pero nunca pueden existir los dos a la vez.

Más bien en esta jurisprudencia se está describiendo una relación de amasiato, relación que sí representa el adulterio, y el hecho de que el ponente exprese que dos personas de distinto sexo que conviven bajo el mismo techo por un lapso prolongado, nos hace suponer el cónyuge inocente ha sido abandonado, y éste puede ejercer la acción de adulterio en cualquier momento y el término de caducidad empezará a contar a partir de que ésta relación termine.

G) TITULO "CONCUBINATO, PRUEBA DEL".

El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero de la que no puede obtenerse un conocimiento cierto y - verídico en un instante, y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de - la permanencia de objetos que denoten la convivencia común".
(7).

La Jurisprudencia ha determinado como prueba fundamental para comprobar el concubinato, la inspección ocular, es decir, el poder penetrar a la morada de los concubinos, pues la presencia de ciertos objetos puede denotar la convivencia en común. Esta es una de las pruebas - que puede presentar la concubina o el concubinario para acreditar su derecho, pero no es la única, ya que señalamos con anterioridad que la convivencia marital entre un hombre y una mujer no es el único elemento necesario para constituir el concubinato, también se tiene que acreditar - el tiempo que esa convivencia en común tiene, o en su caso acreditar que

entre sí se han procreado hijos, que ambos se encuentran libres de matrimonio. Hechos que son indispensables probar por medio de documentos, - pues con el solo hecho de penetrar a una casa no se puede probar si ambos están libres de matrimonio, o la duración cierta y verídica de la unión de hecho.

El problema de probar un concubinato es muy frecuente, es por esta razón que la Jurisprudencia ha establecido como medio de prueba la inspección, prueba con la cual se facilita la veracidad de las demás pruebas que se presenten. El concubinato es una unión de hecho entre un hombre y una mujer por un periodo más o menos prolongado; esto quiere decir que la ley establece que la vida en común entre ese hombre y esa mujer - debe tener cierta duración o estabilidad, y se requiere un mínimo de cinco años, pero la Ley disminuye el término en el caso de que la pareja na ya procreado hijos en común, esto se debe más bien en protección de los hijos y de la madre, permitiéndose la presunción de filiación de los hijos habidos de concubinato, pero si el padre no los quiere reconocer, la concubina, probando que vive en concubinato, se declarará la filiación natural por presunción. En el caso de que se quiera declarar un testamento inoficioso, o se quiera reclamar una herencia por sucesión legítima por parte del concubinario o de la concubina, es necesario probar antes la existencia del concubinato.

H) TITULO "MATRIMONIO RELIGIOSO, INEFICACIA DEL, PARA PROBAR LA PATER-
NIDAD.

TEXT0: La circunstancia de que la madre de un menor hubiera contraí-
do matrimonio religioso cuando dicho menor ya había nacido,
no implica que necesariamente los contrayentes sean los pro-
genitores, pues dicho matrimonio no produce efecto legal al-
guno que impida el reconocimiento de paternidad por persona
distinta, enlace religioso del que, por otra parte, no puede
deducirse un concubinato anterior que haga presumir al hijo
del concubinario y de la concubina al menor". (8)

El matrimonio por la Iglesia antes de las Leyes de Reforma,-
era la forma más idónea para contraer matrimonio y dar origen así a la -
familia, pero mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro
Civil, ambas de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta en-
tonces había tenido el matrimonio como sacramento, considerándose como -
concubinatos los matrimonios religiosos.

El matrimonio religioso como tal, ante la Ley Civil es consi-
derado como un concubinato, pero en esta Jurisprudencia se presenta el -
caso de que el menor nació antes de que se celebrara el matrimonio reli-
gioso, por lo tanto no se puede considerar la presunción de filiación de
los hijos habidos en concubinato que establece el Código Civil del Dis-
trito Federal en su artículo 383, que señala la hipótesis de la presun-
ción en los casos de que el hijo haya nacido después de ciento ochenta -

días de iniciada la vida en común, y el hijo nacido después de trescientos días en que cesó la vida en común, y en ninguna de estas hipótesis - se encuentra el menor, razón por la cual no es aplicable la presunción - de filiación, pues como señala la jurisprudencia, el enlace religioso no es impedimento legal para que otra persona pueda reconocer al menor.

Es así como el matrimonio religioso no tiene efectos legales y el hecho de que una pareja se case por la iglesia y no acuda al Registro Civil no significa que dicha unión esté legalizada, el derecho solo le da los efectos legales que establece para el concubinato, siempre y - cuando se cumpla el término legal de cinco años o se tengan hijos en común.

1) TITULO "MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA DEL ACTA DE, EFECTOS".

TEXTO: Es cierto que el Artículo 161 del Código Civil del Distrito Federal (al igual que los preceptos correspondientes a las - Legislaciones Locales que contienen la misma disposición como por ejemplo los Códigos de Puebla y Veracruz), establece las consecuencias de la transcripción en tiempo y de las de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero, pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la

situación de un simple CONCUBINATO y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, por tanto, que no puedan divorciarse, pero sí volverse a casar, cometiendo bigamia y convertir en hijos naturales a los habidos en la unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al Orden Público Nacional y al Derecho Internacional, conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin, debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos, unos puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca efectos el matrimonio, la transcripción en nuestro registro del acta matrimonial relativa, es evidente que a los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges, esto es obvio, dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que aquellos pudieran resultarles por la ignorancia del Estado Civil de éstos, si se tolera que lo mantuvieran oculto, y priva al matrimonio de sus efectos patrimoniales, no resultaría afectado en esencia, en cambio sí lo afecta porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes. Con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión "Efectos Civiles", que emplea el precepto en cuestión, alude exclusivamente a los efectos que

son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse - el alcance de la sanción impuesta por esa ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen, independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto - de la naturaleza misma del contrato". (9)

El matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero está - sujeto, en la legislación civil mexicana, a una regulación que puede plantear graves problemas, señalando el artículo 161: "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".

La última parte de este artículo plantea un grave problema, ya que si un mexicano se casa en el extranjero y regresa a vivir a México, y por ignorancia, mala fe, apatía, o cualquier otra razón, no transcribe su acta matrimonial en el Registro Civil, ese señor o señora, no tienen el Estado Civil de casado, conforme a la legislación mexicana. Si él o ella por alguna razón se separan de hecho y deciden cada uno vivir por su lado y se vuelven a casar con una persona distinta dentro del territorio mexicano, no podrán ser acusados de bigamia o adulterio, por la

simple y sencilla razón de que la ley señala como requisito indispensable para quien se casa en el extranjero, transcribir su acta en México, para tener el estado civil de casados.

Para evitar conflictos, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decretado que los efectos civiles a que se refiere el artículo 161 del Código Civil del Distrito Federal, se refieren única y exclusivamente a los efectos patrimoniales, con la finalidad de no afectar la esencia misma del matrimonio, evitando así grandes conflictos que resultarían de la ignorancia de los matrimonios entre mexicanos celebrados en el extranjero.

J) TITULO "DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE, FUNDADO EN LA BIGAMIA.

TEXTO: La bigamia, independientemente de originar una obligación civil de nulidad absoluta del segundo matrimonio, también constituye el adulterio como causal de divorcio, pues la convivencia y la cohabitación permanentes del marido con mujer diversa de la esposa, no puede calificarse sino como CONCUBINATO o unión libre, por una parte, y por otra, la celebración del segundo matrimonio evidentemente es motivo de escándalo en la sociedad". (10)

En esta Jurisprudencia, el ponente se equivocó al denominar concubinato el hecho de la convivencia y la cohabitación permanentes DEL MARIDO con mujer diversa de la esposa, es una verdadera aberración el de

nominar a tal situación como concubinato, pues el concubinato no puede estar constituido por personas que están unidas por un lazo matrimonial. El caso que se presenta en esta Jurisprudencia se refiere a un hombre que ha contraído nupcias sin haber disuelto previamente el primer matrimonio, lo cual constituye un hecho de bigamia y adulterio que puede ser invocado por el cónyuge inocente como causal de divorcio, pero es inconcebible denominar a la bigamia como concubinato, ya que son dos situaciones completamente distintas; la bigamia no produce ningún efecto jurídico, al contrario, está considerada como un delito dentro de nuestras leyes penales y ante tal situación la ley impone ciertas sanciones, dando al afectado acciones en contra del infractor. El concubinato al contrario, aun que es una situación de hecho que se origina de una manera informal, el Derecho le da efectos jurídicos, como una de las formas por las cuales se puede constituir una familia, la cual es una de las células de nuestra sociedad. Si bien es cierto que no es la forma ideal o moral de crear a la familia, tampoco es una conducta completamente reprobable como lo es la bigamia.

X) TITULO "FILIACION NATURAL, MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.

TEXTO: De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien primero, por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo, por una sentencia que declara la paternidad, para lo cual el artículo 383 del mismo

ordenamiento concede la acción de investigación de la paternidad en los cuatro casos que limitativamente enumera el pro pio precepto, pero el mismo Código agrega un tercer medio -el legal- de establecimiento de la filiación natural en el artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinato y de la concubina: I. los nacidos después de los ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y II. los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio orde namiento, ya que conforme a éste se presumen hijos de los -cónyuges: I. los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y II. los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la -disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguien tes al en que cesó la vida en común del concubinario y de la concubina o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un -caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural legalmente establecida y que, -por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley Civil, en su invocado ar

título 383, del mismo modo que tratan a los hijos legítimos, según también ya se vió el artículo 324 y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarle, sino por sentencia ejecutoriada dictada en juicio contrario en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto la protección del juicio plenario, y el 353 concede acción interdictal al hijo al que se le pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión, en la inteligencia de que aunque - estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los - hijos nacidos de matrimonio, debe, sin embargo, establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica, de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho". (11)

Es así como por medio de la Jurisprudencia, se le dan los - mismos derechos a los hijos nacidos en matrimonio que a los hijos habi-- dos en concubinato, ya que se reglamenta la presunción de filiación en - forma idéntica en ambas instituciones, por esta razón, tanto los hijos - de matrimonio como los hijos naturales deben de gozar de las mismas pro-- tecciones, garantías y derechos que otorga la ley. Por lo tanto, no se les puede despojar de un derecho nada más por ser hijos naturales, pues aunque no lo establece expresamente, por analogía son aplicables estos - preceptos.

Por lo anterior, los hijos habidos de concubinato, así como los hijos legítimos, no pueden perder la posesión de estado de hijo, sino por sentencia ejecutoriada, y aun así, el hijo podrá promover todos los recursos legales que le otorga la ley a fin de proteger su derecho, por lo tanto no podrán ser despojados o perturbados en la posesión de estado de hijo.

L) TITULO "FILIACION NATURAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)

TEXTU: La filiación de los hijos naturales, con relación al padre, no solo se determina por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad, pues el Código Civil del Estado de San Luis Potosí agrega un tercer medio de establecimiento de la filiación natural, al estatuir en el artículo 343, que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre aquellos". (12)

H) TITULO "SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONCUBINOS, FILIACION NATURAL.

TEXTU: Se presumen hijos de los concubinos (legislación del Estado de Durango). El artículo 378 del Código Civil del Estado de Durango dispone que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. los nacidos después de ciento ochenta días

contados desde que comenzó el concubinato; II. los nacidos - dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Esta presunción legal evidentemente rige, si de las constancias de autos y del acta de nacimiento del menor se prueba que existió el concubinato y que el nacimiento del menor ocurrió dentro del concubinato y no hay en autos prueba alguna que destruya los hechos en que se finca esa presunción legal. Para atribuir legalmente la paternidad al concubinario". (13)

N) TITULO "FILIACION, PRUEBA DE LA. HIJOS NACIDOS DURANTE EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

TEXTO: La posesión de estado de hijo a que alude el artículo 272 del Código Civil del Estado de Veracruz, sólo es admisible como supletoria de las Actas del Registro Civil, tratándose de hijos nacidos de matrimonio, luego es inexacto que a falta de esa posesión y con fundamento en el precepto aludido, para demostrar la filiación sean admisibles todos los medios de prueba que la Ley autoriza, no obstante, es verdad que el artículo 303 del ordenamiento invocado establece que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos - después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, o durante los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo y del mismo modo que la Investigación de la paternidad, conforme al artí

culo 314, está permitido, tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad se pretende, que hubiese sido concebido durante el tiempo en que los supuestos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer, o cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre, presupuestos que deben quedar debidamente demostrados para que la acción intentada proceda". (14)

Las tres Jurisprudencias antes transcritas, nos muestran como tres Estados de la República regulan en igual forma la presunción de filiación en el caso de los hijos habidos de concubinato, al igual que estos Estados, todos los Estados de la República lo regulan en igual forma, menos los Estados de Puebla y Quintana Roo, los cuales establecen otra hipótesis. Es así como la filiación natural, además de ser por reconocimiento voluntario del padre, o por sentencia judicial que así lo declare como sería el caso de la investigación de la paternidad, se establece la presunción de filiación, con el objeto de proteger a los hijos habidos de estas uniones, a las concubinas, y evitar así la irresponsabilidad paterna.

C I T A S

1. AMPARO DIRECTO 5777/72 RENE OSORIO PAEZ. 14 enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Exta Epoca. Volumen CXXVIII, Cuarta Parte, pág. 71.-

AMPARO DIRECTU 7705/66 Adolfo Hinojosa Gómez. 21 de febrero de 1968. Mayoría de 4 votos. Ponente. Rafael Rojina Villegas.

2. SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, Vol. VII, Pág. 225.
AMPARO DIRECTO 2848/56. Ignacio Flores Álvarez.
3. AMPARO DIRECTO 7168/57. Amalia Escalona Yda. de Romero. Unanimidad de 5 votos. 14 marzo de 1959. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXI, pág. 115.
4. AMPARO DIRECTO 2477/80 María del Carmen González Jiménez. 27 de abril de 1981. Unanimidad de 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.
5. AMPARO DIRECTU 1930/72. María del Refugio Gutiérrez Castro. 14 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.
6. AMPARO DIRECTO 1587/70. Jorge Torres Velázquez en Representación - de Bertha Montoya Iragori, 22 de junio 1972. Mayoría de 3 votos.
7. AMPARO DIRECTO 825/68. Francisco García Kayoc. 20 de junio de 1969. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.
8. AMPARO DIRECTO 4512/77. Jorge Adolfo Vargas Uribe. 26 de febrero de 1981. Unanimidad de 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.
9. AMPARO DIRECTO 6238/75. Elsa Amanda Domínguez de Bellan. Unanimidad de 4 votos. Vols. 96-102, Pág. 113.

AMPARO DIRECTO 9288/67. Evangelina Contreras de Cenizo. Unanimidad de 5 votos. Sexta Epoca. Cuarta Parte, Vol. CXXXV, pág. 105.

A.D. 7810/68. Humberto Navarro Rocha. Unanimidad de 5 votos. Séptima Epoca, Cuarta Parte. Vol. I. pág. 69.

A.D. 2862/72. Leonardo Fernandez Cosío. Unanimidad de 5 votos. Vol. 51. pág. 45.

A.D. 1291/83. Enedina Zarazúa Viuda de Contreras. Unanimidad de 4 Votos, Vols. 175-180. pág. 111.

10. AMPARO DIRECTO 5435/65. ALFUNSO ARENAS BAEZ. 21 de Septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Sexta Epoca, Vol. CXXIII, pág. 19.
11. AMPARO DIRECTO 4718/68 Aristeo Maldonado Torres. 26 de junio de 1969, Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Epoca. Vol. VII, Cuarta Parte, Pág. 208.
A.D. 2648/56, Ignacio Flores Alvarez. Mayoría de 3 Votos, Sexta Epoca/ Cuarta Parte; Vol. VII pág. 208.
12. A.D. 2723/69. Rafael Espinosa Dorantes. 29 de marzo de 1971, Mayoría de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Epoca, Vol. XXVII, pág. 47.
13. A.D. 3591/73 Angel Rivera Barraza. 16 de octubre de 1974. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Septima Epoca, Vol. LXX, pág. 43.
- 14.- A.D. 6591/81. Estela Luna Puebla. 14 de octubre de 1982. Mayoría de 3 votos. Ponente: J.Ramón Palacios Vargas. Disidente: Raúl Lozano Ramírez. Séptima Epoca. Vols. 163-168. pág. 49.

CAPITULO QUINTO

I. - TESIS PERSONAL

A.- CONCUBINATO, ¿PROBLEMA SOCIAL O JURIDICO?

B. _ NECESIDAD DE REGLAMENTAR ADECUADAMENTE EL CONCUBINATO.

C.- EQUIPARACION DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.

D.- EFECTOS PRACTICOS DE LA EQUIPARACION DEL CONCUBINATO
CON EL MATRIMONIO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

A. CONCUBINATO, ¿PROBLEMA SOCIAL O JURIDICO?

El concubinato indudablemente es un problema social que se ha presentado latente a través de toda nuestra historia desde épocas Precortesianas, las uniones de necho han sido la fuente de miles y millones de familias mexicanas, y siendo la familia la célula primordial de nuestra sociedad, es necesario prestarle a ésta toda la protección jurídica que se merece, sin tomar en cuenta el origen de ésta, ya que como se encuentran las familias mexicanas se encontrará nuestra sociedad. Nuestras raíces nos muestran que el problema del concubinato no es exclusivo de la época moderna, pues como hemos analizado dentro del primer capítulo, es un problema de antaño. Los aztecas practicaron el concubinato como un lujo del cual sólo gozaban los nobles, dándose la concurrencia de esposa legítima y concubina, concepto del concubinato que no va de acuerdo con el actual concepto que se tiene por concubinato. Más tarde, estas culturas fueron conquistadas por los españoles, y el problema del concubinato se agudizó aun más, ya que los españoles realizaron uniones de hecho. Así es como hemos venido arrastrando una serie de costumbres y tradiciones que atentan contra nuestra sociedad, como es el caso del concubinato. ¿Por qué no hacer frente a nuestros problemas? ¿Por qué adoptar soluciones que se han establecido en otros países y que no van de acuerdo con nuestra realidad social? ¿Por qué legislar a la ligera? ¿Por qué siempre buscamos el camino más fácil al legislar? ¿Por qué no nos preocupamos por tratar de encontrar una solución al problema?

Por lo anterior, concluimos que el concubinato es un problema social que se encuentra vivo dentro de nuestra sociedad, y que es necesario reglamentar adecuadamente, por esta razón el legislador debe tomar cartas en el asunto, ya que en la actualidad del 100% de las familias mexicanas el 60% se constituyen por medio de uniones de hecho, dato que en verdad es alarmante, por lo tanto, es necesario reconocer la trascendencia del problema que representa el concubinato dentro de nuestra sociedad.

Consideramos que es de vital importancia la adecuada reglamentación de esta figura, tenemos que empezar en reconocer que el concubinato es un problema social, y como tal el legislador debe crear normas protectoras de la familia, de los hijos que no tienen la culpa de la conducta de sus padres, y de los concubinos en cuanto a sus derechos y obligaciones, todo esto con el objeto de no dejar al margen de la ley una situación que es tan común dentro de nuestro país; sabemos perfectamente que esta tarea no es nada fácil, pues mucha gente sigue considerando que las uniones concubinarias son inmorales y que, por lo tanto, no deben ser protegidas por nuestras leyes, pero lo que nos preocupa es que la familia, independientemente de su origen, tiene que ser protegida, es necesario abandonar prejuicios que lesionan y no nos dejan desarrollarnos plenamente; es tiempo de hacer algo al respecto, nos preocupa la forma en que se ha tratado el asunto, a base de poca reflexión se ha venido regulando el concubinato, por medio de parches, otorgando a los concubinos los mismos derechos que a los cónyuges.

B- NECESIDAD DE REGLAMENTAR ADECUADAMENTE EL CONCUBINATO.-

Como señalamos anteriormente, el concubinato es un problema social y por lo tanto, debe preocupar al legislador su adecuada reglamentación; desgraciadamente, nuestros legisladores siempre que se trata de crear una ley se van por el camino más fácil y se dedican a copiar preceptos que son aplicables en otros países, por lo tanto se aplican normas que no van de acuerdo con nuestra realidad social. El problema del concubinato en México tiene características muy propias, es así como el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 es una vfl copia del Código Napoleón de 1804, pero se debe tomar en cuenta, en lo que se refiere a la materia de concubinato, que en Francia no era aceptado, por que era un país de nobles donde era de gran importancia cuidar la descendencia de éstos, razón por la cual no eran permitidas las relaciones extramatrimoniales, y ante el problema del concubinato se optó por ignorar lo, pero la realidad social mexicana es completamente distinta a la de Francia, pues con la conquista de los españoles proliferaron las uniones extramatrimoniales, ya que los españoles preferían este tipo de uniones que el matrimonio. Otra de las razones que influyeron en el desarrollo de los concubinatos fue porque los franciscanos, al cristianizar a los indios, permitieron las uniones de hecho de un sólo hombre con una sólo mujer, tratando de evitar las uniones poligámicas que eran muy comunes entre ellos, considerando las uniones de hecho como verdaderos matrimonios, situación que en un principio fue aceptada y que más tarde fue reprimida. Es así como la realidad social mexicana sobre el concubinato es diferente a la de otros países, y el legislador debe tomar en cuenta

nuestra realidad social.

Es sorprendente como el legislador trata de resolver el problema - del concubinato, pero a la hora de legislar los esfuerzos son pocos y - las leyes emitidas al respecto solo demuestran la poca reflexión sobre - el problema y el sistema de legislar a base de parches, ya que nuestro - actual Código Civil del Distrito Federal que fue reformado en 1983 equi- para los efectos del matrimonio y del concubinato, por una parte se reco- noce que el matrimonio es la institución ideal para crear la familia y - que se regulará el concubinato sin detrimento del matrimonio; sin embar- go, el legislador equipara los efectos jurídicos de ambos, siendo estas dos instituciones diferentes, demeritando así al matrimonio, pues dentro de un mismo artículo, por medio del parche, se le dan los mismos dere- - chos a los concubinos que a los cónyuges en lo que se refiere a alimentos en caso de disolución y sucesión legítima.

Consideramos que es indispensable la creación de un apartado espe- cial que trate todo lo referente al concubinato, dando así un lugar a ca- da institución y no mezclar al concubinato con el matrimonio, pues esto demerita a la figura del matrimonio. También es necesario que nuestro - Código establezca dentro de este apartado una definición de lo que es - el concubinato, señalándose los requisitos necesarios para considerar a las uniones de hecho como concubinatos, pues como ya lo hemos señalado, no todas las uniones de hecho pueden ser consideradas como concubinatos, es necesario que reúnan todos los requisitos establecidos por la ley pa- ra que ésta los proteja. Pues nuestro actual Código Civil del Distrito

Federal, por una parte no quiere reconocer a esta figura, y por otra parte otorga los mismos efectos jurídicos a los matrimonios y a los concubinatos, desprestigiando y demeritando la institución matrimonial.

Lo más importante que se debe incluir dentro de este capítulo especializado, es la forma de evitar la proliferación de este tipo de relaciones. Una de las soluciones sería empezar por educar al pueblo desde temprana edad, con la intervención de los medios de comunicación, algo así como una campaña de educación otorgando todas las facilidades posibles para que las familias mexicanas se constituyan por medio del matrimonio y gocen de los derechos que este concede, esto sería para atacar a los concubinatos que se originan por ignorancia o por falta de recursos económicos, pero debemos recordar que los concubinatos se originan por muy diversas causas, y sería muy difícil encontrar una solución para cada una de ellas, es por esto que consideramos que la solución sería, como señala el maestro Rafael Rojina Villegas, ante las posturas que se han adoptado frente al problema del concubinato, equiparar al concubinato con el matrimonio en sus efectos jurídicos, siempre y cuando las parejas que conformen uniones de hecho reúnan todos los requisitos legales, pues la falta de uno sólo de estos requisitos hace presumir que ese tipo de relación no es un concubinato, negándoseles las prerrogativas y derechos a las que gozan los concubinos. También es necesaria la voluntad de las partes de legalizar su concubinato, es decir, debe existir consentimiento expreso de las partes de crear un concubinato (formal), ya que las autoridades y el legislador no pueden ir más allá de donde las partes quieran. Por lo tanto, al equiparar al concubinato, no queremos de-

cir que se transforma éste en matrimonio como por arte de magia, al contrario, el concubinato seguirá siendo un concubinato, pues hay mucha gente que vive en concubinato simple y sencillamente porque no comulga con el matrimonio, y la anterior medida es con el objeto de no dejar desprotegida a las familias constituidas a través de este medio.

Todo lo que es creado por el hombre es susceptible de ser mejorado, el caso es empezar y tratar de hacer algo al respecto, buscar caminos, y si éstos no funcionan, perfeccionarlos o cambiarlos, no tiene caso seguir con normas que regulaban situaciones de dos siglos atrás, normas que en la actualidad resultan obsoletas e inoperantes, ya que todo tiende a desarrollarse y es necesario que se desarrolle el derecho de acuerdo a nuestra realidad social actual.

Proponemos un capítulo especializado sobre la materia de concubinato, el cual debe contener dentro del primer artículo el concepto o definición de lo que es la unión concubinaria, con el objeto de que se determine desde un principio qué tipo de relaciones se van a cobijar dentro de este apartado. El concepto de concubinato que proponemos es: "El Concubinato es la unión de un solo hombre con una sola mujer libres de matrimonio, que durante cinco años o más de forma pública, pacífica, continuada y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, o antes si entre ellos han procreado hijos, siempre y cuando no exista ningún impedimento legal para que puedan contraer matrimonio".

Con la anterior definición podemos determinar cuáles son las rela-

ciones que no son consideradas como concubinatos, pues otros países como Alemania, por ejemplo, tienen un concepto completamente diferente de lo que es el concubinato. Entre nosotros es la unión de un solo hombre con una sola mujer, con esto se están excluyendo relaciones poligámicas u homosexuales, relaciones que en Alemania son consideradas como concubina--
rias. En México, por ningún motivo las relaciones homosexuales o poligá
micas son concubinatos. Por esta razón es muy importante determinar el concepto de concubinato, a fin de que no se den malos entendidos, y que cuando hablemos de concubinato tengamos todos la misma idea de lo que es el concubinato.

Otro de los requisitos indispensables para considerar al concubina
to como tal, es que las personas que lo conforman estén libres de matrimo
nio, es decir, que ambos se encuentren solteros, y que no tengan impe
dimento legal para contraer matrimonio, pues de lo contrario el derecho
estaría protegiendo una conducta que el mismo derecho reprime, como se
ría el caso de permitir concubinatos entre parientes o hermanos. En es
te caso no existe concubinato, pues al igual que el matrimonio, el dere
cho no puede amparar situaciones que van en contra de la ética y la mo
ral, como la unión de padres e hijos, etc. Así como tampoco se puede
configurar un concubinato de menores de edad, es necesario que ambos con
cubinos tengan la edad requerida para contraer matrimonio, por lo tanto,
será inconcebible una relación concubinaria entre menores de edad. La
estabilidad es otro requisito indispensable, y podemos determinar la es
tabilidad de la pareja con el transcurso del tiempo, consideramos que la
verdadera estabilidad o acoplamiento de una pareja no se puede dar antes

de cinco años, es decir, después de los cinco primeros años de haber convivido, conocerse, acoplarse, y si esa pareja sigue unida se puede considerar como una pareja estable; con esto no queremos decir que después de los cinco años sea imposible que surjan desavenencias, todo es posible dentro de las relaciones humanas, pero es más probable que una pareja que ha convivido por cinco años salga adelante, que una pareja que ha vivido un año o dos, que en realidad durante los primeros años es cuando más fricciones se tienen, que en ocasiones no se pueden superar y deciden separarse. Pero en el caso de que la pareja reúna todos los requisitos del concubinato menos el de la temporalidad, si tienen hijos en común, se considerará esa unión como concubinato; ésto en razón de otorgarles la protección a los menores, que hasta cierto punto pueden influir a la estabilidad de la unión concubinaria, aunque desgraciadamente no siempre es así, y en infinidad de ocasiones a los padres no les importan sus hijos y los abandonan, aunque esto sucede tanto en los concubinatos como en los matrimonios y es más bien cuestión de principios de padres, a los cuales se les debería obligar a cumplir con sus obligaciones, aunque siempre encuentran la forma de evadirlos.

Las relaciones concubinarias tienen que ser públicas, pacíficas, continuas y permanentes; es decir, los concubinos no tienen por qué esconderse, al contrario, la sociedad dentro de la cual se desarrollan los debe reconocer como pareja, sus relaciones deben de ser pacíficas, entendiéndose por esto que lleven una vida armónica, de respeto y apoyo mutuo, es decir, que lleven a cabo una relación común y corriente, es lógico que entre ellos haya desacuerdos y peleas, pero estas no tienen por qué

llegar a tal grado que se falten al respeto, se agredan o se golpeen. La vida en común debe ser continua y permanente, o sea que no se entenderá por concubinato a las relaciones que se den esporádicamente o por periodos, deben cohabitar bajo el mismo techo como marido y mujer de manera - continua y permanente.

Utro punto muy importante que debe contener el apartado de concubinato es lo referente a los derechos que tienen los hijos habidos de dichas uniones, los cuales deben de gozar de los mismos derechos de que gozan los hijos habidos de matrimonio, en el caso de que sean reconocidos por ambos padres tendrán el derecho de llevar el apellido de éstos y ambos ejercerán conjuntamente la patria potestad y custodia de sus hijos.- También tendrán derecho a recibir una porción hereditaria, la misma que correspondería a un hijo legítimo, en caso de sucesión legítima, pero si el padre o la madre dejan testamento y no cumplen con su obligación de - dejar alimentos, el hijo podrá declarar ese testamento como inoficioso y exigir el derecho a ser alimentado.

En el caso de que el hijo no sea reconocido por ambos padres, la - concubina por medio de la presunción podrá registrar a su hijo con el - apellido de aquél, pero antes debe probar que vive bajo esas circunstancias, y se le debe dar aviso al padre de tal actuación, con la finalidad de que alegue lo que a su derecho convenga, por lo tanto, la presunción de filiación de los hijos habidos en concubinato es mucho más compleja - que la de los hijos habidos en matrimonio, ya que éstos últimos se tiene la certeza de cuando empezó y cuando terminó el matrimonio, en cambio en

el caso del concubinato se tiene que probar la existencia de este por me dio de cualquier tipo de prueba, salvo aquellas que vayan en contra de la moral o del orden público.

En cuanto a LOS CONCUBINOS, tienen la obligación de prestarse alimentos mutuamente, es decir, ambos deben contribuir al mejoramiento del hogar, cada uno de acuerdo a su capacidad y circunstancias, ya que la la bor doméstica y la educación de los hijos es también una aportación.

Por otra parte, la concubina no tiene derecho de llevar el apellido de su concubino, aun cuando sus hijos y del concubino lo lleven.

En caso de DISOLUCIÓN del concubinato, que puede ser por muerte o por separación de la pareja, el actual Código Civil del Distrito Federal reformado en 1983, pone en igualdad de circunstancias a la concubina y a la esposa, actitud con la cual estamos totalmente en desacuerdo, ¿cómo es posible que el legislador otorgue los mismos derechos a la concubina y a la esposa? En primer lugar, el legislador señala en la exposición de motivos a la reforma: "...se reconocen determinadas consecuencias jurídicas a la unión concubinaria, sin quebranto alguno del matrimonio..." Lo cual es una gran contradicción, pues otorga efectos jurídicos a las uniones concubinarias sin antes reconocer a la figura como tal, indicando que otorga ciertos efectos jurídicos sin quebranto del matrimonio; sin embargo, regula los efectos jurídicos de ambas figuras dentro del mismo precepto, demeritando la figura del matrimonio. ¿Cómo dar los mismos efectos jurídicos por la disolución de un matrimonio y de un concubinato

entre vivos? Dentro del matrimonio a esta disolución se le denomina divorcio, dentro del cual se establece la pensión alimenticia a que tiene derecho la esposa o el esposo, según sea el caso. ¿Pero dentro del concubinato, cómo se va a establecer?, el legislador no tomó en cuenta que al igual que se establece el concubinato, en la misma forma se termina, es decir, es una cuestión de hecho, y dentro del Código Civil no se reglamenta nada sobre el término de prescripción de la acción, por lo tanto su regulación es incompleta y se dan efectos jurídicos al concubinato sin ton ni son, ya que el Código Civil del Distrito Federal debería establecer un término para ejercer la acción de reclamar alimentos en caso de disolución del concubinato, pues al respecto no se señala nada.

En cuanto a la disolución por causa de muerte, en caso de que el testador no haya fijado alimentos para su esposa, hijos, ascendientes o concubina(o), éstos tendrán el derecho de declarar inoficioso el testamento. Dentro de este artículo -1368- del Código Civil del Distrito Federal, se establecen los mismos derechos tanto para los cónyuges como para los concubinos, pero el legislador los establece dentro de dos apartados diferentes, con lo cual estamos completamente de acuerdo y es lo que estamos tratando de exponer dentro de esta investigación, que la adecuada reglamentación del concubinato debe en primer lugar el legislador reconocer la figura del concubinato que es un problema social, y luego darle efectos jurídicos y no como lo ha venido haciendo, que sin reconocer la figura del concubinato, le otorga los mismos efectos jurídicos que al matrimonio, regulando éstos dentro de los efectos del matrimonio, lo cual es un verdadero absurdo.

C.- EQUIPARACION DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.

Equiparar el concubinato con el matrimonio sería una posible solución a fin de evitar la proliferación de las familias constituidas por uniones de hecho. Pero para que el concubinato se equipare al matrimonio en todos sus efectos es necesario que el concubinato cubra ciertos requisitos, como la unión de un hombre con una mujer que hacen vida marital como si estuvieran casados, en forma pública, pacífica, continua y permanente, por un periodo mayor a cinco años, estando libres de matrimonio y sin que tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio.

El concubinato, para poder ser equiparado en sus efectos al matrimonio, debe ser inscrito o registrado por las autoridades civiles, con la finalidad de que se lleve un control sobre éstos, los concubinos, de común acuerdo, pueden solicitar la inscripción de su concubinato, quedando debidamente protegida esta figura y generando así efectos jurídicos de un verdadero matrimonio.

Al señalarse que se equiparara el concubinato con el matrimonio, no se está queriendo decir que todos los concubinatos que existen se vayan a transformar mágicamente en matrimonios, esto iría en contra de la voluntad de las partes que libremente han decidido vivir bajo esas circunstancias, única y exclusivamente se equiparán los efectos jurídicos del matrimonio y del concubinato si las partes que conforman el concubinato lo inscriben voluntariamente, señalando en el momento de la inscripción el régimen bajo el cual se van a unir, evitando así los grandes problemas -

que se ocasionan en el momento en que se disuelve el concubinato, que en múltiples ocasiones se cometen injusticias irreparables en contra de los débiles.

Es indudable que el pueblo mexicano necesita orientación y educación en relación a la creación de una familia, una campaña educativa sería una de las soluciones que evitarían la proliferación de los concubinatos. Tarea en la que debemos contribuir todos, Estado, Legisladores, Abogados, Trabajadores Sociales, Psicólogos, etc. La otra solución sería la de equiparar el concubinato en cuanto a sus efectos jurídicos - siempre y cuando éste esté inscrito por las autoridades como una especie de concubinato formal, ya que de lo contrario sería muy difícil para el órgano jurisdiccional impartir justicia sin ningún antecedente, tal como sucede en la actualidad, por ejemplo el caso de la presunción de filiación de los hijos habidos en concubinato, para poder ejercer esta acción primero se tiene que probar la existencia del concubinato, demostrándose que este se inició ciento ochenta días antes de que naciera la criatura, y el demostrar la existencia del concubinato representa un verdadero juicio donde ambas partes presentan las pruebas que consideren pertinentes, resultando así que la presunción de la filiación de los hijos habidos de concubinato no es tan sencilla como la presunción de los hijos habidos de matrimonio, ambos preceptos están redactados en forma idéntica, pero su aplicación no puede ser la misma, ya que las autoridades no tienen control de los concubinatos, no saben cuando empiezan ni cuando terminan, pues éstos no tienen una fecha exacta de inicio o de disolución como los matrimonios. Por lo tanto, el registro de los concubinatos ayudaría en

mucho a resolver este tipo de problemas.

El único Estado que ha hecho algo al respecto, es el Estado de Hidalgo, dentro de la "Legislación Familiar del Estado de Hidalgo", es el único Estado en donde se ve que se han preocupado por la familia concubiniaria y donde se le conceden los mismos derechos y obligaciones tanto a los cónyuges como a los concubinos, solución que nos parece muy acertada, pues se pone en grado de igualdad el matrimonio y el concubinato, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales establecidos y que el concubinato se inscriba dentro del Registro Familiar del Estado. Debemos tomar como ejemplo esta reglamentación, ver su eficacia y los resultados que se han obtenido, es el momento de reaccionar y hacer algo al respecto, ya basta de reglamentar con miedo una situación que está presente dentro de nuestra sociedad, es necesario buscar soluciones y no solo lo criticar, ya que esto sólo provoca el atraso.

Proponemos la equiparación del concubinato con el matrimonio, pero no como una imposición sino como un acuerdo de voluntades entre las personas que configuran el concubinato, facilitando a éstos todos los trámites administrativos para que lleven a cabo la inscripción de su concubinato.

**D.- EFECTOS PRACTICOS DE LA EQUIPARACION DEL CONCUBINATO CON EL
MATRIMONIO EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

El artículo 150 de la Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo indica: "El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuanso se satisfagan los requisitos siguientes: I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este ordenamiento; II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar; III.- Señalar en la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto).

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente, los hijos, por sí mismos o a través de su representante legal, o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares".

Con la transcripción de este artículo se muestra la forma en que se lleva a cabo el registro de los concubinatos, para que surtan así - efectos jurídicos idénticos a los de un matrimonio civil.

Desgraciadamente han sido escasos los casos de registros de concubinatos dentro del Estado de Pachuca Hidalgo, lo cual nos demuestra que además de la reglamentación es necesaria la cooperación de todos para hacer frente a este problema.

El Estado debe intervenir con el objeto de dar a conocer la ley, - ya que si la gente no la conoce, es imposible que se registren, por lo - tanto es necesario informar a la población del Estado de esta gran innovación para que hagan uso de ella.

Es así como el propósito de esta Legislación es muy noble, pero no se ha recibido el apoyo necesario por parte del Gobierno del Estado; en un principio esta innovación causó un gran debate, lo cual representa un interés, pero en la actualidad, este problema se ha dejado al olvido y - no se ha hecho nada con la finalidad de informar a la población de Hidalgo en general de la posibilidad de equiparar el concubinato con el matrimonio.

En concreto dentro del Estado de Pachuca Hidalgo, se han registrado 10 concubinatos dentro del libro de matrimonios, cifra pequeña, pero que representa mucho, pues aunque fuera una la pareja que se inscribiera sería ganancia, ya que sería una familia menos que viviera al margen de

la ley.

Por lo anterior creemos que es necesaria la ayuda de todos para - que salga adelante un proyecto que tiene por objetivo acabar con la proliferación de concubinatos, es necesaria la participación activa y constante del Estado, de legisladores, psicólogos, trabajadores sociales, - doctores, en fin de toda la población, ya que se trata de un problema - que nos afecta a todos, pues esto se ve reflejado dentro de nuestra sociedad,

C O N C L U S I O N E S

1. El Concubinato es un problema social, el cual debe ser reglamentado de acuerdo a nuestra realidad social, ya que es un problema que tiene profundas raíces y que se ha presentado a lo largo de nuestra historia y en la actualidad miles y millones de familias mexicanas viven bajo estas circunstancias, las cuales merecen de toda la atención y protección legal necesaria. Es necesario que el legislador reconozca la trascendencia social de esta figura.

2. Podemos darnos cuenta de que nuestros legisladores, cuando se trata de legislar, se dedican a copiar preceptos de otros países, tratando de aplicar normas que no van de acuerdo a nuestra idiosincracia y que, por lo tanto, resultan obsoletas e inoperantes. Es así como el Código Civil actual del Distrito Federal reglamenta al concubinato solo reconociéndole efectos jurídicos, sin antes haber reconocido a esta figura como tal, razón por la cual la reglamentación resulta vaga, insuficiente y superficial.

3. Proponemos que el legislador reconozca la figura del concubinato abiertamente y que se deje de prejuicios que sólo obstaculizan el desarrollo pleno de nuestro Derecho. Es necesario que todos tengan una idea clara de lo que significa la unión concubinaria legalmente, pues el no reconocer esta figura da pie a malos entendidos y confusiones.

4. Proponemos la creación de un especializado sobre la materia del - concubinato, donde se regulen todos los efectos jurídicos de éste. Que se deje de legislar por medio de parches donde se demuestra solo la poca reflexión de como se ha venido reglamentando dentro de nuestro país, ya que se mezclan los efectos jurídicos del matrimonio y del concubinato, - contradiciéndose el legislador, pues señala que reconoce efectos jurídicos al concubinato sin quebranto del matrimonio, y al mezclar los efectos jurídicos de ambas figuras está desvirtuando la institución matrimonial.

5. La reglamentación en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana en materia de concubinato eran una vil copia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, pero con el paso - de los años se han venido realizando diversas reformas en todos los Estados, originándose así una amplia gama de hipótesis con variados efectos jurídicos, pero en lo que todos coinciden es en establecer que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer que llevan en común una vida marital, siendo ambos libres de matrimonio.

6. El Estado de Hidalgo y el Estado de Zacatecas son los únicos Estados que cuentan con una legislación familiar autónoma, donde se reglamenta el concubinato dentro de un capítulo especial, lo cual nos parece muy acertado. Dentro de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo se - percibe una especial preocupación por el bienestar familiar, ya que sobre el problema del concubinato, además de regularlo, se establece la equiparación del concubinato al matrimonio en cuanto a sus efectos jurídicos,-

siempre y cuando la unión de hecho reúna todos los requisitos establecidos por la ley para poder considerarlo como concubinatos.

7. La equiparación del concubinatos con el matrimonio es la solución más viable por la cual se pueden evitar múltiples problemas y conflictos familiares que se presentan ante los Tribunales, pero para poder realizar la equiparación es necesario que las partes que forman esta unión lo inscriban voluntariamente ante las autoridades civiles, con el objeto de tener un control a la hora de que se presenten las controversias, es necesario que la inscripción sea voluntaria, ya que a nadie se le puede obligar a vivir bajo determinadas circunstancias. Pero los autoridades sí pueden orientar, informar o aconsejar a las parejas que viven bajo esta hipótesis sobre esta innovación que les puede ayudar a evitar conflictos futuros.

8. Es necesario que el legislador se preocupe por la familia mexicana, pues según se encuentre ésta, se encontrará nuestro país. Consideramos que la solución al problema ya empieza a dar sus primeros frutos en el Estado de Hidalgo, donde se equipara el concubinatos al matrimonio siempre y cuando éste sea registrado, y podemos darnos cuenta de que muchas parejas se han registrado con el objetivo de obtener protección legal; es necesario que el Distrito Federal tome ejemplo de esta legislación, pues dentro de la Ciudad de México el problema del concubinatos está mucho más acentuado, y si esta alternativa ha tenido éxito en un Estado pequeño como Hidalgo, mucho más dentro de nuestra gran ciudad. Lo importante es el crear y proponer soluciones que tiendan a atenuar o terminar con el problema del concubinatos en México.

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ, José Marfa. "Iniciación Histórica al Derecho Real de Castilla y de Indias". Tomo I. Editado por la UNAM. México 1982.

ARAUJO VALDIVIA, Luis. "Cosas y sucesiones". Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México 1986.

BONNECASE, Julián. "Elementos del Derecho Civil". Editorial José Ma. Caji ca Jr. Puebla, Pue. 1945.

BRUNNER, Henrich. "Historia del Derecho Germánico" (1840-1915). Traducido por José Luis Alvarez López. Octava Ed. Barcelona Laber 1936.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa Hermanos, S.A. 1a. edición. México 1984.

DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Vol.I. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. Primera edición. México 1984.

ENGELS, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1977.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. "Historia del Derecho en México". Editorial Polis, S.A. México 1937.

FUIGNET, René. "Manual Elemental de Derecho Romano". Traducido por Arturo Fernández Aguirre. Editorial José Ma. Cajica, S.A.

FUSTEL DE COULANGES, Norma Denis. "La Ciudad Antigua". Traducido por Ciges Aparicio. Editorial Daniel Jarro. Madrid 1935.

GARCIA CANTERO, Gabriel. "El Concubinato en el Derecho Civil Francés". Prólogo de Ignacio Serrano. Roma Madrid 1965.

GOMEZ MORAN, Luis. "La Mujer en la Historia y la Legislación".

GONZALEZ, Juan Antonio. "Elementos de Derecho Civil". Editorial Trillas, S.A. 6a. edición, 3a. reimpresión 1979.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "Derecho Familiar". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de Chiapas, 2a. edición 1988.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?". Editado por Promociones Jurídicas y Culturales. 3a. edición 1987.

- IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa Hermanos, S.A. 1a. edición 1984.
- LALINDE ABADIA, Jesús. "Iniciación Histórica al Derecho Español". Editorial Ariel. Barcelona 1970.
- MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México 1985.
- MUÑOZ, Luis. "Derecho Civil Mexicano".
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". Panorama Editorial. 1a. edición. México 1984.
- PETIT, Eugene. "Derecho Romano". Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México 1984.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 17 edición. México 1980.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- SANCHEZ ROMAN, Felipe. "Estudios de Derecho Civil". Tomo V. Volumen I. 2a. edición. Madrid 1898.
- TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" (1808-1979). Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición revisada, aumentada y puesta al día. México 1980.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- DALMA Y JOYER. "Enciclopedia de la Religión Católica". Tomo II. Ediciones Librería de Barcelona 1951.
- "Enciclopedia de la Biblia". Volumen III. Editorial Exito, S.A. Barcelona 1969.
- IBARRA, Joaquín. "Diccionario de la Real Academia Española". Tomo I. Madrid, España.
- LONER, Bernardo. "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, 1960.
- MALUA Y ROCA, Pedro Felipe. "Diccionario Etimológico". Tomo I. Establecimientos Tipográficos de Alvarez Hermanos. Madrid.

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa., S.A. 10a. edición. México 1981.

LEGISLACIONES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.- Reformado con autorización del Ejecutivo Federal de 1884.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872. Editorial Tipográfica de J.M.Aguilar Ortiz. México.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (Colección Porrúa) Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1988.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Concordancia y Compilación de Jurisprudencia. Por LEYVA, Gabriel, y CRUZ PONCE, Lisandro. Editado por la UNAM. Facultad de Derecho. México 1988.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. (Colección Porrúa). Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1978.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO. (Colección Porrúa). Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO (Colección Porrúa), 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1980.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS. (Colección Porrúa). 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1983.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (Colección Porrúa). Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO. (Colección Porrúa). Editorial Porrúa, México 1, D.F. 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATAN (Colección Porrúa). Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1981.

- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1986.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1980.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1985.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1978.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 4a. edición 1986.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO. Editorial Cajica, S.A. Edición limitada a 600 ejemplares. Puebla, Pue. 1987.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1980.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1986.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1980.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1983.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. Editado por el Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo. México 1983.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1983.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1983.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. Colección de Leyes del Estado. México 1980.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. 3a. edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1984.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. Edición Oficial. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1985.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1988.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.
Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1988.

CODIGO FAMILIAR DE ZACATECAS. Edición Oficial.
Editorial Cajica, S.A. 10 Mayo de 1986.

COMPILACION DE LEYES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Tomo II (Código Civil).
LI Legislatura, Guanajuato, Gto. 1984.

LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. Editado por el Gobierno del
Estado de Hidalgo. Palacio de Gobierno. Pachuca de Soto, Hidalgo,
4a. edición 1983. México.

LEYES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. Editado por el Gobierno
Constitucional Ing. Rubén Figueroa Figueroa.
13 de septiembre de 1980. México.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA. (Colección Porrúa).
Editorial Porrúa, S.A. 24 edición. México 1, D.F. 1983.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADO-
RES. (Colección Porrúa). Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA. Por Juan B. Climent
Beltrán. 2a. edición. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1985.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.
Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1983.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA-
JADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (Colección Porrúa).
Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1983.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. 34a. edición. (Colección Porrúa).
Editorial Porrúa, S.A. México 1, D.F. 1983.

JURISPRUDENCIA

ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.
Amparo Directo 5435/65. Alfonso Arenas Baez.
Sexta época, Volumen CXXIII, Pág. 19.

CADUCIDAD DE LA ACCION DE ADULTERIO.
Amparo Directo 1587/70- Jorge Torres Velázquez.
Séptima Época, Volumen XLII, Pag. 25.

FILIACION DE AMASIATO.

Amparo Directo 7168/57-. Amalia Escalona Vda. de Romero.
Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XXI, pág. 115.

FILIACION NATURAL, DERECHO COMPARADO.

Amparo Directo. 2848/56. Ignacio Flores Alvarez.
Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen VII, pág. 225.

FILIACION NATURAL, MEDIOS RECONOCIDOS.

Amparo Directo 4718/68. Aristeo Maldonado Torres.
Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen VII, pág. 71.

FILIACION NATURAL, SAN LUIS POTOSI.

Amparo Directo 2723/69. Rafael Espinosa Doreantes.
Séptima Epoca, Volumen XXVII, pág. 47.

HIJOS NATURALES MAYORES DE EDAD HABIDOS EN CONCUBINATO.

Amparo Directo 2477/80. María del Carmen González Jiménez.
Séptima Epoca, Volumen 145-150. pág. 255.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Amparo Directo 5777/72. René Osorio Paez.
Sexta Epoca, Volumen CXXVIII, pág. 71.

MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

Amparo Directo 6238/75. Elsa Amanda Domínguez.
Séptima Epoca. Cuarta Parte, Volumen 97-180. pág. 113.

MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

Amparo Directo 1291/83. Enequina Zarazua Vda. de Contreras.
Sexta Epoca, Volumen 173-180.

MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

Amparo Directo 9288/67. Evangelina Contreras de Cenizo.
Sexta Epoca, Cuarta parte, Volumen CXXXV, pág. 105.

MATRIMONIO RELIGIOSO, INEFICACIA PARA PROBAR LA PATERNIDAD.

Amparo Directo 4512/77. Jorge Alfonso Vargas Uribe.
Séptima Epoca. Volumen 145-150. pág. 267.

PRESUNCION DE FILIACION DE HIJOS HABIDOS EN CONCUBINATO.

Amparo Directo 3591/73. Angel Rivas Barraza.
Séptima Epoca. Volumen LXX, Pág. 43.

PRUEBA DE FILIACION

Amparo Directo. 6591/81. Estela Luna Puebla.
Séptima Epoca, Volumen 163-168, pág. 49.

PRUEBA DEL CONCUBINATO.

Amparo Directo 825/63. Francisco García Kayoc.
Séptima Epoca, 20 junio 1969. Volumen VI, pág. 39.

TESTAMENTO INOFICIOSO.

Amparo Directo 1930/72. María del Refugio Gutiérrez Castro.
14 octubre 1976. Séptima Epoca, Volumen 91-96, Pág. 77.

REVISTAS

AMEGLIO AREZNO, Carlos. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas.
"El Concubinato Hecho Jurídico Sui Generis". Mayo-Agosto 1931.
Rosario Santa Fe, Argentina.

GONZALEZ DIAZ, Lombardo. Revista Mexicana del Trabajo. "La Familia, El
Concubinato y la Seguridad Social". Septiembre 1967.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MAYER MARTINEZ, Federico. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales. "Código de Hammurabi". Montevideo Uruguay 1961. Año XII, enero-
marzo, núm. 1, 1961.

MENDEZ, Emilio. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
"Concubinato Legal". Tomo VIII julio-septiembre 1946, número 31.
Universidad Nacional Autónoma de México.

MORALES MENDOZA, Benito. Revista de la Facultad de Derecho de México.
"El Concubinato". Tomo XXXI, enero-abril 1981, número 118.
Universidad Nacional Autónoma de México.

PACHECO ESCOBAR, Alberto. Revista de Derecho Notarial.
"Concubinato", Año XIX, Junio 1975, número 59. México, D.F.

SANDOVAL SAAVEDRA, Hugo. Universidad de San Francisco Xavier. "El Matri-
monio de Hecho", Enero-Diciembre 1946, Sucre, Volívia.
Tomo XIV, Números 33-34.

OTRAS PUBLICACIONES

DIARIO DE LOS DEBATES, De la Cámara de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Año II. Tomo II. Número 32. "Reformas a Leyes y Códigos. Igualdad Jurídica de la Mujer". México, D.F. 12 noviembre 1974.

DIARIO DE LOS DEBATES, De la Cámara de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Año II. Título II, Número 19. "Reforma y Derogación de diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal (Concubinato y de la sucesión de los con cubinos)". México, D.F. 27 de octubre de 1983.

I N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

I.- Diversas Aceptaciones de la Palabra Concubinato	6
A) Aceptación Gramatical	6
B) Aceptación Etimológica	7
C) Aceptación Jurídica	8
II.- Antecedentes Históricos del Concubinato	9
A) Primeros Tiempos de la Humanidad	9
a.- La promiscuidad.....	9
b.- La familia consanguínea	10
c.- La familia punalua	10
d.- La familia sindiásmica	11
e.- El patriarcado	11
B) El Código de Hammurabi	13
C) Grecia	15
D) Roma	18
a.- Evolución histórica del concubinato en Roma ..	19
1.- La monarquía	19
2.- La república	19
3.- El imperio	21
b.- Uniones lícitas entre los romanos	25
1. Iustae Nepteeae o Justum Matrimonium	25
2. El Concubinato	25
3. Matrimonio sine connubio	30
4. El contubernio	30
E) Derecho Canónico	30
F) Derecho Germánico	34
G) España	37

1.- España antes de la conquista romana	38
2.- Roma conquista España	39
3.- España y los Germanos	41
4.- España durante la invasión de los Sarracenos ..	44
5.- De los Reyes Católicos a la Constitución de Cádiz	49
H) Francia	51
a.- Actitud hostil del Derecho Francés	51
b.- Código Napoleón de 1804	52
c.- Sistema abstencionista del Derecho Francés respecto al concubinato	54
d.- Ley del 16 de Noviembre de 1912 y Ley de Emergencia de 1914-1918	56
e.- Jurisprudencia francesa dictada sobre el Concubinato	57
1.- Obligaciones y derechos entre los concubinos	57
2.- Derechos de terceros	58
3.- Filiación	59
f.- Estado de concubinato notorio	61
I) México	62
a.- Epoca Prehispánica	62
b.- Epoca Colonial	69
c.- México Independiente.....	74
d.- Leyes de Reforma	77
1.- Ley del matrimonio civil (julio 23 de 1859	77
2.- Ley Orgánica del Registro Civil (julio 28 de 1859).....	79
3.- Ley sobre libertad de cultos (diciembre 4 de 1886)	80
e.- Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California	83
f.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California, de 1884.....	85
g.- Ley sobre relaciones familiares (9 de abril de 1917)	85
h.- Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales	87

CAPITULO SEGUNDO

I.- El Concubinato en el Derecho Civil Mexicano.....	92
A) Concepto Jurídico de Concubinato	96

B) Regulación del Concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal	98
a.- Elementos o requisitos del Concubinato	107
1.- Unión de un hombre y una mujer	108
2.- Unión de hecho entre dos personas no Casadas	108
3.- Estabilidad	109
4.- Nacimiento de un hijo o más	109
5.- Permanencia	109
6.- Sin impedimento matrimonial natural	109
7.- Unión monogámica	111
b.- Efectos Jurídicos del Concubinato en el Derecho Civil Mexicano	112
1.- Derecho a la sucesión legítima	116
2.- Derecho a pensión alimenticia post-mortem a favor del sobreviviente	121
3.- Presunción de filiación	126
4.- Pensión alimenticia en vida de los concubinos	129
II. El Concubinato y su regulación por Leyes Sociales ...	133
A) Ley del Seguro Social	133
B) Ley de ISSSTE	136
C) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	138
D) Ley Federal del Trabajo	141
E) Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	145
F) Ley Federal de la Reforma Agraria	147

CAPITULO TERCERO

Aplicación del Método Comparativo a la Regulación del Concubinato en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y Códigos Familiares de Hidalgo y Zacatecas	154
I. Regulación del Concubinato en los Códigos Civiles de la República Mexicana	155
A) Regulación del concubinato en los Estados de: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tabasco, Tamaulipas	155

B) Regulación del concubinato en el Estado de Colima.	161
C) Regulación del concubinato en los Estados de San Luis Potosí y Sinaloa.....	162
D) Baja California y Chihuahua.....	163
E) Chiapas	163
F) Campeche y Oaxaca	166
G) Jalisco	168
H) Morelos y Sonora	169
I) Puebla	171
J) Querétaro	176
K) Quintana Roo.....	176
L) Tlaxcala	179
M) Veracruz	182
N) Yucatán	189
II. Regulación del Concubinato en los Códigos Familiares de Hidalgo y Zacatecas	190
A) Hidalgo.....	192
B) Zacatecas	202

CAPITULO CUARTO

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Relación al Concubinato	209
A) Paternidad, investigación de la, cuando se trata de la posesión de estado de hijo del presunto padre	209
B) Filiación Natural, sistema Mexicano en el Derecho comparado (Investigación de la Paternidad).....	210
C) Hijos Naturales, filiación de	214
D) Hijos naturales mayores de edad habidos en concubinato, registro de los	215
E) Testamento inoficioso, acción de, ejercitada por la concubina porque no se le dejó pensión alimenticia	217
F) Divorcio, caducidad de la acción de	219
G) Concubinato, prueba del	221
H) Matrimonio religioso, ineficacia del, para probar la paternidad	223
I) Matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero, transcripción extemporánea del acta de, efectos	224
J) Divorcio, adulterio como causal de, fundado en la bigamia	227
K) Filiación natural, medios reconocidos para su establecimiento, con relación al padre	228

L) Filiación Natural (Legislación del Estado de San Luis Potosí).....	231
M) Se presumen hijos de los concubinos, filiación natural	231
N) Filiación, prueba de la. Hijos nacidos durante el concubinato. (Legislación del Estado de Veracruz)	232

CAPITULO QUINTO

A) Concubinato, ¿Problema Social o Jurídico?	237
B) Necesidad de Reglamentar adecuadamente el concubinato	239
C) Equiparación del concubinato con el matrimonio....	248
D) Efectos prácticos de la equiparación del concubinato con el matrimonio en el Estado de Hidalgo	251

CONCLUSIONES	254
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	257
--------------	-----